



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

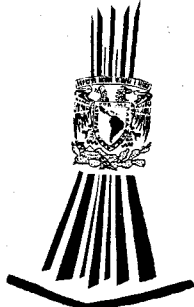
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“LA EDUCACIÓN, BASE CONSTITUCIONAL  
PARA LOGRAR LA READAPTACIÓN SOCIAL EN  
EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
SEBASTIÁN ALONSO QUEZADA**

**ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**



**FES Aragón**

**MÉXICO**

**2005**

m346796



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE SEBASTIAN MONSO

QUEZADA

FECHA: 24/06/05

FIRMA: 

**“SEAMOS ESCLAVOS DE LAS LEYES  
PARA PODER SER LOS AMOS DE  
NUESTRA LIBERTAD.”**

**Cicerón**

## **El presente trabajo es dedicado a:**

**Dios por su gracia y verdad**

**A mi esposa María Cristina Montejano Rubio por su amor, comprensión, paciencia y apoyo que en todos los momentos que hemos vivido me has demostrado y por los que seguiremos viviendo, sirva el presente como una muestra de culto a nuestro matrimonio.**

**A mi madre Emma Quezada Cruz por la vida, el amor, bondad, perseverancia y carácter, sirva el presente como retribución a todos los esfuerzos por tanto tiempo incumplidos.**

**A mi padre José Alonso Oviedo cuya ausencia presente, ha sido el motor y su conclusión una promesa cumplida.**

**A mis hijos María Isabel y César, sirva como ejemplo de mis exigencias y como retribución de todas las carencias.**

**A mis hermanos: Abraham, Pilar, Elvia, Virginia y Marco Antonio sirva el presente como muestra de un esfuerzo compartido y cuya conclusión es un logro de todos, por ser parte de mi.**

**A todos los demás miembros de mi familia presentes y ausentes que han marcado para siempre mi vida.**

**A mi Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, a todos los maestros, que me han dado la oportunidad de acceder a una vida profesional, sirva el presente como muestra del espíritu por ellos inculcado.**

**A mi asesor de Tesis Lic. Juan Jesús Juárez Rojas por su comprensión, apoyo y amabilidad demostrados en el desarrollo del presente trabajo.**

**A mis sinodales: Dr. Bernabé Luna Ramos, Lic. Juan Jesús Juárez Rojas, Lic. Norma Estela Rojo Perea, Lic. Roberto Enrique Vera Panales y Lic. Rubén Martín Cortés Sánchez por su tiempo y comprensión.**

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN.

I

## CAPITULO I.

### CONCEPTOS RELACIONADOS Y ANTECEDENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.	Conceptos Relacionados.	1
1.2	Antecedentes del Derecho Penitenciario.	9
1.2.1	México Prehispánico-Conquista.	21
1.2.2	México Independiente-Revolución.	25
1.2.3	México y las Reformas Penitenciarias.	29
1.3	Sistemas y Modelos Penitenciarios.	42
1.4	Prisión Preventiva y Definitiva o Compurgatoria.	53
1.5	El Sistema Penitenciario en la Actualidad en el Distrito Federal.	55

## CAPITULO II.

### ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.	Artículo 18 Constitucional.	59
2.1	Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.	64
2.2	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos O.N.U.	68
2.3	Derecho Internacional.	75
2.4	Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	79
2.5	Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.	86
2.6	Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marias.	91

**CAPITULO III.****LA OPERATIVIDAD EN LA ACTUALIDAD DE LOS CENTROS DE  
READAPTACIÓN SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

<b>3.1</b>	<b>Procedimiento para la Clasificación del Interno.</b>	<b>93</b>
<b>3.1.1</b>	<b>Indiciados.</b>	<b>95</b>
<b>3.1.2</b>	<b>Sentenciados.</b>	<b>97</b>
<b>3.2</b>	<b>Aplicación de las Normas de Readaptación Social.</b>	<b>99</b>
<b>3.2.1</b>	<b>Educación.</b>	<b>101</b>
<b>3.2.2</b>	<b>Trabajo y la Capacitación para el Mismo.</b>	<b>104</b>
<b>3.3</b>	<b>La Realidad de la Readaptación Social en el Distrito Federal.</b>	<b>107</b>
<b>3.3.1</b>	<b>Económica.</b>	<b>111</b>
<b>3.3.2</b>	<b>Social.</b>	<b>112</b>
<b>3.3.3</b>	<b>Laboral.</b>	<b>115</b>

**CAPITULO IV****LA NECESIDAD DE APLICAR UN PROGRAMA QUE LLEVE A LA  
PRÁCTICA LA EDUCACIÓN BÁSICA OBLIGATORIA COMO MEDIO  
PARA LOGRAR LA READAPTACIÓN SOCIAL EN EL DISTRITO  
FEDERAL**

<b>4.1</b>	<b>La Ineficacia Actual de la Readaptación Social en el Distrito Federal.</b>	<b>117</b>
<b>4.2</b>	<b>La Aplicación del "Programa de Educación Básica Obligatoria para la Readaptación Social en el Distrito Federal".</b>	<b>120</b>
<b>4.2.1</b>	<b>La Labor del Interno como Instructor.</b>	<b>122</b>
<b>4.2.2</b>	<b>La Labor del Interno como Alumno.</b>	<b>125</b>
<b>4.2.3</b>	<b>La Participación y los Beneficios de la Autoridad Ejecutora con la Aplicación del "Programa de Educación Básica Obligatoria para la Readaptación Social en el Distrito Federal".</b>	<b>127</b>
<b>4.3</b>	<b>Las Reformas Necesarias a la Legislación en Materia de Readaptación Social en el Distrito Federal para la Aplicación del "Programa de Educación Básica Obligatoria para la Readaptación Social en el Distrito Federal".</b>	<b>130</b>
	<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>133</b>
	<b>FUENTES CONSULTADAS.</b>	<b>135</b>

## INTRODUCCIÓN

En el Distrito Federal como centro y eje del de país, en los últimos años han acontecido una serie de sucesos que han transformado la vida jurídica de la población, principalmente en el aspecto del Sistema Penitenciario, su legislación Sustantiva, Adjetiva y Ejecutiva prácticamente es de reciente creación, pero sus antecedentes y origen siguen siendo los mismos, es por ello que en el Capítulo I de la presente tesis, analizaremos los conceptos básicos y relacionados que debemos de tener en cuenta para percibir en forma consiente que el Derecho Penitenciario al igual que toda creación humana es sujeta a avances y retrocesos, motivados por contextos políticos, sociales y económicos promovidos por la Autoridad Ejecutora en turno, asimismo analizaremos la evolución que han tenido la pena y la prisión en el devenir de la humanidad, ya que ambos conceptos nos clarificarán al mismo tiempo el progreso que ha tenido nuestra rama de estudio.

Los Centros de Reclusión del Distrito Federal concentran a más de veinte mil personas, y las autoridades responsables de la ejecución de la pena privativa de la libertad han señalado que su política penitenciaria es un incremento cada vez mayor de internos en ellos, lo que provoca que el Sistema Penitenciario se encuentre en crisis, generando la problemática siguiente: Nula clasificación; contaminación de conductas; hacinamiento; promiscuidad; vejaciones; abusos; inmundicia; alimentación inadecuada en su cantidad como en su calidad; falta de elementos vitales como el agua, energía eléctrica y un espacio para dormir; insalubridad; carencia de uniformes, colchonetas, ropa de cama, artículos para la higiene personal, etc.; espacios inadecuados para el trabajo; espacios inadecuados para la educación; nulo trabajo; atención inoportuna de los servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos y trabajo social, en el caso de que se realicen; trato infrahumano tanto del personal penitenciario como de los propios internos; inseguridad; compra de protección; tráfico de drogas; drogadicción; alcoholismo; autogobierno; privilegios ilegales; exacción de parte del personal penitenciario y de los propios internos; continuación de actividades delictivas, etc. Para conocer cual es la legislación que se viola en el Sistema Penitenciario es necesario hacer un análisis de la Legislación Penitenciaria Aplicable en el Distrito Federal, aspecto que realizamos en el Capítulo II.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 es clara al señalar que se debe practicar una clasificación de los internos del Sistema Penitenciario, de acuerdo a su situación jurídica, prisión preventiva (procesados) y extinción de las penas (sentenciados ejecutoriados), analizaremos como debería de ser dicha clasificación, cual es la normatividad aplicable para cada Centro de Reclusión, así como su operatividad en la actualidad, asimismo señala cuales son los medios para lograr la readaptación social de los delincuentes: El trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, aspectos que analizaremos en el Capítulo III, pasando por su realidad Económica, Social y Laboral, lo que nos llevará a determinar con exactitud, que la readaptación social en el Distrito Federal es totalmente ineficaz, motivada por la concepción que de la pena privativa de la libertad tiene la autoridad ejecutora que es la de aplicarla como forma de castigo y como forma de proteger a la sociedad, produciendo un Sistema de Custodia que de facto ha implementado en el Sistema Penitenciario, en contra de los internos y de la sociedad en general.

La presente tesis tiene como objetivo proponer la aplicación real de la educación básica obligatoria, como base Constitucional para lograr una verdadera readaptación social de los internos en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, tomando en consideración que el concepto de educación debe de ser el que señala la propia Constitución en su artículo 3, es decir, en su carácter "integral", lo anterior por medio de la aplicación del "Programa de Educación Básica Obligatoria para la Readaptación Social en el Distrito Federal", el cual ya existe y es aplicado, por el Instituto Nacional de Educación para Adultos, por medio del Modelo Educación para la vida y el trabajo, que se propone sea obligatorio a todos los internos que carecen de la educación obligatoria, su mecánica de operación y flexibilidad, permite que los internos participen como instructores y como alumnos, logrando beneficios la autoridad ejecutora y su participación se reduce a simples disposiciones administrativas que tienen incidencia sobre todo el personal penitenciario, por medio de las cuales se lograrán los objetivos y fines que plantea el programa, al mismo tiempo se proponen reformas al Reglamento de Sanciones Penales para el Distrito Federal con el objeto de hacerlo acorde con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y con la propia Constitución.

## CAPÍTULO I.

### CONCEPTOS RELACIONADOS Y ANTECEDENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

#### 1. Conceptos Relacionados.

El estudio del Derecho Penitenciario en este tiempo ha cobrado mayor interés, por lo cual para poder entrar a su estudio es necesario ubicarlo dentro de la clasificación de las normas del Derecho, tomando en consideración, que toda clasificación del Derecho es incompleta y perfectible como todo lo humano, y que existen diversas corrientes teóricas que se confrontan entre sí. Tomando como elemento de Clasificación, los actos que sean su objeto y las relaciones que de éstos hayan resultado, encontramos como división fundamental al Derecho Público y al Derecho Privado, siendo interés de esta tesis el primero que lo define el profesor Trinidad García como: *“La rama del Derecho a que están sujetas todas las relaciones jurídicas en que interviene el Estado como soberano”*<sup>1</sup>, conteniendo una primera subdivisión que es la del Derecho Público Interno y dentro de ella una segunda subdivisión en la que se ubica al Derecho Penal. **Qué es el Derecho Penal:** Para Pavón Vasconcelos *“Es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público Interno que definen los delitos y señala las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”*<sup>2</sup>. Para Fernando Castellanos Tena, *“es la rama del Derecho Público Interno, relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tiene como objetivo inmediato la creación y conservación del orden social”*<sup>3</sup>. Existen muchas definiciones, prácticamente cada autor trata de establecer la propia, entre todas las que coexisten hay diferencias prácticamente imperceptibles, cada una de ellas contiene los conceptos esenciales siguientes: Delito, Pena y Medidas de Seguridad. **Delito:** Es la acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. **Pena:** Es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. **Las Medidas de Seguridad:** Son

<sup>1</sup> García Trinidad; Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, México, 1980.p.33

<sup>2</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa, México 1985. p. 17.

<sup>3</sup> Castellanos Tena, Fernando; Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General. Jurídica Mexicana, México 1965. p 23.

los medios especiales preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos que tienen como finalidad la prevención del delito. Asimismo por lo general todas las definiciones del Derecho Penal contienen las características siguientes: **1. Derecho Público Interno**, como lo señalamos su ubicación deviene de la potestad punitiva (jus puniendi) pues compete exclusivamente al Estado intervenir como soberano al establecer; los delitos; ejecutar las penas y con ello garantizar la creación y conservación del orden social. **2. Es un Derecho Garante de la legalidad**, a favor de todos los ciudadanos contra todo exceso en materia de represión del Estado, conforme al principio Constitucional de legalidad ---nullum crimen nulla poena sine lege--- no hay delito ni pena sin ley previa, por lo que sólo puede castigarse por un hecho ya previsto con anterioridad cómo punible por la ley, principio que excluye la retroactividad de la ley penal menos benigna y que por otra proscribía absolutamente la incriminación de un hecho por semejanza. **3. Es un Derecho complementario**, porque se constituye en la ultima ratio (última razón), en la defensa de los bienes jurídicos que ya tutelan el resto de las ramas del Derecho. Para facilitar el estudio el Derecho Penal doctrinalmente se ha dividido en: **a. Derecho Sustantivo**, es el conjunto de normas jurídicas que regulan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que a los primeros les correspondan. **b. Derecho Adjetivo o Procesal**, es el conjunto de normas jurídicas de procedimiento que regulan el juicio penal. **c. Derecho Ejecutivo**, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la forma como deben ejecutarse y cumplirse las diversas penas y medidas seguridad, es en este último en donde encontramos y ubicamos al Derecho Penitenciario, para comprender su concepto es necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones: Como ya se indicó hasta hace muy poco tiempo se acrecentó el interés por investigarlo, prácticamente desde principios del siglo XIX, por lo cual existen muy variadas concepciones de autores que lo identifican en su concepción amplia con el Derecho Ejecutivo Penal; otros autores lo definen en un sentido estricto; así como otros que niegan su Autonomía al querer incluir las normas que lo constituyen en el marco del Derecho Adjetivo o Procesal Penal, sosteniendo que éste no se agota en la Sentencia y que continúa, sirviendo como justificación que las normas de esta rama del Derecho se encuentran en un conjunto de disposiciones de jerarquía heterogénea. De los autores que lo identifican en su concepción amplia, encontramos a: Eugenio Cuello Calón al definirlo como el que: *“Contiene las normas jurídicas que regula la ejecución de las penas y medidas de*

*seguridad, con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado*<sup>4</sup>. y a Emma Mendoza Bremauntz que señala: *“es el estudio de la normatividad y la doctrina relativa a la ejecución de las penas y las medidas de seguridad impuestas por autoridad competente”*<sup>5</sup>, entre de los autores que lo definen, en su concepción estricta y a la vez amplia encontramos al profesor Luis Marco Del Pont quien lo define: *“Trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de todas las penas y medidas de seguridad”*<sup>6</sup>, de los autores que niegan su Autonomía encontramos a Constancio Bernaldo de Quirós quien lo define como: *“Las normas fundamentales del derecho penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomadas también las medidas de seguridad y especialmente, de la ejecución de las penas centripetas de libertad y de las medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal”*<sup>7</sup>. De los conceptos transcritos podemos retomar que el concepto de Derecho Penitenciario tiene dos acepciones: **a. en forma amplia**, la que se refiere al estudio de las normas jurídicas que regulan la forma cómo debe ejecutarse y cumplirse las diversas penas y medidas de seguridad. **b. en forma estricta**, la que se refiere al estudio de las normas jurídicas que regulan cómo debe ejecutarse y cumplirse la pena privativa de la libertad, la primera acepción se refiere al estudio de todas las penas y medidas de seguridad, en cambio la segunda se refiere únicamente al estudio de la pena privativa de la libertad, por lo cual siendo ésta el interés de estudio de esta tesis podemos definir al **Derecho Penitenciario como la rama del Derecho Ejecutivo Penal, que tiene su fundamento en el Derecho Penal y que se encarga de estudiar las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad**. Como ya se mencionó primero surge el Derecho Sustantivo Penal, que determina cuándo se ha cometido un delito el cual tiene como pena la privación de la libertad, en segundo aparece el Derecho Adjetivo o Procesal Penal, que determina las normas jurídicas de procedimiento que regulan el juicio penal el cual inicia con la acción penal y culmina con una Sentencia Definitiva, y en último lugar surge el Derecho Penitenciario, que se encarga de las normas que determinan la ejecución de la

<sup>4</sup> Cuello Calón, Eugenio; La moderna Penología, Represión del Delito y Tratamiento de los Delincentes, Penas y Medidas de Seguridad, su Ejecución, Bosch, Barcelona, 1958, p. 13.

<sup>5</sup> Mendoza Bremauntz, Emma; Derecho Penitenciario, McGraw-Hill, México, 2003, p. 5.

<sup>6</sup> Marco del Pont K., Luis; Derecho Penitenciario, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1984, p. 23.

<sup>7</sup> Constancio Bernaldo de Quirós; Lecciones del Derecho Penitenciario, Cajica, México, 1953, pp. 9-10.

pena privativa de la libertad. El Derecho Penitenciario tiene las siguientes características: 1. Es una Rama del Derecho Público Interno que regula las relaciones entre el Estado como soberano y los internos como sancionados. 2. Es un Derecho Autónomo, ya que éste se ocupa en forma exclusiva de las normas jurídicas que determinan la ejecución de la pena privativa de la libertad. 3. Es un Derecho que tiene como fin *“La readaptación social del delincuente, la que se alcanzará por medio de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo”*.<sup>8</sup> 4. Es un Derecho que tiene una temporalidad (vigencia) que inicia con la publicación de la ley o del reglamento en el Diario Oficial de la Federación o en el caso del Distrito Federal en la Gaceta Oficial, o bien se inicia en la fecha que dicha publicación señale, y termina con su derogación o abrogación expresa o tácitamente. 5. Es un Derecho que tiene una territorialidad multiespacial ya que existe una jurisdicción Federal, local e internacional previstas Constitucionalmente en el artículo 18; la Federal corresponde a la Federación a través del Ejecutivo Federal y éste la ejerce por medio de la Secretaría de Seguridad Pública; la local le corresponde en el caso de los Estados a través del Ejecutivo Local, y en el caso del Distrito Federal le corresponde al Jefe de Gobierno, por conducto de las respectivas Secretarías Generales de Gobierno, el párrafo tercero de dicho artículo autoriza que mediante convenios que legalmente procedan, los sentenciados bajo la jurisdicción estatal puedan compurgar su condena en instituciones de jurisdicción federal, --situación que en la realidad es a la inversa--; la internacional, se prevé en el párrafo quinto del mismo artículo, que mediante la firma de tratados internacionales, reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República o a la inversa. 6. Es un Derecho que tiene las siguientes causas personales que impiden su aplicación o la ejecución de una pena privativa de libertad: a. **Inmunidad Diplomática:** Es la prerrogativa que el Estado receptor reconoce a los agentes diplomáticos a fin de que puedan desempeñar de mejor manera su función, la inmunidad tiene como efecto eximir al agente de la jurisdicción del Estado receptor, por lo cual solamente podrán ser juzgados en su país aun por delitos cometidos en el Estado receptor. b. **Inmunidad Constitucional:** Es el derecho que otorga el artículo 111 Constitucional al proteger la función de los individuos señalados, entre otros, Diputados y Senadores al

---

<sup>8</sup> Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Jurídica Esfinge. México, 2004, pp. 19-20.

Congreso de la Unión, Secretarios de Despacho, Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quienes no podrán ser juzgados sino cuando se haya llevado a cabo el procedimiento especial denominado Declaración de Procedencia para despojarlos de dicha inmunidad. **c. Estado de Inimputabilidad:** Es el estado de excepción de responsabilidad penal por no poder comprender el agente, el carácter antijurídico de una acción u omisión, trátase de la existencia o superveniencia de una enfermedad mental o desarrollo intelectual retardado. **7.** Es un Derecho en que la ejecución de la pena privativa de la libertad se encuentra encomendado a Autoridades Administrativas, en el caso del Distrito Federal interviene: como Autoridad Ejecutora, el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, los Directores de los Centros de Reclusión, entre otros, cuya actuación y funciones en capítulos posteriores se analizarán. **8.** Es un Derecho que esta delimitado por: **a.** El artículo 18 Constitucional ya que en él se encuentra su origen y fundamento. **b.** Por el Derecho Sustantivo Penal ya que no puede rebasar el contenido y la finalidad de la pena privativa de la libertad. **c.** Por el derecho Adjetivo Penal, ya que debe aplicar en concreto la pena privativa de la libertad dictada por el juez. **9.** Es un Derecho que tiene sus normas en un conjunto de disposiciones de jerarquía heterogénea: Preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Códigos, Leyes, Reglamentos y decisiones de la autoridad penitenciaria.

### **Relaciones del Derecho Penitenciario con otras Disciplinas Jurídicas.**

**Con el Derecho Constitucional:** En el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene su origen y fundamento; se faculta y responsabiliza a los Ejecutivos Federales y Locales para organizar el sistema penal en el país en sus respectivas jurisdicciones; se establece su finalidad que es la readaptación del delincuente; autoriza que por medio de convenios y tratados internacionales los sentenciados extingan su condena en establecimientos diferentes o en otro país; en este artículo se menciona las anteriores y otras referencias que serán analizadas desde otro punto de vista en esta tesis, pero no sólo en el

artículo Constitucional antes comentado se hace referencia a la ejecución penal, es importante advertir que existen otros artículos Constitucionales que hacen referencia a ella, entre los más importantes encontramos a los siguientes: **Artículo 5.** Se menciona al trabajo como pena, el cual debe de ser impuesto por autoridad judicial, estableciendo que el trabajo en tal situación debe de ajustarse a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 Constitucional, es decir; la duración de la jornada máxima será de 8 horas y de 7 horas en trabajo nocturno, prohibiéndose las labores insalubres o peligrosas y el trabajo nocturno industrial. **Artículo 19.** Se consagran términos perentorios y garantías para los detenidos en cuanto al auto de formal prisión estableciendo; que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, salvo que el indiciado solicite su prórroga, sin que se justifique dicha detención con un auto de formal prisión; señalando los requisitos que debe de tener, y facultando a la autoridad responsable del establecimiento a dejar al indiciado en libertad, por medio del procedimiento que en él se señala; también se determina la seguridad jurídica que implica el procesamiento exclusivo por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión. En su párrafo final contiene prohibiciones expresas de maltratos, molestias, gabelas o contribución tanto en la aprehensión como en las cárceles, mismas que deberán de ser corregidas por las leyes y reprimidas por las autoridades. **Artículo 20.** Se expresan las garantías de todos los acusados en los juicios del orden penal, y con relación a nuestro tema en su fracción X se establecen las prohibiciones de prolongar la prisión por; falta de pago de honorarios de los defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o cualquier otro motivo semejante; así como la prisión preventiva por más tiempo del máximo fijado por la ley al delito por el que se procese al acusado, en el último párrafo de esta fracción, se establece que en todos los casos en que se imponga una pena de prisión, debe computarse el tiempo de la detención para sumarlo al transcurrido después de haber sido sentenciado el acusado. **Artículo 21.** Se limita la aplicación de las llamadas sanciones administrativas, por ser competencia de las autoridades administrativas su aplicación, que se derivan de las faltas a los reglamentos gubernativos y de policía, señalando que dichas sanciones únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas como máximo; señalando en cuanto a las multas un límite a favor de las personas de bajos ingresos. **Artículo 22.** Se prohíben las penas de: Mutilación, infamia, la marca, azotes, palos, tormentos, multas excesivas,

confiscación de bienes y cualesquiera otra pena inusitada y trascendental, señalando las excepciones a la confiscación; En su párrafo final prohíbe la pena de muerte por delitos políticos y señala los casos en que se podrá imponer. **Artículo 38.** Se enuncian las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, de las cuales son de interés de este tema de tesis las fracciones: II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. **Artículo 73.** Se determinan las facultades que tiene el Congreso de la Unión entre las cuales encontramos las fracciones: XXI. La de establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse y XXII Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación. **Artículos 74 y 111.** En el primero se determinan las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y en su fracción V se señala: Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos (ver Inmunidad Constitucional) que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 Constitucional, es decir, por medio del procedimiento de declaración de procedencia, la cual no prejuzga los fundamentos de la imputación y cuyo efecto es la separación de su encargo en tanto esté sujeto al procedimiento penal. **Artículo 89.** Se establecen las facultades y obligaciones del Presidente, siendo de interés las fracciones: **I.** Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; **XII.** Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones y **XIV.** Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal, en la última parte de la fracción anterior, se observa una controversia entre el Ejecutivo Federal y el Jefe de Gobierno, siendo el segundo la autoridad ejecutora en el Distrito Federal. **Con el Derecho Penal y Procesal Penal:** Las tres ramas del Derecho se encuentran superpuestas y están concatenadas en un orden consecutivo, apoyándose para generar las acciones que se requieren para cumplimentar la inicial, luego la segunda y finalmente la tercera (Derecho Penitenciario) que se basa en las dos primeras. **Con el Derecho Administrativo:** El Ejecutivo Federal y los Ejecutivos Locales de acuerdo al artículo 18 Constitucional son los responsables de organizar el Sistema Penal del país,



siendo los encargados de la ejecución, vigilancia y cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, cuya finalidad es la readaptación social del delincuente, dichas Autoridades Administrativas por conducto de diferentes dependencias a su cargo realizan una serie de actos administrativos para cumplir con su obligación Constitucional. **Con el Derecho Laboral:** La finalidad de la pena privativa de la libertad es la readaptación social del delincuente, la cual se alcanzará, entre otros, por medio de el trabajo y la capacitación para el mismo, que se analizarán en otro Capítulo de esta tesis.

### **Relaciones del Derecho Penitenciario con otras Disciplinas no Jurídicas.**

**Con la Criminología:** Es una Ciencia descriptiva que estudia: Las causas y circunstancias de los delitos, la personalidad de los delincuentes y el tratamiento adecuado para su represión, permite conocer al delincuente en su esfera biológica, psicológica y social, se relaciona con el Derecho Penitenciario ya que le presta el apoyo necesario para realizar las funciones del tratamiento institucional, es decir, el estudio criminológico que se practique al individuo que ha cometido un hecho delictivo que merezca pena privativa de la libertad, proporcionará a la autoridad responsable de su ejecución, los elementos necesarios para individualizar el tratamiento adecuado que requiere, su mejor clasificación y ubicación entre la población de la institución y para su periódica o evaluación final, logrando con ello la finalidad que persigue tanto la Criminología como el Derecho Penitenciario que es la Readaptación del delincuente y la conservación del orden social. Es una ciencia interdisciplinaria que se integra con otras disciplinas como: la Psicología Criminal, la Pedagogía o Educación Correctiva, la Medicina, la Psiquiatría, la Criminalística, la Sociología, la Victimología, la Biología, la Antropología y otras más. **Con la Penología:** Es una ciencia que se ocupa de estudiar las penas, que explica el por qué y el para qué de la aplicación de la pena, por medio del análisis filosófico e histórico proporcionando un fundamento doctrinal. Eugenio Cuello Calón describe el objetivo y contenido de la penología: *“Es el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria. Quedan por tanto comprendidos dentro de su ámbito no solo el tratado de las penas y medidas de seguridad privativas de la libertad y su aplicación, sino todas las restantes clases de penas y*

*medidas: la pena capital, las penas y medidas restrictivas de libertad, penas pecuniarias, etc. Todo género de sanción, pena o medida de sentido retributivo o de finalidad reformadora o de aspiración defensiva, cualesquiera que sea su clase y métodos de ejecución caen dentro del campo de la Penología*<sup>9</sup>, este autor señala que existen algunos autores principalmente los norteamericanos que la entienden como parte de la Criminología y no como una ciencia autónoma, que difiere de la citada criminología en que esta es una ciencia pura y la penología es una ciencia aplicada. Su relación se da en que al estudiar todas las penas y sus métodos de aplicación, entre ellas, encontramos a la pena privativa de la libertad, que como ya quedó analizado es el objeto de estudio del Derecho Penitenciario. **Con la Ciencia Penitenciaria.** Es el conjunto de conocimientos científicos que auxilian al Derecho Penitenciario para lograr su finalidad que es la readaptación social del delincuente, algunos autores la ubican dentro de la Penología, y otros más la confunden con el Derecho Penitenciario. **Con el Penitenciarismo.** Antonio Sánchez Galindo lo define como: *“El conjunto de elementos que articulan sustancialmente a los diferentes momentos en los que se ejecuta una pena o media de seguridad, impuesta por una autoridad judicial”*<sup>10</sup>, señala que todo el personal que labora en los diversos establecimientos penales, deben de tener el carácter de penitenciarista el cual debe ser un profesional que reúna conocimientos teóricos y experiencia para alcanzar en forma congruente los fines de la ejecución penal, en este caso la readaptación social del delincuente.

## 1. 2 Antecedentes del Derecho Penitenciario.

Nuestras normas de estudio encierran las ideas de penitenciaría o prisión y pena o castigo, por lo que sus antecedentes están íntimamente ligados con los antecedentes de la pena y con los de la prisión. Para el estudio de sus antecedentes, es de importancia señalar que la forma como las sociedades humanas han reaccionado frente a la comisión de actos delictivos, ha evolucionado en todas de manera similar, aunque en diferentes momentos, encontramos tres periodos para su análisis.

**I. PERIODO REPRESIVO.** Lo importante era la pena y su finalidad era devolver al delincuente el mal que había causado, este periodo lo podemos dividir en:

<sup>9</sup> Cuello Calón, Eugenio; op. cit., p. 20.

<sup>10</sup> Sánchez Galindo, Antonio; Penitenciarismo, la Prisión y su Manejo. Inacipe, México, 1991.p. 23.

**1. Venganza Privada.** En las etapas más remotas de la evolución de la sociedad, la reacción social surge como una venganza del grupo para su conservación, la reacción del grupo humano es violenta y no tiene límite, se presenta frente a ciertas acciones humanas que perjudican: a uno, algunos o a todos los integrantes de ese grupo o tribu. La reacción y su ejecución es colectiva, la primer forma de ejecución es la lapidación, la reacción no se daba sólo frente al actuar humano, sino también frente a hechos de la naturaleza y la punición alcanzaba a animales, vegetales e inclusive seres inanimados que fueran medios para la verificación de daños al grupo, a su organización o a sus normas. El carácter social y la responsabilidad objetiva explican el porque cualquier integrante del grupo ofendido pueda ejercer la reacción retributiva contra el autor del daño, la reacción en el caso de un miembro del grupo es su expulsión y en el caso de un extraño es una guerra contra él y su grupo. Cuando los grupos humanos se asentaron surge un primer avance en la evolución de la pena, ya que en los casos graves se conmuta la “perdida de la paz” por la pena de muerte, las mutilaciones, el destierro temporal o perpetuo y las penas pecuniarias, en los casos menos graves, el perturbador de “la paz” puede mediante pagos del llamado “dinero de la paz” resarcir de su daño a la comunidad. Al seguir evolucionando la sociedad su sistema de sanciones también lo hizo y tendió a limitar su aplicación y montos a niveles de proporcionalidad que se consideraban como justos, limitación impuesta por la llamada Ley del Tali3n (ojo por ojo y diente por diente), segun la cual debe de existir una similitud en la reacción, como ejemplo tenemos el Código de Hammurabi 1780 a. c. Rey de Babilonia, que constituye la primer compilación de leyes conocida de la historia de la humanidad en el cual señalaba el principio de la retribución, al sancionar con el daño de la pena otro de semejante gravedad inferido con el delito, en unos de sus fragmentos señala: *“si un señor acusa a (otro) señor y presenta contra él denuncia de homicidio pero no la puede probar, su acusador será castigado con la muerte”; “si un señor roba la propiedad religiosa o estatal, ese señor será castigado con la muerte. Además el que recibió de sus manos los bienes robados será (también) castigado con la muerte”*. A pesar del avance en el sistema de sanciones, la ley del tali3n prevé la posibilidad de ejecución de la pena, tratándose de sufrimientos aplicados al cuerpo en otra persona que no sea específicamente la culpable, sino algún siervo designado por ella. Posteriormente nace un sistema de composición, mediante el cual se autorizaba para que el ofendido y ofensor, nombrasen representantes que moderaran los reclamos recíprocos y acordaran la cantidad del castigo.

**2. Venganza Divina.** En la sociedad humana el aspecto religioso ha sido uno de los elementos que más ha conformado su evolución, en esta etapa la reacción al acto delictivo proviene de la divinidad (Dios) y en consecuencia tiene como finalidad borrar el ultraje a dicha divinidad y así aplacar su ira, ya que no se castigaba al culpable para satisfacer al ofendido, sino para que aquél expiase la ofensa causada a Dios con su delito, la referencia más antigua la encontramos en el Pentateuco (los primeros cinco libros del antiguo testamento) del 620-622 a. c. en los cuales se encuentra el Deuteronomio, libro formado por homilías y sermones atribuidos a Moisés, en sus capítulos 5 y 6 da a conocer los diez mandamientos y se exhorta a cumplir las leyes y estatutos divinos: *"No matarás, No comerás adulterio, No robarás, No desearás la mujer de tu prójimo,..."*<sup>11</sup>, *"...Tal será nuestra justicia: cuidar de poner en práctica todos estos mandamientos ante Yahveh nuestro Dios, como él nos ha prescrito."*<sup>12</sup>; en los capítulos 7 al 26 consta de un cuerpo de leyes religiosas y civiles, entre las cuales encontramos: *"Establecerás jueces y escribas para tus tribus en cada una de las ciudades que Yahveh te da: No torcerás el derecho, no harás acepción de personas, no aceptarás soborno, porque el soborno cierra los ojos de los sabios y corrompe las palabras de los justos. Justicia, sólo justicia has de buscar, para que vivas y poseas la tierra que Yahveh tu Dios te da."*<sup>13</sup>, en los capítulos 27 y 28 se augura la recompensa al obediente y el castigo al desobediente, entre otras, indica: *"Maldito quien acepte soborno para quitar la vida a un inocente, -Y todo el pueblo dirá: Amen."*<sup>14</sup>, *"...Yahveh mandará la bendición que esté contigo, en tus graneros y en tus empresas, y te bendecirá en la tierra que Yahveh tu Dios te da..."*, *"...Yahveh enviará contra ti la maldición, el desastre, la amenaza, en todas tus empresas, hasta que seas exterminado y perezcas rápidamente a causa de la perversidad de tus acciones por que las que me habrás abandonado."*<sup>15</sup>.

**3. Venganza Pública.** En esta etapa los conceptos de pena y función represiva adquieren un carácter público, se empieza a hacer distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público, los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. La iglesia católica es la única institución con carácter universal, por lo que es una institución dominante y su influencia social era muy amplia en todos los aspectos, pero especialmente en el punitivo, no existe una clara

---

<sup>11</sup> Biblia de Jerusalén, Desclee de Brouwer, S. A., España, 1976. p. 198.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 200.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 210.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 220.

definición de la soberanía eclesiástica y estatal, por lo que los delitos y pecados se confundían entre sí, eran perseguidos y sancionados por la Iglesia y el Estado, la Iglesia se veía a sí misma como el centro de la existencia, los miembros más destacados de esta comunidad se hallaban en los monasterios, diseminados por toda Europa y alejados de la jerarquía eclesiástica, los monasterios se convirtieron en los únicos baluartes de la civilización, el Papa ejerció un control directo sobre toda Europa gracias a la diplomacia y a la administración de justicia mediante el extenso sistema de tribunales eclesiásticos, las órdenes monásticas crecieron y prosperaron participando de lleno en la vida secular, la influencia penal de la iglesia se hizo más notoria cuando surgió durante los siglos XIV y XV el tribunal de la Santa Inquisición que perseguía celosamente a todos aquellos que violaban las leyes eclesiásticas en España tuvo su mayor esplendor. La fuente principal de las normas punitivas del derecho canónico del Medioevo se encuentra en el llamado *Libri Poenitentialis*, que contiene la orientación para que los sacerdotes y frailes confesores determinaran las penitencias, señalando castigos para todos los pecados y delitos, fuesen o no penados por la ley secular, con frecuencia se aconseja el encierro temporal para purgar la falta, lo que al parecer es trasladado al derecho secular para sancionar delitos comunes. En esta etapa se desarrollaron dos sistemas de derecho penal; la religiosa y la seular, siendo la primera menos grave que la segunda en cuanto al tipo de sanciones que aplicaba, los lugares que utilizaba para que los castigados purgaran sus sentencias y la manera como trataba a sus penitenciados, por lo que se desarrolló una institución de protección clerical a favor de los nobles y poderosos. En esta etapa surgen las leyes más severas y los castigos se tornan de una dureza extrema, las faltas cometidas por los civiles eran principalmente sancionadas con la pena de muerte en sus diferentes formas o eran sometidos al tormento y otras penas terribles. Por lo que podemos concluir que en este periodo no existió propiamente la pena de prisión como tal, ya que la prisión tuvo como fin principal la custodia para asegurar la asistencia al proceso y la ejecución de la sentencia del acusado, los lugares que se utilizaban eran aljibes o pozos abandonados o desniveles profundos y ahí se introducían a los presos, que pocas veces lograban salir.

**II. PERIODO HUMANITARIO.** Nació como una reacción a la excesiva crueldad imperante en la aplicación de las penas, pretendiendo justicia y un tratamiento más

---

<sup>15</sup> Ibidem, p. 221.

humanitario para el delincuente, en este periodo es donde nace la privación de la libertad como pena. Tiene las características siguientes: Se produce por una crisis del feudalismo y de la iglesia católica (reforma y contrarreforma), se exalta al clasicismo; se condena el medioevo como una etapa bárbara e ignorante; se empieza a desarrollar el concepto de ciudadano; se tendió a sustituir el abstracto método dialéctico de los juristas medievales por una interpretación filológica e histórica de las fuentes del Derecho Romano; aseveran que la misión central del gobernante era mantener la seguridad y la paz; la geografía mundial se transformó gracias a los conocimientos empíricos adquiridos de las exploraciones y los descubrimientos de nuevos continentes; la invención de la imprenta revolucionó la difusión de los conocimientos; en general fue sin duda un periodo en que las antiguas creencias fueron puestas a prueba y la ebullición intelectual que entonces se produjo preparó el camino a los pensadores y científicos del siglo XVIII. El desprestigio que en este periodo alcanzó la pena de muerte, la inutilidad de las penas como la picota, el destierro y las corporales tan excesivamente usadas, comprobadamente inservibles para detener la delincuencia e inaceptables por sus excesos y nulo efecto en cuanto a la seguridad de la población y el trabajo que generaban los penados a favor de sus explotadores, son algunas de las causas que propiciaron el nacimiento de la pena privativa de la libertad. En este periodo surgen las primeras casas de corrección, las cuales son el verdadero antecedente de la reacción social carcelaria moderna. Casas de corrección inglesas (1552), estaban dedicadas a albergar mendigos, jóvenes de mala conducta, menores rebeldes y de mala vida, y prostitutas, en general personas deshonestas y delincuentes menores no sancionados con penalidades graves, eran internados y sujetos a rigurosos regímenes de trabajo y de educación. Casas de corrección de Ámsterdam (1595-1600), al igual que las inglesas estaban previstas para colocar en ellas a delincuentes que necesitaban educación y trabajo, para disciplinar y corregir su modo de vida anterior; la Rasphuis, para varones que se debían de ocupar del raspado de madera para obtener tintes; la Spinhuis para mujeres dedicada a la hilandería y elaboración de encajes, ambas estaban regidas por un reglamento detallado que preveía la manutención de los reclusos, cuidado médico, educación, disciplina, trabajo y asistencia espiritual, no se excluía la posibilidad de sancionar a los reclusos con azotes, cepos, y la celda de agua. En Alemania también se crearon casas de corrección a partir de 1609 llegando a 1786 a tener 60 casas. En Suiza también se crearon y

en 1635 en Florencia, Italia, se fundó el Hospital de San Felipe Neri para la corrección de niños vagabundos y jóvenes descarriados de familias acomodadas, en el que se aplicaban las normas que siglo y medio después se utilizarán en las prisiones norteamericanas con aislamiento celular. En este periodo se presentó otro avance, derivado de la preocupación por el hombre encarcelado a través de la declaración inglesa del 13 de febrero de 1689, en la que se prohíbe “la imposición de penas crueles”. En 1704 se funda el Hospicio de San Miguel en Roma, por el papa Clemente XI, como casa de corrección para jóvenes delincuentes, ancianos inválidos y huérfanos, el cual estaba orientado a lograr la corrección moral y operaba mediante el aislamiento celular nocturno y el trabajo en común diurno, bajo la inhumana regla del silencio, con instrucción y asistencia religiosa, la disciplina se imponía mediante ayunos de pan y agua, trabajo aislado en la celda y desde luego azotes, sirvió como modelo para muchas otras instituciones que se crearon en Italia. Desgraciadamente las instituciones anteriormente señaladas, al igual que toda creación humana es susceptible de desviación, con el tiempo perdieron su función humanitaria ya que se convirtieron en casas de terror y crueldad, al incorporarse personas no aptas para el trabajo, es decir, que tenían incapacidad para cumplir con las tareas asignadas, siendo víctimas de los malos tratos y de castigos despiadados. En este periodo encontramos a los primeros autores penitenciarios: Juan Mabillon, monje benedictino francés, escribió en 1724 un libro intitulado *“Reflexiones sobre las prisiones monásticas”*, en el que considera a la reclusión monástico celular, como un régimen en el que se debe obligar a los penitentes a cultivar la tierra y a ayunar con frecuencia, para ayudarlos a reflexionar sobre sus pecados y su corrección. Juan Vilain XIV, primer magistrado de la ciudad de Gante (Bélgica), fundó en 1775 la prisión de Gante, cuyo sistema consistía en el aislamiento celular nocturno, con trabajo variado en común diurno y con instrucción y asistencia médica y religiosa, en esta institución se hace por primera vez en la historia de las cárceles la clasificación de los delincuentes, separando a los acusados de faltas leves y vagabundos de los delincuentes detenidos por faltas graves, estableciendo un lugar separado para las mujeres y otro diferente para los jóvenes, dándose con ello, las bases para la moderna clasificación. Manifiesta las ideas siguientes: *“La importancia de conmutar los castigos corporales por detenciones; constreñir a los vagabundos a que vivan en las casas de corrección, cumpliendo sentencias cuando menos de un año, tiempo en el cual podrán reformarse y aprender un oficio;*

*oposición a la prisión perpetua y una adecuada atención médica, un trabajo productivo, celdas individuales y una disciplina voluntaria sin ninguna semejanza a la crueldad*<sup>16</sup>, prevé un pago a los internos por su trabajo, mismo que les será guardado para entregárselos al salir, una vez cumplida su condena. Diferentes autores como Barnes, Teeters y Neuman, lo consideran como el padre de la ciencia penitenciaria. En este periodo se presentó lo que algunos estudiosos del Penitenciarismo han llamado como “*periodo de la explotación*”, él cual es contrario a los progresos humanitarios que hemos analizado, dándose en los siglos XVI y XVII en algunos Estados de Europa los cuales encuentran útil rescatar del cadalso a los condenados a muerte, para dedicarlos a servicios productivos, desde luego en beneficio de sus explotadores, como los galeotes, atados a sus remos hasta la muerte, con el advenimiento de los buques a vapor las galeras-prisión denominadas casas de incorregibles, son encalladas en los puertos y convertidas en arsenales. También coexistieron los presidios militares donde los prisioneros desarrollaban trabajos de fortificación y prestaban el servicio de las armas sujetos a la disciplina militar con la posibilidad de ser encadenados por considerárseles peligrosos y dañinos como fieras. También existieron en este periodo las galeras para mujeres de la vida licenciosa, prostitutas y lenonas o simplemente sin oficio ni ocupación a las que se les internaba y sujetaba a un régimen de trabajo atrozmente duro, no eran galeras flotantes sino Casa de la Galera, a cargo de monjas, en las que permanecían atadas, peladas a rape como los galeotes, ya que era parte de la pena la decalvación, desarrollando trabajos rigurosos y agotadores. El trabajo de los presos también se utilizaba para las minas y diversas obras públicas. Otra aplicación de la pena privativa de la libertad, fue la llamada deportación o transportación usada para colonizar territorios lejanos, con el fin de explotarlos, desempeñando trabajos forzados y manteniéndolos alejados, casi de por vida de las ciudades donde habían delinuido, ejemplos Estados Unidos, Australia, la Guyana francesa etc. Es importante señalar que en las primeras etapas de las instituciones penales no existía una línea clara en cuanto a la manera de tratar a los presos, ni respecto a que tipo de personas debían manejar las prisiones, persiste el criterio del castigo como esencial, aun cuando se piensa en cuestiones utilitarias en cuanto al tiempo de encierro, la legislación penal es errática tiene criterios variados e indefinidos y en los países coinciden normas

---

<sup>16</sup> Neuman, Elías; Evolución de la Pena Privativa de la Libertad y Regímenes Penitenciarios. Pannendille, Buenos Aires, 1971, p. 35.



vindicativas con punitivas y desde luego, la normatividad penitenciaria es prácticamente nula. En este periodo, en la segunda mitad del siglo XVIII, surgen los ideólogos que con sus ideas crearon el Penitenciarismo moderno:

**César Bonesana, marqués de Beccaria (1738-1794).** Criminólogo, economista y jurista italiano, nacido en Milán, cuyas opiniones se formaron tras el estudio de los escritores del siglo XVIII adscritos al iluminismo francés, los enciclopedistas y en especial Charles-Louis de Montesquieu, su principal trabajo, lo constituye el libro llamado "*De los delitos y las penas*" (1764), en él critica la severidad y abusos de la ley criminal, consiguió una gran popularidad y se tradujo a todas las idiomas europeos. Los escritos de Beccaria estimularon y proporcionaron guías jurídicas para las reformas de los Códigos penales de muchas naciones europeas dando origen a la reforma total del Derecho Penal, llegando su influencia también a los Estados Unidos. El nacimiento del Estado moderno y el surgimiento de las monarquías absolutistas ocasionaron una actitud progresista que acercó cada vez más a la crisis al Derecho Penal de esa época, ya que los intereses de la Iglesia, la salvación del alma y la fe religiosa resultaban cada vez más cuestionados y cuestionables como fundamento del derecho de castigar, por lo que se reconoce a la razón su calidad de instrumento de estudio de la vida, con ello se fue rompiendo con el terror que el medio ambiente creaba, generándose la necesidad de un verdadero Derecho penal, laico, secular y autónomo en contraposición al Derecho canónico, con lo cual se exigía una distinción entre delito y pecado. Beccaria fundamenta su obra en tres conceptos ideológicos: **a. Utilitarismo** (como presupuesto de los dos siguientes): Nace de las características que el Derecho Penal debe tener: Laicismo, Generalidad y Claridad. **b. Humanitarismo** (como consecuencia del anterior): El soberano no debe amenazar con penas más graves que aquellas que alcancen el fin utilitario social de asegurar el orden público y la prosperidad financiera, por lo que deberá prescindirse de los excesos de la pena de muerte y torturas. **c. Proporcionalidad**: Se requiere de un correcto criterio de proporcionalidad entre la pena y el delito. Señala que la verdadera justificación de la sanción penal es su utilidad para prevenir los delitos y no satisfacer deseos de venganza por parte de las víctimas, sus familiares o de la sociedad misma, estableciendo como medios de apoyo a la prevención del delito la mejoría de las leyes y su difusión entre la población, afirma que es la rapidez de la ejecución de la pena y la certeza del mismo lo que aseguran que se logre la prevención de los delitos. Se declara

contrario al secreto dentro del procedimiento penal y contra la tortura. Propone que la justicia penal sea realmente pronta y expedita, debiéndose tratar con humanitarismo a los individuos relacionados con acciones delictivas, desde las etapas previas al juicio. Considera indispensable el otorgamiento de facilidades a los acusados para la consecución de las pruebas necesarias para acreditar su inocencia y el conocimiento de las que se aporten en su contra. Expone que las penas deben ser precisadas estrictamente en la legislación y siempre proporcionadas al daño social causado por el delito, proponiendo como penas aplicables a los delitos patrimoniales las multas, y solamente en caso de que el sentenciado no pueda pagarlas, deberá ser encarcelado; tratándose de delitos contra el Estado, considera que el destierro sería más adecuado y que la pena capital no debe aplicarse, ya que la prisión de por vida puede ser suficiente para impedir que el individuo sentenciado vuelva a delinquir, y en caso de aplicación de la pena capital, la posibilidad de un error judicial irreparable justifica su supresión. Es el primer ideólogo penitenciario que defiende a la educación como medio para reducir el crimen, considera que la prisión debe utilizarse con mayor profusión, con la condición de que su forma de aplicarse se mejore, incrementado los servicios médicos y llevando a cabo una separación y clasificación de los internos por sexo, edad y grado de criminalidad.

**John Howard (1726-1790)**, Considerado como el padre del penitenciarismo moderno, tuvo la desgracia de sufrir el cautiverio en carne propia, dedicó su vida al estudio de las prisiones, fue una persona con una profunda conciencia social y de gran preocupación por la situación de los grupos desposeídos. Nombrado en 1773 "sherif" de la provincia de Bedfordshire, al norte de Londres, se impresionó de la situación de injusticia, corrupción, horror e inmundicia que encontró tanto en las cárceles de su jurisdicción como en otras de Inglaterra, así como en otros países europeos. Identifica los siguientes problemas en las cárceles: **a.** Los celadores no recibían un sueldo, vivían de las exacciones que hacían a los prisioneros, y un gran número de estos habían sido liberados por sus jurados o cumplido sus sentencias, pero permanecían detenidos por la imposibilidad de pagar sus deudas a los carceleros. **b.** Sobrepoblación que produce hacinamiento. **c.** Carencia total de disciplina. **d.** Falta de higiene, lo que originaba que miles de presos morían anualmente de diversas enfermedades. **e.** Falta de separación de los prisioneros. **f.** Falta de atención de los prisioneros enfermos o moribundos. **g.** Corrupción tanto en los prisioneros como en los

celadores. **h.** Falta de control a las visitas de los prisioneros. **i.** Proliferación del alcoholismo. **j.** Venta por parte de los celadores de suministros. Afirma que no se podrá mejorar la prisión en tanto no se termine con estos males, proponiendo las siguientes medidas: **a.** Los gastos relacionados con la ejecución de la pena de prisión deberán de correr a cargo de los gobiernos o de las contribuciones de la población del sitio en que estuviere la cárcel, los prisioneros que fueran perdonados por el rey o declarados inocentes, deberán se liberados inmediatamente de sus cadenas, sin poder retenerlos bajo pretexto de deudas contraídas en la cárcel. **b.** Se deberá de procurar a los prisioneros lugares limpios y sanos, en los cuartos cada prisionero deberá de tener una cama, que deberá de ser cambiada cuando menos una vez al mes, exterminado la fiebre de prisiones, debe de preverse la existencia de fuego para el tiempo de frío. **c.** Se deberá de introducir el hábito de la industrialización dentro de la prisión y aminorar el impacto de la inmoralidad y el mal vivir de todos los prisioneros, por medio de series regulares de trabajo, confinamiento solitario durante los intervalos del trabajo y alguna instrucción religiosa, todos deberán tener algunas horas al aire libre diariamente. El ordenamiento de la institución deberá de estar colocado a la vista de personal e internos, para que todos conozcan sus obligaciones y derechos, manteniéndolo actualizado por órdenes y responsabilidad del director del establecimiento, bajo amenaza de pena de multa, deberá preverse la autorización para que los prisioneros reciban alimentos en días de fiesta o los manden traer, por medio de algún empleado de la cárcel. **d.** Atención médica, ropa de uso y de cama a todos los prisioneros, ropa que se deberá de cambiar una vez al mes. **e.** Deberá de existir una adecuada separación de los prisioneros: Los viejos de los jóvenes, los sentenciados de los que se encontraran en espera de sentencia y éstos de los prisioneros por no pagar multas, permaneciendo tan lejos unos de otros como sea posible. **f.** Deberán de existir habitaciones especiales para los enfermos. **g.** Abolir o al menos reducir las cuotas opresivas del personal así como la extorsión de los alguaciles. **h.** La limitación de las visitas de los prisioneros; para los deudores tres veces por semana y sólo tres personas por día; para los prisioneros de delitos graves sólo los viernes dos personas, los magistrados podrán autorizar la visita que tenga como fin la solución de algún negocio o pendiente legal lícito, las visitas de los clérigos no necesitan esta autorización. Limitar o impedir las visitas cuando estás fueren detectadas como promotoras de disturbios o proclives a la comisión de delitos o a facilitar la fuga de

internos. **i.** Abolir la venta de licores en la prisión, ningún empleado de la prisión deberá introducir, beber o permitir el uso de bebidas alcohólicas o medicinas, so pena de multa y despido o consignación ante un juez de paz. **j.** La contratación de los suministros de provisiones, mantas, combustibles o cualquiera otro artículo necesario no deberá recaer en personal de las cárceles. Howard difundió y escribió sus observaciones en su "*informe sobre el estado de las prisiones en Inglaterra y Gales* " publicado en 1777, el cual es presentado ante la Cámara de los Comunes y en 1779 lo designan para que conjuntamente con sir William Blackstone y William Eden elaboren una Ley Penitenciaria, en la que se dispone la creación de "Casas de Trabajos Forzados", término que posteriormente fue modificado al de Penitenciarías, en las que deberían de ser internados condenados de una sanción grave, como la transportación a alguna de las colonias y que en vez de ello, deberían ser encarcelados por más de dos años. La Ley Penitenciaria en resumen se basa en cuatro principios: En las prisiones debía de haber seguridad e higiene; práctica de inspecciones sistemáticas; abolición del pago de los derechos de carcelaje y se sujetaría a los internos a un régimen reformador de su conducta. Howard no pudo contemplar su implementación ya que el descubrimiento de Australia estimuló la pena de transportación y la guerra en América distrajo la atención pública, ocurriendo su fallecimiento en Ucrania en 1790.

**Jeremías Bentham (1748-1832).** Filósofo, economista y jurista británico, creador de la doctrina del utilitarismo, nació en Londres el 15 de febrero de 1748, fue un niño prodigio, trabajó en una profunda reforma del sistema jurídico y en una teoría general sobre ley y moral, en relación con nuestra materia desarrolló su proyecto desde el punto de vista penológico y arquitectónico, asociando ambos conceptos al considerarlos enlazados para la ejecución de la pena de prisión. Su doctrina utilitarista determinaba que las acciones eran buenas si tendían a procurar la mayor felicidad (la felicidad era equivalente al placer), mediante una especie de cálculo matemático-moral de los placeres y las penas, se podría llegar a decir qué era una acción buena o mala, por lo que toda persona inteligente buscará obtener el mayor placer y el menor sufrimiento, ya que el individuo puede ser estimulado a llevar a cabo determinadas actividades en razón del placer que le causen y a la inversa, se abstendrá de cometer ciertos actos por el dolor que le puedan causar. Empleó la teoría utilitarista como base, no sólo de un sistema ético, sino también de reformas políticas y

legales, estableció la necesidad de sacrificar pequeños intereses a causas más altas o, en todo caso, de no sacrificar intereses mayores a otros menores, y por ello propuso como el objetivo ético esencial de la sociedad humana la mayor felicidad del mayor número de personas. Tomó como postulado "cuatro leyes u orígenes de dolor y placer": El físico, el moral, el religioso y el político, se manifiesta a favor de que la legislación penal debe producir más dolor que placer para que los delincuentes potenciales se abstengan de cometer actos antisociales y que la severidad de las penas no debe ir más allá de lo necesario para evitar la comisión de delitos. Señala que los delitos no son pecaminosos o cometidos por maldad, sino resultado de un cálculo inadecuado al actuar. Considera que la ley debe enfatizar la prevención y no la venganza, estimulando la disciplina y el reconocimiento de que se debe respetar el bien social. Establece que se deben suprimir las decisiones caprichosas de los jueces y la barbarie de las penas, mejorando el sistema de prisiones y abolir la práctica del destierro. En relación con nuestro tema, en su obra intitulada *"Introducción a los principios de moral y legislación"* (1789), retoma las propuestas de John Howard en el manejo de los prisioneros en cuanto a: Seguridad e higiene, inspecciones sistemáticas y su régimen reformador de su conducta; proyecta lo que es su mayor aportación, *"el panóptico"*, que es el plano de una institución penitenciaria que permitía con un sólo custodio, ubicado en una torre central, la vigilancia total de la institución. El panóptico era del tipo celular y las celdas acomodadas alrededor de la torre, en una circunferencia, podían ser permanentemente vigiladas por el inspector de la torre, que tenía comunicación con ellas para darles las indicaciones pertinentes y supervisar desde su sitio el trabajo y la disciplina. Considera que los panópticos deberían de ser construidos en los centros de las ciudades para que sirvieran de muda advertencia a los ciudadanos respecto a las consecuencias del delito. Precisa que para la creación y funcionamiento de un sistema penitenciario, se requiere atender dos aspectos fundamentales: la estructura de la prisión y su gobierno interior, es decir, su régimen, sin los cuales cualquier reforma será totalmente inútil.

**III. PERÍODO CIENTÍFICO.** Este periodo lo define con claridad el maestro Raúl Carrancá y Trujillo: *"El delincuente es el objeto de la máxima preocupación. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas. Tal corrección es el pivote sobre el cual gira este nuevo*

*periodo. La pena como sufrimiento carece de sentido; lo que importa es su eficacia, dado aquel fin. Las ciencias criminológicas vinieron a iluminar el problema hasta su fondo y a caracterizar el nuevo periodo en el que la personalidad compleja del sujeto es lo que se destaca en el primer término del panorama penal.*"<sup>17</sup>. Por una simple lógica se podría pensar que en la actualidad estamos viviendo en este periodo, pero como lo analizáremos en los dos últimos Capítulos de esta tesis nos encontramos desfasados del mismo.

### 1. 2. 1 México Prehispánico-Conquista.

**MÉXICO PREHISPÁNICO.** Para ubicar al México prehispánico, hay que tomar en consideración los puntos siguientes: **a.** Existieron diferentes culturas en diferentes espacios de tiempo en lo que hoy es México. **b.** La mayoría se desarrolló sobre los logros de las culturas que les precedieron y adoptaron costumbres de otros pueblos con los que comerciaban o guerreaban. **c.** Sus sistemas de valores y creencias ajenos a la concepción occidental, lograron en su tiempo crear las condiciones necesarias para lograr la convivencia social que reclama toda sociedad humana para su conservación, desarrollo y proyección. Debido por un lado a la falta de antecedentes históricos y por otro a la falta de interés en su estudio, no se puede determinar con precisión como lograron tales culturas, que algunos estudiosos califican como bárbaras, asegurar su convivencia y permanencia social, y que sólo algunos aspectos han trascendido a nuestra época. Debido a la proximidad en cuanto al tiempo y a las referencias históricas que existen, la mayoría de ellas de "clérigos" como Francisco Javier Clavijero y Bernardino de Sahagún, los estudiosos del Derecho únicamente se refieren a la Cultura Azteca como referencia a la época prehispánica de México, sin tomar en consideración que dicha cultura tiene sus antecedentes precisamente en los logros culturales de las civilizaciones que le antecedieron, por lo que se puede y debe afirmar, que lo que se aplicaba en la Cultura Azteca, es un reflejo de lo que se aplicaba en las culturas precedentes y sobre todo en sus coetáneas y viceversa. Con relación a nuestro tema tenemos que en esta Cultura la prisión fuese utilizada sólo como medida de custodia preventiva, encontrando las siguientes referencias históricas: **a.** El *petlalcalli* o *petlalco*: prisión en donde eran encerrados los reos por faltas

---

<sup>17</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano. Parte General. Porrúa, México, 1982, pp. 102 y 103.

leves. **b.** El *teilpiloyan*: prisión para deudores y para reos que no deberían sufrir la pena de muerte. **c.** El *malcalli*: prisión especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenía con gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante. **d.** El *cuauhcalli*: prisión destinada para cautivos a quienes habría de serles aplicada la pena capital. La pena de muerte era profusamente usada en una gran variedad de maneras de ejecución, pero es importante aclarar, que el sacrificio humano es de un gran significado religioso para esta Cultura, la ejecución penal era responsabilidad del Estado, aunque en algunos casos especiales se autorizaba la ejecución de la pena por manos del ofendido, quien a su vez, también en casos específicos, podía autorizar la atenuación de la pena fijada por el Estado. En otras Culturas coetáneas a la Azteca también existen referencias de utilización de prisiones con el carácter preventivo, para delitos considerados graves como el adulterio, para los prisioneros de guerra, los esclavos fugitivos, algún tipo de ladrones, y también para delitos no tan graves como la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades. Para el presente tema de tesis es de destacarse que en la cultura Azteca la educación, revestía uno de los pilares fundamentales de su convivencia social, era muy estricta y se impartía desde los primeros años, se procuraba fortalecer el carácter de los niños mediante castigos severos y el fomento de valores primordiales como: El amor a la verdad; la justicia; el deber; respeto a los padres y a los ancianos; rechazo a la mentira y al libertinaje; misericordia con los pobres y los desvalidos. La educación de las mujeres se confiaba a la madre hasta los doce años, se les exhortaba a que fueran discretas y recatadas en sus modales y en el vestir, se les enseñaba todas las modalidades de los quehaceres domésticos; la de los hombres se confiaba al padre de igual manera hasta los doce años, se les inculcaba la vocación guerrera; al cumplir los doce años los jóvenes podían ingresar al "*calmécac*", reservado en un principio a los hijos de los dignatarios y comerciantes, o bien al "*telpochcalli*", que era la escuela del "*calpulli*" destinada a la gente del pueblo en donde aprendían música, bailes y cantos, además de religión, historia, matemáticas, interpretación de los códices, artes marciales, escritura y conocimientos del calendario, entre otras disciplinas. Es indudable que la educación fue y es el soporte de toda sociedad humana y que en el caso de la Azteca, su forma mantuvo sus conocimientos, cultura y valores hasta la llegada de los españoles.

**CONQUISTA.** El verdadero fin de la conquista de los españoles era el de obtener oro y plata para su beneficio, lo que obligó a que su cultura (occidental) borrara todo vestigio de las culturas conquistadas, ya que la historia la escriben los vencedores, la conquista española en México comenzó en 1519 y concluyó con el asedio y la captura de “Tenochtitlán” en 1521 y Yucatán en 1527. La conquista europea puso el punto final a las culturas indígenas mesoamericanas, Cortés comandó una guerra interna e impuso un sistema socioeconómico europeo, en el que sus aliados recibieron un trato de favor, en un principio se mantuvo el *statu quo* existente, los españoles se dieron cuenta de que se encontraban ante un sistema administrativo que funcionaba perfectamente y se aprovechaban de ello, la mayor parte de los señores naturales siguió en sus puestos, los tributarios continuaron aportando su trabajo y sus productos, había cambiado el poder central, que fue extendiendo su presencia física con el correr de los años. Muchos de los supervivientes de la conquista padecieron después la esclavitud, el trabajo forzado y la aculturación, Los españoles reemplazaron a las elites locales, el cristianismo sustituyó a las religiones nativas y se introdujeron nuevos alimentos y animales, no obstante, muchos elementos de la cultura mesoamericana sobrevivieron y se mezclaron con las tradiciones europeas.

**COLONIA.** Al igual que en la época precolombina prácticamente no existen estudios sobre el derecho penal, sin embargo existen referencias históricas que determinan que se utilizó más que el derecho de las leyes, el jurisprudencial, privando ciertos criterios como el de que la justicia debería ser rápida, tener un sentido de protección a los más débiles. Durante esta época “Las Leyes de Indias” autorizaban expresamente la prisión, siempre con el fin de asegurar al procesado; se encuentran disposiciones en el sentido de estimular la construcción de cárceles en todas las ciudades; se procura el buen trato a los presos; se prohíbe que los carceleros utilizaran a los indios en su beneficio; se determinaba la separación por sexos; la obligación de llevar el libro de registro de ingreso de internos, con todos los datos relativos a sus procesos y sentencias; también se contemplaba que deberían de existir un capellán en las cárceles; se prohíben los juegos de azar y se reitera el principio de que las prisiones no deben ser privadas sino estatales. Algunos de los principios anteriormente señalados mantienen su validez aún vigente, pero en este periodo de tiempo de la historia de México que duró tres siglos, podemos decir, que por la calidad de sociedad



conquistada los naturales sufrían de esclavitud, trabajo forzado y de una aculturación, infringida por los conquistadores, lo que nos puede llevar a la conclusión que el estado de las prisiones y de los reos era peor de lo que encontró John Howard doscientos años más tarde en Europa, ya que durante este tiempo nunca se cumplió prácticamente en nada la normatividad correspondiente. En esta época en Europa existía la dicotomía Estado-Iglesia en materia penal (ver venganza pública), por lo que fue importado el Tribunal de la Santa Inquisición, para la defensa de la fe católica y la persecución de la herejía, su procedimiento era secreto, iniciado por oficio o por denuncia, se conservaba absolutamente incomunicado al acusado, el cual no debía conocer los nombres de sus acusadores ni de los testigos que deponían en su contra y aun de los hechos por lo que se le acusaba, se permitía el tormento para obtener su confesión y la revelación de los nombres de sus cómplices, se utilizaban entre otras las penas de reconciliación, la penitencia, la prisión y la muerte en la hoguera, que debían de ser ejecutadas por la autoridad civil. En todas las ciudades importantes de la Nueva España se construyeron prisiones, casas para personas de mala conducta, casas de recogidas para internar a mujeres jóvenes en estado de peligro por ser huérfanas o abandonadas, a cargo de religiosas que las educaban y utilizaban manteniéndolas prácticamente prisioneras (ver casas de corrección periodo humanitario), en la ciudad de México se construyeron entre otras las siguientes prisiones o cárceles: La cárcel de la Ciudad, que era dependiente del cabildo metropolitano, para los transgresores de poca monta; la Real cárcel de Corte, que se ubicaba en donde actualmente es el Palacio Nacional, estuvo funcionando hasta el año de 1699, y debido a un incendio se trasladó de manera provisional a la casa del Marqués del Valle, lugar donde actualmente se encuentra el Nacional Monte de Piedad; La Real sala del Crimen y la Sala de Tormentos, en la última se practicaba la clasificación en cuanto a sexo; La Cárcel de la Acordada, que tuvo su origen como tribunal y prisión, se ubicó en los galerones del Castillo de Chapultepec, después en el edificio que posteriormente fue el colegio y convento de San Fernando, y después se instaló en el edificio que sería ocupado por el Hospicio de Pobres, finalmente se construyó en un terreno aledaño a dicho Hospicio en 1757, el tribunal fue abolido por la carta Constitucional de las Cortes de Cádiz, por lo que quedó solamente en funciones de cárcel llamándose Cárcel Nacional de la Acordada; la fortaleza de San Juan de Ulua en el

estado de Veracruz se habilitó como presidio, cada una de las cárceles tenían su correspondiente normatividad que en poco o en nada se cumplía como ya se dijo.

### 1. 2. 2 México Independiente-Revolución.

**MÉXICO INDEPENDIENTE.** Como un marco de referencia, debemos de tener en claro cuales fueron las causas que motivaron la Independencia, dividiéndolas en: **a. Internas:** La corrupción y la inmoralidad en la administración y en la burocracia; la crueldad y el despotismo con que eran tratados los indígenas; las restricciones culturales; la formación cultural de los caudillos independentistas; la rivalidad entre los criollos y españoles; los monopolios, gabelas y trabas que dificultaban el desarrollo de la economía; las abdicaciones forzadas de Carlos IV y Fernando VII en 1808; la difusión de doctrinas populistas; la labor crítica de los jesuitas. **b. Externas:** La Declaración de Independencia estadounidense; la Revolución Francesa; las ideas enciclopedistas y liberales; la supresión de la dinastía Borbón y la invasión de la península Ibérica por las tropas de Napoleón I. La conspiración iniciada (y fracasada) en Querétaro en 1809 dio paso al levantamiento del sacerdote Miguel Hidalgo en Dolores (actual Dolores Hidalgo, en Guanajuato), el 16 de septiembre de 1810, las tropas del virrey Francisco Javier Venegas, ejecutaron a los principales responsables en 1811, más amplitud tuvieron los levantamientos en el sur del país, donde los insurrectos dirigidos por el también sacerdote José María Morelos, tras ocupar Oaxaca y Acapulco, convocaron el Congreso de Chilpancingo, proclamaron la independencia de México y en octubre de 1814, redactaron la Constitución de Apatzingán, primera ley magna de la historia del constitucionalismo mexicano. La enérgica y sangrienta reacción del virrey Calleja concluyó con la ejecución de Morelos en 1815 y el restablecimiento de la autoridad real, tras el desventurado fracaso de la fulgurante expedición de Francisco Xavier Mina en 1817, fue Vicente Guerrero quien logró mantener la insurrección en el sur del país. En 1821, Agustín de Iturbide, militar que había combatido en las tropas realistas, entró en contacto con Guerrero y el 24 de febrero de ese año, lanzó un manifiesto conocido como el Plan de Iguala (o de las Tres Garantías), que establecía tres condiciones: La independencia de México; el mantenimiento del catolicismo y la igualdad de derechos para los españoles y los mexicanos. El 24 de agosto de ese mismo año, Iturbide

y el virrey Juan O'Donojú, que acababa de llegar de España firman el Tratado de Córdoba, en el que se declara la independencia de México. La prisión en México ha evolucionado al igual que en el resto del mundo, en 1820 se elaboró un reglamento de prisiones, mismo que permanece en vigor en esta etapa de la historia de México, y sufre algunas reformas hasta 1848, cuando el Congreso General ordena la construcción de establecimientos preventivos y de detención, así como correccionales para menores y asilos para liberados. Entre las cárceles que se construyeron en la ciudad de México tenemos: La Cárcel de la Diputación, que estuvo localizada en el centro, en lo que era en aquella época el Palacio Municipal o Palacio de la Diputación, destinada para la detención de infractores por faltas administrativas y como prisión provisional para aquellos que serían trasladados a la Cárcel de Belén, estaba prevista para albergar a 150 internos y debido a la sobrepoblación y a la insalubridad fue cerrada en el año de 1886, trasladando a los internos a la cárcel de Belén; en 1863 en una de las casas de recogidas se fundó la que llegaría a ser la cárcel municipal y después la preventiva de la ciudad de México, la cárcel de Belén, la cual estaba dividida en: Detenidos, encausados y sentenciados, el personal de seguridad y custodia laboraban al igual que el servicio médico, turnos de 24 horas, existían talleres de: sastrería; zapatería; carpintería; bordado; lavandería; panadería; manufactura de cigarros y cajetillas de fósforos; además de las artesanías, siendo el trabajo obligatorio en el caso de los sentenciados. Durante la intervención francesa (1864-1867), se construyó la Cárcel de la Plaza Francesa, la cual estaba destinada para presos políticos cuya situación jurídica sólo conocían las autoridades francesas, por disposiciones del Emperador Maximiliano I se creó una Comisión de Cárceles, que tenía como función la de encargarse de los asuntos relacionados con las prisiones, siendo una de sus aportaciones, la importancia que se le dio al trabajo de los presos, adoptando esta idea innegablemente de John Howard. En el convento de Santiago Tlatelolco, se construyó la cárcel de Santiago Tlatelolco, que se utilizó para prisioneros especiales y por mucho años fue la prisión militar de México, tenía capacidad para 200 personas y se dividía en dos departamentos: Uno para oficiales en el cual los dormitorios eran insalubres, y otro para la tropa en donde los dormitorios eran satisfactorios, ya que eran amplios y ventilados, esta cárcel contaba con una fuente en donde se bañaba la tropa y los presos, contaba con escuela a la que asistía la tropa, los presos se la pasaban en completo ocio. El presidio de San Juan de Ulua continuó su

funcionamiento, sus calabozos eran húmedos e insalubres, ya que se encontraba bajo el nivel del mar, estaba construido con piedra porosa lo cual permitía la filtración del agua de mar, durante el porfiriato, ahí se enviaban a los sujetos acusados por delitos contra el gobierno, también se enviaban a los presos que se les conmutaba la pena de muerte por la prisión, cuyas penas fuesen de más de 20 años de prisión. En esta época se exportó de Europa la costumbre de deportar a los presos a lugares remotos, alejados de poblaciones, en 1860 se practicó su traslado a Yucatán y posteriormente al Valle Nacional en Oaxaca, fue hasta 1905, que por un decreto del General Porfirio Díaz, se destinó a las Islas Marías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaria dependiente del Gobierno Federal, en tema posterior se analizará su actualización. En resumen podemos decir que en todas las cárceles mencionadas imperaba la injusticia, corrupción, horror e inmundicia, en todas existía normatividad que en poco o en casi nada se cumplía, mucho menos se respetaban los derechos humanos de los presos, situación descrita y analizada por John Howard más de un siglo antes en cárceles europeas. A iniciativa de Mariano Otero, el 9 de mayo de 1885 se inició la construcción de la penitenciaría del Distrito Federal en Lecumberri la cual se terminó el 29 de septiembre de 1900, siendo inaugurada en 1902, por el Presidente de la República General Porfirio Díaz, se seleccionó su ubicación en la región del poblado de San Lázaro el cual era muy lejano al centro de la ciudad, su construcción surge como consecuencia del dictamen jurídico-académico de la Comisión integrada para reformar el Código Penal de 1871, conocido como el de Martínez de Castro, por ser este penalista el que presidió la comisión redactora respectiva, en su exposición de motivos hace una reflexión respecto a la importancia de la generación de un Código Penal Ejecutivo para complementar lo contenido en el Código Penal elaborado y en el correspondiente Código de Procedimientos, ya que los tres eran indispensables y complementarios entre sí, situación que ocurrió un siglo después en 1971 con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, que en capítulo posterior se analizará. La penitenciaría de Lecumberri tuvo sus antecedentes en las ideas penitenciarias de Jeremías Bentham con su panóptico y por consiguiente en las de John Howard, el edificio tuvo una forma radiada, en el centro convergían las crujías, donde se levantaba una torre cuya altura era de 35 metros, misma que se dedicaba a la vigilancia, contaba con 804 celdas, talleres, enfermería, cocinas y panaderías, en otro sector se encontraba el área de

gobierno, el servicio médico y las salas de espera. Las crujías tenían celdas, para un sólo preso, contaban con un camastro y un servicio sanitario cada una, en cada crujía se encontraban celdas de castigo forradas con plancha de acero, cerradas por puertas metálicas seguras, cuya mirilla permitía al vigilante observar al cautivo y pasar alimentos o algún otro objeto. Esta penitenciaría, en el momento de su inauguración representó para los penitenciaristas y juristas de esa época, en su aspecto arquitectónico y en su reglamentación un avance humanista, que con el transcurso del tiempo llegó a convertirse en el estigma más inconcebible que en materia de prisiones haya tenido nuestro país. **REVOLUCIÓN.** (1910-1919) Periodo de la historia de México comprendido entre la caída de la dictadura de Porfirio Díaz en 1910 y el ascenso al poder de la burguesía, durante ese tiempo siguieron vigentes: El Código Penal de 1871 y las cárceles de: Belén, Santiago Tlatelolco, San Juan de Ulúa, las Islas Marías, y Lecumberri, en todas se aumento, por el propio movimiento revolucionario, sus aspectos de injusticia, corrupción, horror e inmundicia que predominaba en ellas. El Código penal de 1871 en su capítulo segundo señalaba como penas: La prisión que se dividía en ordinaria y extraordinaria; la de muerte; señalaba como medida preventiva la reclusión preventiva; contenía además un capítulo a la ejecución penal; se abolieron las penas de obras públicas y todo trabajo fuera de la institución; se ordenaba proporcionar a los internos educación moral y religiosa para lograr su regeneración; se establece la posibilidad de indulto a los reos. El régimen creado por este código era progresivo y estaba integrado por tres etapas sucesivas basadas en la buena conducta y el aislamiento y podían operar hacia arriba a un régimen menos duro, o hacia abajo, retrocediendo por las muestras de mala disposición dadas por el reo, aumentándose hasta en un tercio más la pena y rebajándose hasta a la mitad a los que dieran pruebas irrefutables de su arrepentimiento y enmienda, en la última etapa hacia arriba, había la posibilidad de salir a comisiones o a buscar trabajo fuera del reclusorio en tanto se les otorgase la libertad preparatoria, que era revocada si volvía a delinquir el beneficiado, lo anterior en un periodo de uno a seis meses en completa comunicación, para que no quedara ninguna duda de su enmienda; se expedía a los internos readaptados un documento que equivalía a una rehabilitación; a los reos se les ocupaba con trabajo honesto y lucrativo creándose, con el producto del mismo, un pequeño capital para que tuvieran medios de subsistencia al recobrar la libertad, se permitía utilizar hasta en una décima parte su fondo de reserva en la adquisición de muebles u otras

comodidades que no prohibía el reglamento; a todos aquellos que carecían de instrucción en un oficio o arte se les capacitaba, se les enseñaban las primeras letras; la prisión se aplicaba por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito y los presos no tenían comunicación entre sí, sólo con sus instructores; se permitía la permuta del trabajo designado en la sentencia por otro más adecuado a su educación y hábitos. Pero como ya se dijo toda buena intención readaptadora del legislador, es frustrada por las condiciones de la realidad que imperaban en todas las cárceles, que lejos de ayudar a la regeneración del delincuente preso, lo llevan cada vez más al fondo de la criminalidad.

### 1. 2. 3 México y las Reformas Penitenciarias.

**Periodo presidencial de Plutarco Elías Calles (1924-1928):** El sistema de readaptación social como meta específica de la pena de prisión comienza a tomar características claras a partir de este periodo, se enuncian las ideas de regeneración de los delincuentes y protección de los menores infractores, a pesar de haber sido contemplados los aspectos sobre adultos por el Constituyente de 1916-1917. Se aspiraba realmente a la “regeneración” mediante el trabajo remunerado como estímulo y la obtención de un fondo para cuando recuperaran su libertad los internos, se establecían aspectos educativos para lograr la “regeneración” de los internos, se pensó que el ambiente de las Islas Marías era el ideal para la readaptación de los internos, al impulsarse las actividades productivas tanto agrícolas como industriales, y que las mismas podrían llegar a ser una institución para todos los reos federales, pero todo quedó en buenos deseos, utilizándose principalmente como destino de presos peligrosos, viciosos y rebeldes, como se utilizó en los tiempos de Don Porfirio Díaz.

**Periodo presidencial de Emilio Portes Gil (1928-1930):** Fue presidente provisional por la muerte de Álvaro Obregón, en este periodo entró en vigor el Código penal de 1929 también conocido como el Código Almaraz, que en lo general sigue los planteamientos del sistema del Código anterior, pero sus aportaciones principales son: El criterio de “defensa social” que justifica plenamente la intervención del Estado para defender los intereses de la sociedad mediante el aislamiento de los elementos que le ocasionan daño o la ponen en peligro, debido a sus características personales, lo que generó la necesidad de la

individualización penal y penitenciaria y la adopción de un sistema de sanciones indeterminadas en cuanto a su duración, creándose el “Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social” que sería el responsable de la ejecución de las sentencias penales, sometiendo a los internos a tratamiento y evaluando los efectos de éste. En esta época se enviaron mujeres sentenciadas, por primera vez, a las Islas Marías. La otra aportación del Código de 1929 fue la supresión de la pena de muerte, enfatizando el Estado, con su ejemplo, el respeto a la vida humana, *“consagrando una protección decidida a ésta, aun en presencia de elementos de difícil readaptación y no obstante la obligación impuesta por la defensa social”*<sup>18</sup>.

**Periodo presidencial de Pascual Ortiz Rubio (1930-1932):** Se dispuso una revisión total de la legislación penal en vigencia, dando como resultado la promulgación de un nuevo Código Penal que entró en vigor en 1931; se establece un sistema de clasificación y una individualización penitenciaria para el tratamiento de los internos; se señala expresamente al Ejecutivo Federal la responsabilidad de la ejecución de las sanciones penales; se distingue del anterior Código en cuanto al fin de la pena, que ahora se considera justificada por la necesidad de conservar el orden social; se continua con la tendencia readaptatoria del reo; establecía que el trabajo penitenciario debería de ser remunerado, y de los ingresos obtenidos por el recluso, se podía disponer de una cierta repartición entre su manutención, la reparación del daño y una parte para la constitución de su fondo de liberación. Se cambió el nombre al “Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social” y se convirtió en el “Departamento de Prevención Social”, se procuraron cambios en el medio penitenciario, ampliando las fuentes de trabajo para los internos y la enseñanza no formal para el aprendizaje práctico, de cosas útiles para el trabajo en libertad. En 1932 se celebra en México el Primer Congreso Nacional Penitenciario.

**Periodo presidencial de Abelardo L. Rodríguez (1932-1934):** Fue presidente provisional por la renuncia de Pascual Ortiz Rubio, el “Departamento de Prevención Social” debido a su limitadas posibilidades materiales, procuró cumplir con la individualización penitenciaria, practicando los estudios de personalidad y tratando de investigar las causas del delito para decidir el tratamiento adecuado, en este periodo ocurre un incremento crítico de la población penitenciaria y se carece de ocupación y trabajo en la mayoría de las

---

<sup>18</sup> García Ramírez, Sergio; Introducción y capítulo XII, en Carmen Castañeda García, Prevención y Readaptación Social en México 1926-1979, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984, p. 29.

cárceles, se cambia el criterio de selección de los internos que deberían ser trasladados a la colonia penal de la Islas Marías o permanecer en ellas, decidiéndose que sólo los sentenciados, reincidentes y peligrosos lo serían. En 1933 se fundó una Asociación Pro Presos de la República Mexicana, que conjuntamente con la Unión General de Reclusos del País, intentarían apoyar las actividades de regeneración de los internos. El presidente demuestra su interés, en que se mejore el sistema penitenciario mexicano al enviar una comisión a Europa para conocer todo el contexto que se maneja alrededor de las prisiones, con el objeto de que se pudiera orientar de la mejor manera la actividad penitenciaria nacional. En 1934 la “Sociedad de Naciones” antecedente de la ONU, recomienda a todos los países miembros en adoptar las reglas mínimas, elaboradas en una primera versión por la “Comisión Internacional Penal y Penitenciaria”, no siendo adoptadas por México.

**Periodo presidencial de Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940):** En esta época se pretende, según el Plan Sexenal del P. N. R., entre otras: La unificación de la legislación penal de la República; la creación de una policía preventiva; el fomento de las instituciones de beneficencia y la organización de campañas para prevenir la prostitución y la mendicidad profesional; se considera a el trabajo como el medio más adecuado para la regeneración de los delincuentes; se establecía la necesidad de construir una penitenciaría para mujeres; así como la necesidad de estudiar las condiciones que deben llenar los establecimientos correccionales y presidios, con el objeto de lograr la regeneración de los individuos confinados en ellos, en general una Reforma Penitenciaria, lo que no fue posible alcanzar al carecer en ese momento histórico, de los elementos materiales y humanos. El presidente demostró su preocupación por el problema de la delincuencia y en especial por la de los menores, llegando a tomar medidas tendientes a su mejoría en el aspecto de instalaciones, así como en el de la salud, educación, aprendizaje de oficios, y el trato que se les otorgaba a los menores. En esta época además de la penitenciaría de Lecumberri funcionaba la cárcel del Carmen, que funcionaba como prisión para arrestados, y en algunos casos de preventiva, en la que se recluían a expendedores de bebida (pulque) sin licencia, prostitutas callejeras, raterillos, afeminados, rijosos y golpeadores de mujeres. En la penitenciaría de Lecumberri, había alrededor de 2,500 internos, mujeres y hombres, procesados y sentenciados, primo-delincentes y reincidentes, enfermos y sanos, jóvenes y viejos, viviendo en la más absoluta promiscuidad, sin posibilidades de clasificación alguna



y sin trabajo más que para una quinta parte de ellos, reinando la injusticia, corrupción, horror e inmundicia. Franco Sodi, fue director de Lecumberri en este periodo, logró hacer unas pequeñas mejoras a las vidas de los internos como: Echar a funcionar los talleres, logrando un aumento a los salarios de los pocos que podían trabajar, arrestaba a los que se negaban a asistir a la escuela, combatió la corrupción de algunos empleados al cambiar a un gran número de ellos, persiguió a los falsos abogados, se logró la construcción de una crujía para mujeres, llegando incluso a elaborar un "Reglamento" que por no haber sido sometido al procedimiento formal, no tuvo vigencia, siendo aplicado sólo en el tiempo en que Sodi duró en el cargo. "El Departamento de Prevención Social" estableció en el interior de la penitenciaría una delegación responsable de practicar los estudios necesarios para la individualización penitenciaria, prestando servicios de orientación legal y consulta a los reos, promoviendo por primera vez la concesión de la visita conyugal a los sentenciados.

**Periodo presidencial de Manuel Ávila Camacho (1940-1946):** Al igual que el anterior periodo presidencial se enfocó más al problema de la delincuencia de los menores, que a la de los adultos. Siendo el secretario de Gobernación el Lic. Miguel Alemán, el "Departamento de Prevención Social" logró entre otras cosas: Que en todas las entidades federativas se cumpliera, prácticamente 25 años después, con el contenido del artículo 18 Constitucional y se organizaran bajo el régimen del trabajo; que a los internos en el Distrito Federal se les practicaría como obligatorio el estudio médico-social, con la idea que fuera la base para la individualización del tratamiento penitenciario; se les otorgó como estímulo a los internos de buena conducta, las visitas conyugales. En el caso de las Islas Marías se le siguió utilizando para resolver la sobrepoblación carcelaria, para intensificar el trabajo en las Islas, se envió un número importante de reos, a cuyas familias se les facilitó su traslado para que acompañaran a los de buena conducta y se les proporcionó un terreno para cultivarlo y ayudar a su sostenimiento, sin embargo las condiciones de vida de los colonos seguían siendo muy malas: poco o nulo trabajo, pésima alimentación, malos tratos, corrupción, injusticia, inmundicia y nula regeneración, sellos característico en todas las cárceles de México.

**Periodo presidencial de Miguel Alemán Valdés (1946-1952):** Siguió con los lineamientos del anterior periodo presidencial, priorizando el problema de la delincuencia de los menores sobre la de los adultos. La Delegación del Departamento de Prevención y

Readaptación Social en el Distrito Federal, tiene como responsabilidad la práctica de los estudios médicos, psicológicos y sociales, que a partir de 1947, se inician en el momento en que se dicta el Auto de Formal Prisión, además de recibir las solicitudes de los presos para informarse acerca de su situación procesal o penitenciaria y respecto a sus familiares o su visita conyugal. La Delegación de Prevención Social, sigue enviando “cuerdas” de presos tanto federales como del orden común del Distrito Federal a las Islas Marías, sin determinar con claridad los criterios de selección, lo que nos indica que se sigue utilizando como salida para la sobrepoblación carcelaria, continuando con los problemas indicados en el periodo anterior, en 1948 un temblor provocó la destrucción de este penal, iniciándose de inmediato su reconstrucción la cual duró cuatro años. En 1952, veinte años después, se celebra el Segundo Congreso Nacional Penitenciario, analizándose temas como: La prisión, los sistemas penitenciarios y su organización, biotipología criminal, resocialización de delincuentes, servicio social y médico en las penitenciarías, arquitectura penitenciaria, el problema de los liberados y los reclusos militares.

**Periodo presidencial de Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958):** Se lograron avances sociales, que se reflejaron en el olvidado mundo penitenciario: Se construyó un penal exclusivo para mujeres, y en 1955 se instaló una Delegación del Departamento de Prevención Social en la cárcel de mujeres del Distrito Federal, para desempeñar las funciones de su homóloga de la penitenciaría de varones, así como las de: Apoyar a las reclusas que al salir libres encontrarán trabajo, proporcionarles ropa y zapatos o bien se les otorgaba el importe de los boletos para que pudieran regresar a sus lugares de origen. Prestando especial atención a la capacitación laboral de carácter práctico, para proporcionar una verdadera oportunidad de readaptación a las internas. En 1958 se inauguró la penitenciaría de Santa Martha Acatitla, en el Distrito Federal, misma que contaba con: Sitios para la enseñanza, el trabajo y la recreación, cuatro dormitorios, zona de talleres, un edificio para la visita íntima, patios para la visita familiar, un área de gobierno y servicio médico, con la que se logró descongestionar la penitenciaría de Lecumberri, la cual a partir de esa fecha adoptaría la exclusiva función de prisión preventiva, misma que conservaría hasta su final. En relación al penal de las Islas Marías se suprimió los procedimientos rígidos carcelarios, con un ambiente de relativa libertad y con igualdad de oportunidades para todos los reos, se incremento la industrialización y la explotación agrícola y forestal, se construyó

la escuela así como las casas para los soldados, y se llevaron a cabo obras de utilidad para la regeneración mediante el trabajo, lográndose abatir la reincidencia en este periodo. Se inicia el Casillero Nacional de Identificación de Sentenciados para servicio de las autoridades de toda la República, es nombrada Directora del Departamento de Prevención Social, de la Secretaría de Gobernación, la Licenciada María Lavalle Urbina, quien lo reorganiza creando las siguientes secciones: a) asuntos de menores, b) seguimiento de la situación social de los liberados sujetos a vigilancia, c) un área de estadística e investigación, d) una médico-criminológica, e) jurídica para tramitar libertades preparatorias, con dicha reestructuración se logró un avance importante en el tratamiento penitenciario y en el conocimiento de los problemas de la ejecución penal.

**Periodo presidencial de Adolfo López Mateos (1958-1964):** Este gobierno continuó con la desidia de otros periodos en materia penitenciaria, solamente se creó el "Patronato de Reos Liberados" que desde hacia 25 años estaba previsto y tenía su reglamento y que en 1961 fue modificado, colocándolo bajo la dirección del Departamento de Prevención Social, estando integrado por representantes de varias Secretarías de Estado, ambas procuradurías y la policía, siendo su finalidad la de otorgar apoyos y orientación a los reos que obtenían su libertad, buscándoles trabajo, dándoles también orientación legal, y a veces, dormitorio y alimentación o protección asistencial a ellos y a su familia. La cárcel preventiva de Lecumberri no mejoró a pesar de haber disminuido su número de internos, ya que se enviaron a la penitenciaría de Santa Marta Acatitla a los sentenciados, continuaron los delitos, el tráfico de drogas, la corrupción, los abusos y malos tratos, la injusticia, la inmundicia, la nula readaptación y sobre todo la ociosidad, continuado la práctica de autogobierno, encabezada por los mayores de crujía y permitida por las autoridades.

**Periodo presidencial de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970):** Se publicó en 1965 la primer reforma al artículo 18 Constitucional, que en posterior apartado analizaremos, con la cual se amplió el área de competencia del Departamento de Prevención Social. En el caso de las Islas Marías, para lograr fortalecer la readaptación de los reos y lograr la autosuficiencia, se mejoraron las condiciones técnicas y habitacionales del penal: entre otras obras se terminaron una carretera de circunvalación, el centro escolar, el jardín de niños, la unidad habitacional para 504 colonos solteros, la unidad deportiva y una casa piloto familiar, se instaló tubería para el agua en los campamentos de Morelos, Nayarit y Balleto, así como el

drenaje de este último; se creó el “Servicio de Trabajo Social” para la orientación y apoyo a los colonos. Como hemos señalado hasta este periodo, el diagnóstico de prácticamente todas las penitenciarías y cárceles, no sólo de la ciudad de México, sino de todo el país era el siguiente: En cuanto a sus edificaciones no eran las adecuadas, existía en todas sobrepoblación, no existía una adecuada clasificación, poco o nulo trabajo para los reos, no existía personal técnico que se hiciera cargo de la readaptación, pésima alimentación, malos tratos, corrupción, injusticia, drogadicción, alcoholismo e inmundicia entre otros problemas. Hasta 1965, sólo dos estados contaban con legislación penitenciaria específica: Veracruz con su Ley de Ejecución de Sanciones de 1947 y Sonora con la Ley que establece las bases para el régimen penitenciario y para la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad de 1948, sumándose a las anteriores el Estado de México, con su Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad de 1966 y Puebla con la Ley de Organización del Sistema Penal de 1968. En 1969 se celebra el Tercer Congreso Penitenciario, que logra sensibilizar sobre la ejemplaridad del Centro de Readaptación Social construido en el Estado de México, el cual contaba con todas las previsiones necesarias para practicar una moderna readaptación, cumpliendo con lo establecido en el artículo 18 Constitucional, lográndose por primera vez un sólido desarrollo de actividades penitenciarias, en un organizado manejo de política criminal, estando bajo la dirección del Dr. Sergio García Ramírez, con lo cual se planteó la necesidad de realizar actividades semejantes en todos los estados, tomando como metas: *“la individualización del tratamiento, el trabajo pluridisciplinario, el sistema progresivo técnico, los regímenes de semilibertad y remisión parcial de las penas.”*<sup>19</sup>

**Periodo presidencial de Luis Echeverría Álvarez (1970-1976):** Los pocos avances que surgieron en materia penitenciaria en los periodos presidenciales comentados anteriormente, sirvieron de sustento para la “Reforma Penitenciaria” que tuvo lugar durante este periodo presidencial, no ha existido en México una reforma única, pero sin lugar a dudas la que se inició en este periodo presidencial ha sido la de mayores alcances, se inicia con la expedición en febrero de 1971 de la “Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, basada fundamentalmente en las “Reglas Mínimas para el

---

<sup>19</sup> Citado por Castañeda García, Carmen; Prevención y Readaptación Social en México, 1926-1979, del Tercer Congreso Nacional Penitenciario. Cuadernos de Criminología, núm. 5, Gobierno del Estado de México, p. 99.

Tratamiento de Reclusos Formuladas por la Organización de Naciones Unidas”, que en capítulo posterior analizaremos. La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, formó parte de un ambicioso programa penitenciario que estaba formado por aspectos en relación al tratamiento de los adultos delincuentes, reformas en cuanto a la justicia de menores, la construcción de reclusorios tipo por toda la República, la mejor utilización de la mano de obra penitenciaria, utilizando como instrumento, los convenios de coordinación, centralizados por el que fuera el Departamento de Prevención Social y que se convirtió en La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dicha Ley en su carácter federal y local para el Distrito Federal, sirve como propuesta modelo, para que los estados de la Federación que de acuerdo a la Constitución, conservan dentro de sus decisiones soberanas la de organizar su propio sistema penitenciario, para que promulgarán sus propias leyes penitenciarias. La Ley de normas Mínimas comprende: Los diferentes aspectos del tratamiento progresivo técnico; menciona los fines de la pena de prisión; señala las características generales que ha de tener el personal de prisiones; regula el tratamiento preliberacional y la asistencia de liberados; se establece también un sistema premial, consistente en la posibilidad de remitir un día de sentencia de prisión por cada dos días de trabajo, tomando en cuenta la educación y todos los signos que hagan presumir la adaptación y que proporcionen cierta seguridad respecto a su conducta futura; se regula el desarrollo del trabajo, la educación, las relaciones con el exterior y la disciplina de los internos. Este programa penitenciario comprendió Reformas: Al artículo 18 Constitucional (segunda reforma), en el cual se introduce el aspecto de traslado internacional de sentenciados, que en capítulo posterior analizaremos; a los Códigos Penal, Federal de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, para darles a estas leyes el enfoque de readaptación social, ampliándose la posibilidad de aplicar otras medidas que combinadas, dan flexibilidad al sistema penal, como la multa combinada con la reparación del daño, la condena condicional, la libertad preparatoria y referida la remisión parcial de la pena. Se expidieron las nuevas leyes orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República, juntamente con la reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. En este periodo se celebró en Morelia el IV Congreso Nacional Penitenciario y en la ciudad de Hermosillo se realizó

el V Congreso. Se creó el Instituto de Capacitación del Personal Penitenciario, para preparar el personal que desempeñaría los cargos de custodia en las nuevas instituciones, asimismo se iniciaron los trabajos para la organización del Instituto Nacional de Ciencias Penales, destinado a cumplir, entre otros fines, con la preparación del personal adecuado para el trabajo readaptatorio penitenciario. La reforma penitenciaria de este periodo también orientó su acción en el aspecto de construcción de nuevas edificaciones, especialmente diseñadas para reclusorios, con un ambiente arquitectónico adecuado a las metas del sistema progresivo técnico, de 1971 a 1975 se pusieron en servicio "nueve" prisiones en diferentes Estados de la República. En el Distrito Federal se planeó construir cuatro reclusorios preventivos de los cuales sólo se pudieron construir tres; el Norte, el Oriente y el Sur, cada uno con una capacidad de 1,200 internos, contando en su arquitectura con: Estancia de ingreso, centro de observación y clasificación, dormitorios, edificio de visita íntima, centro escolar, área de talleres, edificio de gobierno, espacios para visita familiar y áreas verdes, por lo que el 27 de agosto de 1976 el palacio negro de Lecumberri fue clausurado, por su último Director, el Dr. Sergio García Ramírez, trasladando a los internos a los nuevos centros preventivos del Distrito federal. La mayoría de los edificios construidos en este periodo adoptaron la distribución de internos en celdas de tres, por razones de terapia y de economía, suprimiéndose las celdas de distinción y las de castigo. El penal de las Islas Marías no escapa a la reforma penitenciaria y el presidente manifiesta su decisión de hacer más digna y humana la vida de los colonos, dándole a la actividad laboral un fuerte impulso, en sus aspectos agrícolas, agropecuarios y pesqueros y algunas actividades de construcción. Para apoyar la comercialización de productos de las industrias penitenciarias, se creó una empresa denominada Promoción y Desarrollo Industrial, S. A. de C. V. (PRODINSA) que organiza la Primera Exposición Nacional de la Industria Penitenciaria en la Ciudad de México. En el aspecto de los menores infractores, se elabora la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores infractores del Distrito Federal, suprimiendo los Tribunales de Menores, se lograron construir en algunos estados de la República edificios acordes a las necesidades de los menores. Al finalizar este periodo (1976). El Presidente Luis Echeverría inauguró el Hospital de Reclusorios en Tepepan, con trescientas camas para casos psiquiátricos y otras tantas para problemas quirúrgicos o de medicina especializada, que fue uno de los mayores logros en el aspecto material de este

programa penitenciario, que al entrar el nuevo periodo presidencial se le consideró “poco productivo” pasando al olvido su funcionalidad y objetivo constructivo, y en 1976 fueron trasladadas las internas del Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha, con todos los inconvenientes imaginables, a dichas instalaciones.

**Periodo presidencial de José López Portillo (1976-1982):** Se realizan reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y al Reglamento de la Secretaría de Gobernación, para establecer a dicha Secretaría las funciones específicas en cuanto a la readaptación y prevención, así como su responsabilidad en la ejecución de las sentencias en materia Federal y local para el Distrito Federal. Se crea la Comisión Técnica de Reclusorios, que sustituye en el Departamento del Distrito Federal, a la Comisión Administrativa, quien era la encargada del manejo de los reclusorios, y posteriormente es sustituida por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, siendo responsable de elaborar un reglamento adecuado a las reformas legales.

**Periodo presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988):** En 1983 se reforma el Código Penal, con dichas reformas se otorga a la autoridad judicial la potestad de aplicar sustitutivos como: a). El Tratamiento en libertad. b). La semilibertad. c). Jornadas de trabajo a favor de la comunidad. d). Internamiento. e). Tratamiento de imputables. f). Decomiso y pérdida de los instrumentos del delito y de los productos de éste (previsión ampliada mediante decreto del 23 de diciembre de 1985). La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social cambia su nombre por Dirección General de Prevención y Readaptación Social, durante 1987-1988 se elaboró un ambicioso programa de construcción de instituciones de máxima seguridad, que contemplaba cinco establecimientos federales en diferentes regiones del país.

**Periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994):** Los problemas de los reclusorios: Inseguridad, sobrepoblación y la corrupción, entre otros, originan un saldo sangriento de directores de prisión asesinados, motines sofocados con lujo de crueldad, fugas masivas e individuales, por lo que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social apoya económicamente la construcción de áreas de alta seguridad dentro de los reclusorios, así como la puesta en marcha de instituciones de máxima seguridad, “CEFERESOS” en los Estados de México y Jalisco, con lo cual se resolvió para las autoridades, un poco el problema de las fugas de los presos procesados y sentenciados

de alto poder económico corruptor, significando un revés a la política penitenciaria fijada en la Constitución, en el sentido de que la prisión sea un medio de aseguramiento para la readaptación social del delincuente, el 30 de agosto de 1991 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

**Periodo presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000):** Se reforman los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, tanto Federal como el del Distrito Federal (1994 y 1996), en lo que se refiere a la ejecución de la pena de prisión, contienen las reformas una contradicción en relación con el artículo 18 de la Constitución, así como con las resoluciones de la ONU, ya que al obligar a cumplir íntegra la sentencia, sin posibilidades de disminuirla por demostrar resocialización evidente, significando un revés en la política penitenciaria y del derecho penitenciario mexicano, al recuperarse un sentido puramente punitivo y no readaptatorio, en el caso de aquellos sentenciados por la comisión de delitos graves que deberán permanecer en la prisión por todo el tiempo señalado en la sentencia definitiva y no tendrán opción de disminuir su duración, originando con ello los problemas de sobrepoblación, inseguridad, corrupción, injusticia, inmundicia, ociosidad y nula readaptación. El 11 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la cual se señala que la Seguridad Pública, conforme al artículo 21 Constitucional, es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la Seguridad Pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

**Periodo presidencial de Vicente Fox Quesada (2000-):** Con relación a nuestro tema de tesis, encontramos los siguientes aspectos: **a.** El Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006 establece como uno de sus objetivos principales el de reestructurar integralmente al Sistema Penitenciario. **b.** El 30 de noviembre de 2000 se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con la que se crea la Secretaría de Seguridad Pública, en esa misma fecha se reforma la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para ser acorde con la creación de la nueva Secretaría. **c.** Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de



agosto del 2001 la adición del sexto párrafo del artículo 18 Constitucional, que posteriormente analizaremos, motivada dicha adición por el levantamiento indígena del sureste mexicano. **d.** El 6 de mayo de 2002 se expiden los Reglamentos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social cuyo titular es un “Comisionado”. **e.** El 29 de abril de 2004 se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que en capítulo posterior analizaremos. **f.** El 5 de agosto de 2004 se reformó el artículo 13, párrafo primero de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la que se establece la creación de diversas Conferencias y Comisiones necesarias para las diferentes áreas del Sistema Nacional. **g.** El 6 de enero de 2005 se crea el Gabinete de Seguridad Pública, como una instancia de coordinación de las dependencias de la Administración Pública Federal en materia de Seguridad Pública, en esa misma fecha se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública. **h.** El Presidente presentó una Reforma Estructural del Sistema de Justicia Penal Mexicano, que se sustenta en tres ejes fundamentales: **1.** La transformación del procedimiento penal hacia un sistema acusatorio; **2.** La reestructuración orgánica de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como crear tribunales especializados en adolescentes y jueces de vigilancia de la ejecución de penas y **3.** La profesionalización de la defensa penal, para lo cual presentó *Iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “En la que se reforman los artículos: 16, 17, 18 19, 20, 21, 22, 29, 73, 76, 78, 82, 89, 93, 95, 102, 105, 107, 110, 111, 116, 119 y 122.”*<sup>20</sup>. Asimismo envió al Congreso de la Unión Iniciativa de *“Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales, la Ley General de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley de la Fiscalía General de la Federación, la Ley Orgánica de la Policía Federal, y la Ley de Seguridad Pública, Reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º, Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, del Código Penal*

<sup>20</sup> La iniciativa se presentó a la Cámara de Senadores el 29 de marzo de 2004.

*Federal, y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>21</sup>. Enfatizando que la Reforma Estructural propuesta, es motivada por la percepción de ineficacia, de la sociedad mexicana, de los sistemas actuales y por los pronunciamientos de las diferentes Oficinas de la Organización de las Naciones Unidas emitidos en diversos diagnósticos sobre el estado que guarda la justicia penal en nuestro país, mismos que fueron solicitados por el Ejecutivo Federal. Entre las observaciones hechas a México por tal organismo destaca la ausencia de un modelo acusatorio en el que imperen los principios de contradicción, oralidad, inmediación, concentración, publicidad y economía procesal; la existencia del sistema tutelar de sanción a los menores infractores, la ineficacia e ineficiencia del sistema de ejecución de sanciones, la falta de profesionalización de los defensores penales, y la ausencia de plena autonomía del Ministerio Público de la Federación. En lo que se refiere a nuestra disciplina el Presidente propone la creación del Juez de Ejecución de Sanciones, que tendría en forma general las facultades de: **a.** Autorizar, de manera oficiosa, las determinaciones de la autoridad ejecutora que concede los beneficios preliberacionales a que tenga derecho el sancionado, así como la declaración de cumplimiento de la sanción en los supuestos que marca la ley. **b.** Resolver, en caso de controversia entre la autoridad penitenciaria y el sancionado, sobre los derechos y obligaciones de ambos, dentro de los Centros de Readaptación Social. **c.** Vigilar la adecuada ejecución de las sanciones con base al principio de legalidad, y con estricto apego a la protección de los derechos humanos y las garantías de los sancionados. Dicha Reforma Estructural del Sistema de Justicia Penal Mexicano podría constituir otra Reforma Penitenciaria, pero por motivos de inoperancia, intereses políticos y del agotamiento del sistema presidencialista al cual las instituciones estaban acostumbradas y a la real división de poderes, que conlleva a una confrontación entre ellos, motivan que dicha Reforma Estructural permanezca en las comisiones del Congreso y que esa lucha política no permitirá, por lo menos en este periodo presidencial, que nuestra disciplina retome el avance tan necesario y urgente que se requiere para beneficio de los internos y de nuestra propia sociedad.

---

<sup>21</sup> Idem.

### 1. 3 Sistemas y Modelos Penitenciarios.

Existen autores como Beeche Luján y Cuello Calón que consideran que sistema y régimen penitenciario son sinónimos, y otros autores como García Basalo y Neuman, que consideran que el sistema es el género y el régimen es la especie, para nosotros adoptaremos el criterio que señala Jorge Ojeda que define al sistema penitenciario como: *“Aquel complejo de reglas que un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas, con el fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se ha propuesto alcanzar.”*<sup>22</sup> Entendiendo al modelo penitenciario como el esquema teórico del sistema penitenciario, que se elabora para facilitar su comprensión y el estudio de su procedimiento. Asimismo existen diversas concepciones de tratamiento penitenciario que llega a confundirse con el sistema y el régimen penitenciario, nosotros adoptaremos la concepción de García Basalo quien lo define como: *“La aplicación intencionada a cada caso particular, de aquellas influencias particulares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de inadaptación social del delincuente.”*<sup>23</sup>, una vez determinados los conceptos anteriores podemos determinar que para la sujeción de un delincuente a un sistema penitenciario se requiere el conocimiento de la individualidad del recluso, las particulares causas de su actividad delictiva hasta donde sea posible, mediante un estudio criminológico integral que comprenda la esfera completa de su actividad humana desde los puntos de vista: Biológica, Psicológica y Socialmente.

**Los Sistemas Correccionales.** Son aquellos que buscan la corrección del delincuente y para lograrlo se utiliza cualquier medio de los usualmente establecidos por el grupo social y pueden ser tan brutales como sea el grupo en observación. Tiene su origen en los establecimientos religiosos para sancionar pecadores, apóstatas y herejes, mediante el encierro y el aislamiento, para permitir la reflexión moral y el arrepentimiento, que frecuentemente esperaban la otra vida después de la muerte para producir sus efectos. Encuentran en los criterios moralizadores la justificación del castigo impuesto, que podría consistir en: Castigos corporales, la penitencia como sufrimiento autoinfligido y ayunos hasta consumirse las personas. Aparece claramente con las casas de corrección para delincuentes menores y antisociales en general, son instituciones del Estado, (ver casas de

<sup>22</sup> Ojeda Velásquez, Jorge; Derecho de Ejecución de Penas. Porrúa, México, 1984, p. 98.

<sup>23</sup> Elías Neuman; op. cit., p. 115.

corrección Período Humanitario). Al utilizarse la prisión como pena, no sólo se anima con el espíritu de castigo, principal motivación, sino se espera lograr la corrección de los reclusos, primero mediante la penitencia y el sufrimiento, reservándose para la otra vida para producir sus efectos como ya se dijo, los gastos que implicaba el sistema eran a costa del condenado como derecho de encarcelaje. En las casas de corrección existía la posibilidad de salir, pero ya con una actitud diferente, habiendo aprendido a respetar a Dios y a sus semejantes, así como un oficio para ganarse el sustento. La corrección que se esperaba lograr, era a través de someter a los presos a cualquier tipo de castigo para hacerles temer el reincidir en sus conductas delictivas. Para muchos estudiosos de la penología y el Penitenciario, el sistema correccional va a dar lugar, con su evolución a dos concepciones diferentes, la primera que establece que da lugar a los regímenes progresivos técnicos (que se analizarán más adelante) y la segunda que considera sus antecedentes históricos (casas de corrección) y que este sistema es aplicable sólo a los menores, que son los más susceptibles para corregir.

**Los Sistemas Celulares.** Descendientes directos de la penitencia religiosa con aislamiento en celdas monacales para la reflexión y el arrepentimiento de los pecados, el aislamiento y el silencio son elementos esenciales, con los que se pretendía lograr el arrepentimiento del condenado a través de la autorreflexión de sus actos y a la vez dedicarse a un trabajo productivo que les ayude a reformarse para regresar a la sociedad como ciudadanos útiles. Los antecedentes de este sistema son: Las casas de corrección de Ámsterdam, el hospital de San Felipe Neri en Florencia, el hospicio de San Miguel en Roma, la prisión de Gante en Bélgica, ya analizadas en el período humanitario. Las ideas de Beccaria, de Howard y de Bentham al coincidir con las planteadas en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos trajeron como consecuencia la creación de dos sistemas que son: **a. El Sistema Pensilvánico o Filadélfico.** Al rehabilitarse una prisión de tres pisos, en la ciudad de Filadelfia se adecuaron celdas individuales de 1.80m. por 2.40m. y de 2.70 de alto con una ventanita en la parte superior que permitía la entrada de alguna luz pero no la vista del reo hacia el exterior, se aplicaba el sistema celular y de clasificación de los presos de acuerdo con su delito, en 1829 al ser rebasada la capacidad física de la institución, los presos fueron trasladados a un edificio nuevo en la ciudad de Pennsylvania con las mismas características en la cual se continuaba con el aislamiento celular continuo, y silencio total por lo que

realizaban todas sus actividades los reos en la misma celda, el ascetismo del sistema pensilvánico buscaba un fin moralizador y teológico, la reconciliación del preso con Dios y consigo mismo, por lo que sólo tenían contacto con el director, el capellán y los integrantes de las asociaciones de ayuda espiritual. **b. El Sistema de Nueva York o auburniano**, se inició en el mismo tiempo que el anterior, con la construcción de la prisión de Newgate, en la ciudad de Nueva York, la cual estaba dividida en dos recintos independientes, uno para hombres y otro para mujeres, permitía una clasificación por grupos de ocho individuos y tenía espacios para talleres y patios de ejercicio, contaba con industrias de carpintería, zapatería, ropa, herramientas para carpintería, y arreos para animales, en diez años rebasó su capacidad por lo que se dispuso la construcción de otra en Auburn (1816), debido a los diferentes criterios que se tenían en contra del sistema pensilvánico, para probar su ineficacia, se autorizó la construcción una parte sobre el modelo pensilvánico, ordenando que ocho internos fueran canalizados al sistema celular, en pequeñas celdas sin trabajo, provisiones ni espacio para ejercicio físico, experimento que fue un fracaso ya que al año habían muerto cinco internos y uno se había vuelto loco, otorgándose el perdón a los sobrevivientes. Al modificar el sistema pensilvánico se desarrolló este sistema, también denominado de congregación, ya que permitía a los presos que se congregaran durante el día en los talleres, contenía tres bases primordiales: **1. Aislamiento celular nocturno**, **2. Trabajo en común diurno** y **3. Regla del silencio absoluto**, apoyadas por castigos brutales. La Revolución Industrial tuvo una gran influencia en este sistema ya que se tenía mayor interés por desarrollar hábitos de trabajo y prevenir la reincidencia que por la corrección o readaptación de los reos, esto demostrado por el desarrollo de la producción industrial que se realizaba en sus instalaciones, bajo la organización del trabajo de acuerdo al sistema industrial de la época, las cuales servían tanto como terapia de los reos como para el sostenimiento de la institución, el gobierno negociaba los contratos con los industriales que entregaban la materia prima en la cárcel y recogían los productos elaborados, el trabajo desempeñado por los reos no era remunerado, sólo al recuperar su libertad se le entregaban algunos dólares y un pasaje a manera de recompensa, el atractivo que este sistema presentaba para los internos era que por su buena conducta se les colocaba en puestos de confianza por lo que se les separaba del trabajo tedioso y en el mejor de los casos se les otorgaba la libertad bajo palabra. Las ventajas y desventajas de los dos sistemas, al parecer

en la época, fueron ganadas por el sistema pensilvánico en razón de que fue tomado como modelo por la mayoría de los países europeos, en Estados Unidos de América, al incrementarse la población penitenciaria el sistema pensilvánico resultó insostenible por lo caro de las instalaciones, además de que cada vez con mayor insistencia, trascendían las noticias de internos que se volvían locos por no soportar el confinamiento celular, sin embargo, es hasta finales del siglo XIX que las prisiones adoptan el sistema congregacional o auburniano. Estos sistemas, en lugar de producir la readaptación de los reos, sólo les producían a través del paso del tiempo locura penitenciaria, debido a los graves deterioros físicos y psíquicos que sufrían productos del encierro, de la regla del silencio y del castigo corporal inhumano que se les aplicaba.

**Los Sistemas Progresivos o de Reforma.** Denominados de reforma por los autores norteamericanos, y progresivos por constar de varios periodos que se caracterizaban por que el recluso podía pasar del primer al segundo y así sucesivamente, conforme daba muestras de haber progresado en su actitud y en su reforma o moralización, entre estos tenemos a los siguientes: **a. El de Valencia o de Montesinos**, establecido por el coronel Manuel Montesinos y Molina al ser nombrado comandante del presidio de Valencia (1836), cuyo lema resume su ideario: *“La prisión sólo recibe al hombre. El delito queda a la puerta”*, no prescinde del rigor disciplinario propio de la época, pero considera que el trabajo es el mejor medio para moralizar al delincuente. Manejando como base de su organización la confianza, y para ganársela, el sentenciado deberá transitar por las diversas etapas que constituían su sistema progresivo, con las cuales se reforzaba la voluntad de liberarse a sí mismo de la criminalidad. El sistema constaba de tres periodos: **1.** De los hierros, en el cual se le colocaban a los internos cadenas y grilletes, conforme a la sentencia y como estigma de su condición, día a día con su conducta y trabajo iba ganando ventajas, se iniciaba en la “brigada de depósito” y desempeñaba las labores más pesadas, pudiendo continuar en ese estado o solicitar alguno de los trabajos que se hacían en la prisión, empezando a fortalecerse su voluntad con esta primera elección, Montesinos logro desarrollar una gran variedad de trabajos en el presidio para que todos los presos encontraran alguno cercano o igual al que realizaban antes de delinquir, siendo el trabajo un medio de enseñanza no con la meta de obtener ingresos.<sup>24</sup> **2.** Del trabajo, era seleccionado libremente por el preso,

---

<sup>24</sup> Eugenio Cuello Calón; op. cit., p. 369.

existían 40 talleres con sus maestros, oficiales y aprendices, dentro de un sistema de orden y disciplina, **3. Libertad condicional**, se otorgaba sólo a aquellos reclusos que superaban las duras pruebas que se les imponían, empleándolos en el exterior, sin vigilancia, como ordenanzas, asistentes, o en la administración penitenciaria, inclusive en la tesorería, o bien como correos, en este periodo había plena comunicación entre internos y sus familiares, estaba prevista la instrucción, laica y religiosa, teniendo una adecuada asistencia médica y farmacéutica, además de una abundante y sana alimentación. **b. El Mark System o de Maconochie**, el capitán Alexander Maconochie desarrolló este sistema en la colonia penal de Norfolk, pequeña isla volcánica que se encuentra a unos 1.500 km al este de Australia, a la que Inglaterra enviaba a sus criminales más temibles, que habiendo cumplido una sentencia de transportación en Australia volvían a delinquir, sustituye los criterios represivos por un sistema benévolo y premial, la duración de la condena estaba determinada por la gravedad del delito y existía la posibilidad de una libertad otorgada en relación con la conducta del individuo dentro de la prisión, su trabajo voluntario, su participación en las actividades religiosas y educativas, por lo que las actividades positivas daban lugar a puntos o marcas acumulables y se requerían distintas cantidades, de acuerdo con la gravedad del delito, para obtener la libertad, quedando de esta forma, en manos del recluso su propia suerte. El sistema constaba de tres periodos sucesivos: **1. Aislamiento celular diurno y nocturno** por nueve meses, para dar oportunidad de reflexión al interno, podía combinarse con trabajo duro y ayunos, **2. Trabajo en común** bajo la regla del silencio, con segregación nocturna, se divide este periodo en cuatro etapas de las que se iba ascendiendo desde la cuarta, de acuerdo al número de marcas obtenidas, siendo cada etapa mejor que la anterior hasta llegar a la primera etapa, en la que se podría entregársele su documento de liberación, su "Ticket of leave" para pasar al tercer y último periodo, **3. Libertad condicional** la cual era una libertad sujeta a ciertas restricciones y que pasado con éxito un tiempo determinado, se le otorgaba al preso la libertad definitiva. **c. El Irlandés o de Crofton**, con algunas variantes sir Walter Crofton introduce en Irlanda un sistema penitenciario progresivo semejante al anterior, consta de cuatro periodos sucesivos: **1. Aislamiento total**, **2. Reclusión celular nocturna y trabajo diurno en comunidad**, sujetos a la regla del silencio, este periodo se dividía en cuatro etapas las cuales se pasa de una a otra acumulando puntos o marcas, limitando la adquisición de dichas marcas a ocho por día, las cuales se otorgan en

razón de la industriosisidad, la asistencia y el avance en las actividades educativas y la buena conducta, **3. Intermedio**, el cual se desarrolla en prisiones sin muros ni cerrojos, más parecido a un asilo que a una cárcel, ya que el recluso no tiene obligación de usar el uniforme ni recibe castigos corporales, puede elegir, de los existentes, el trabajo que mejor le acomode, incluyendo trabajo agrícola fuera del penal, se le faculta a disponer de parte de su ingreso salarial y la disciplina es automanejada, para demostrar a la sociedad a la que va a volver libre, que se ha enmendado, **4. Que al igual que el anterior sistema era una libertad condicional ganada por puntos o marcas. d. El de Reformatorio o de Brockway**, los dos sistemas anteriores tuvieron su influencia en los Estados Unidos de América, en 1870 se fundó la Asociación Nacional de Prisiones en Cincinnati en donde se planteó la posibilidad de introducir un sistema similar en las cárceles estadounidenses. la principal propuesta se refirió a dar un nuevo objetivo a la pena, la cual debía ser la regeneración de los delincuentes y no infringirles un sufrimiento inútil. Por lo cual se tenían que suprimir las prácticas que eran las reglas en las cárceles: La sentencia predeterminada, el aislamiento y la regla del silencio. Para lograr la regeneración se debería de: Clasificar progresivamente; utilizar una sentencia indeterminada que tuviese como límite el máximo previsto para el delito cometido, que permitiera un cambio de actitud del recluso mediante su propio esfuerzo, para lo cual se utilizarían marcas o puntos a manera de premiación de su buena conducta y su esfuerzo para mejorar; la educación y la religión; la capacitación para el trabajo industrial, bajo la idea de preparar ciudadanos libres e industriosos y no sólo ordenados y obedientes; suprimir todo sufrimiento que no fuera inevitable. Bajo los principios anteriores en 1876 Zebulón Brockway fue designado director de la institución de Elmira, Nueva York, permaneciendo en ella durante 25 años, logrando desarrollar y proyectar en los demás estados de la Unión su organización orientada principalmente a reformar a jóvenes primodelincuentes, en un principio con edades que fluctuaban de entre los dieciséis y los treinta años, este sistema era severo y aplicaba castigos corporales profusamente, en un principio se limitó su población a un máximo de 800 reclusos, pero llegó a tener 2000 pupilos o pensionados, al ingresar cada pupilo tenía una entrevista con el director, el cual reunía los mayores datos posibles para clasificarlo (hábitos, inclinaciones, deseos, causa del ingreso etc. etc.), con lo cual se abría un expediente, agregando copia de su sentencia, examen médico, clínico y psíquico inicial, se le asignaban tareas domésticas



por las primeras cuatro a ocho semanas, tiempo en el cual era observado y estudiado por un consejo de administración que el director presidía, se le preparaba en algún oficio intramuros, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes o bien en trabajos agrícolas. Existían tres categorías de internos de acuerdo a su conducta: La tercera era el nivel más bajo, clasificado junto con los que habían intentado fugarse, estaban sujetos a un régimen de vigilancia especial, usaban cadenas en los pies, uniformes rojos y comían en sus celdas; la segunda estaba desprovista de cadenas, no usaban uniforme y era organizada por internos de la primera categoría; la primera llevaban uniforme azul, con graduación de tipo militar y los oficiales de ese nivel eran los que dirigían a los internos de niveles inferiores, tenían un mejor trato, mejor comida, se les otorgaban permisos, regalías y mayor confianza, en esta categoría la “liberación condicional” estaba sujeta a las condiciones impuestas por el consejo de administración: a. aprendizaje de un oficio; b. formación de un fondo para enfrentar los primeros gastos de la vida en libertad, con los ingresos que se obtuvieran y c. la presunción de su conducta en reclusión, de que no reincidiría. A los internos que obtenían la Liberación Condicional” se les daba seguimiento por seis meses de todos los aspectos de su vida, y al pasar los seis meses, si no daban motivo para que se les reingresase al reformatorio, se les otorgaba la libertad definitiva. Este sistema se aplicó sólo a delincuentes juveniles, que eran más fáciles de rehabilitar, permaneciendo el resto de las prisiones para adultos en el nivel de dureza comentado en los sistemas celulares. e. **Los Borstals de Evelyn Ruggles**, al igual que el anterior se aplicó a delincuentes juveniles, Evelyn Ruggles Brise (Inglaterra), los experimentó por primera vez en 1901, en un área de la prisión de Borstal, convirtiendo poco tiempo después toda la prisión en institución de jóvenes reincidentes entre 16 a 21 años, en la que permanecerían de 9 meses a 3 años, recibiendo instrucción moral, enseñanza de oficios y tratamiento disciplinario, debido a los buenos resultados, este tipo de instituciones se construyeron por todo el Reino Unido, el desarrollo de los borstal logró un alto grado de especialización en el tratamiento de jóvenes infractores y los hay de mayor o menor seguridad actualmente, para jóvenes normales o con deficiencias mentales, rurales y urbanos. Se caracterizan por tener un sistema de grados progresivos en el que se puede ascender o retroceder, con base en la aplicación al estudio y la conducta, generalmente son cuatro los grados a los que tiene que acceder progresivamente el joven interno en estas instituciones: 1º. El ordinario: dura tres meses,

sólo puede recibir una o dos cartas y una visita o ninguna, no se admite conversación, trabajo en comunidad en el día y aislamiento celular nocturno, el joven es observado e investigado en cuanto a su carácter, costumbres y actitudes; 2°. El intermedio: Dividido en dos secciones "A" se autoriza los sábados por la tarde a reunirse con otros internos para practicar juegos de salón en espacios cerrados, "B" pueden jugar al aire libre e iniciar algún aprendizaje profesional en el que haya vacantes, generalmente la permanencia en cada sección es de tres meses, según la conducta; 3°. El probatorio: Sólo con la aprobación del consejo del borstal se llega a este grado en el que aumentan las franquicias, beneficios o prerrogativas, como recibir carta cada quince días, jugar en el campo de juegos exterior y en los salones interiores, además de llevar una insignia especial; 4°. El especial: Para llegar se requiere un certificado otorgado por el consejo, testimoniando que es merecedor de llegar a este grado, equivalente a la libertad condicional, en el cual los internos trabajan sin vigilancia directa, forman parte de equipos deportivos, pueden fumar un cigarrillo por día, recibir una carta o visita por semana y emplearse en la institución como monitores, inclusive pueden organizar algunos clubes; en algunos borstal existe un 5°. El de estrella, cuando en el grado anterior se satisfacen ampliamente las expectativas que se tienen acerca de él o ella y pueden en este grado, convertirse en capitanes de compañía, inspectores de sala, y distintas responsabilidades que implican confianza en su actitud. Los buenos resultados del borstal se derivan de que el personal que labora en ellos, tanto técnico como administrativo y de custodia acceden a los puestos previa y rigurosa evaluación personal, preparación constante, conocimiento profundo de los menores internos, por lo que desempeñan su trabajo con espíritu humanitario, en base a la confianza mutua entre el personal y los jóvenes, ejerciendo una influencia sobre ellos, proporcionando un tratamiento verdaderamente individualizado, así como una disciplina persuasiva y la enseñanza de los oficios en los talleres y granjas es profesional. **f. El Sistema Individualizado o Progresivo Técnico**, se distingue de los sistemas de Valencia, Mark System e Irlandés, por el manejo del concepto de la personalidad integral del preso, al determinar que cada delincuente es una entidad individual, y que conociendo su trayectoria de vida y las causas que lo llevaron a la comisión del delito, se podía planear una adecuada forma de manejo específicamente para cada uno de ellos, por lo que se requiere de un estudio individualizado que permita hacer un diagnóstico biológico, psicológico y social de

la situación del reo, un pronóstico de su conducta institucional y de las que asumiría en el momento de ser liberado y con base en estos estudios, prescribir un tratamiento especial para él. Se le denomina técnico, por el carácter técnico de las decisiones que deben tomar para el otorgamiento de la libertad progresivamente y conforme a la duración de la pena impuesta y a la modificación benéfica de la conducta que durante su encierro el individuo va presentando, lo que significa que el personal "técnico calificado" realizará una observación constante de la conducta del individuo, recayendo en ellos la facultad de determinar los riesgos y beneficios que pueda acarrear el otorgamiento de la libertad anticipada que la ley prevé y la duración de las diversas etapas de la libertad en la forma que la misma ley señala. Los antecedentes de este sistema los tenemos en los planteamientos de los tres fundadores de la criminología positivista: Lombroso, Garófalo y Ferri, quienes con sus trabajos orientaron la atención del mundo penal, en lugar de al hecho delictivo, al autor de los delitos, basándose en tres ideas: **1ª**. La conducta delictiva no es resultado del libre albedrío como proclamaba la escuela clásica a partir de Beccaria y Bentham, sino se produce en razón de las características biológicas, los desajustes psicológicos y las condiciones sociales en que el sujeto activo se desenvuelve, presentándose separada o integralmente estos problemas en cada individuo, por lo cual cada uno de ellos requiere un tratamiento diferente; **2ª**. Los delincuentes pueden ser manipulados a través de este tratamiento, para llevar una vida alejada del delito; **3ª**. El tratamiento debe orientarse a los problemas subjetivos del individuo en cuestión, esto es, ser individualizado. El tratamiento debía de darse en la ejecución de la pena predeterminada por el juzgador, previendo un amplio margen de discrecionalidad para el ejecutor, de suerte, que dentro de las previsiones legales o reglamentarias se pudiera adecuar el procedimiento de ejecución y la duración real de la pena, a las necesidades específicas de cada interno, dentro de las previsiones legales que se introdujeron en Europa y en Estados Unidos fueron la libertad a prueba, la libertad bajo palabra y la sentencia indeterminada. Los promotores de la adopción del sistema progresivo técnico analizaron la forma como el Estado ha de intervenir en las cuestiones delictivas, encontrando dos aspectos distintos: **a**. Prevención del delito, mediante la investigación científica de sus causas y las acciones sociales para evitar que se continúen produciendo delincuentes; **b**. Prevención especial eficaz mediante la rehabilitación de los individuos desviados. Dentro de este sistema se presentan dos

modelos: 1. El modelo médico (años treinta del siglo XX), considera que el delincuente puede ser corregido (curado) al detectársele deficiencias sociales, intelectuales o biológicas que lo involucraron en las actividades ilegales mediante tratamientos específicos e individuales; 2. El modelo comunitario (años setenta del siglo XX), considera necesario y fundamental el apoyo de la comunidad para el tratamiento de los delincuentes. El problema de estos modelos progresivos estriba en que debe haber un seguimiento postinstitucional de los liberados, o bien, de los sentenciados a penas no institucionales y que no se cuenta nunca con el personal suficiente y adecuado para dicho seguimiento.

**El Sistema All Aperto (Al Aire Libre).** Es la reacción frente a los problemas que surgen en las instituciones cerradas, como la higiene, salud, promiscuidad, la contaminación de conductas que producen los delincuentes reincidentes, y los costos de construcción. Pasa de la Europa de fines del siglo antepasado a los países americanos, que cuentan con un número importante de población carcelaria de origen campesino que difícilmente se puede amoldar al trabajo semiindustrial de las prisiones cerradas. Se caracteriza por el desarrollo de un sistema de trabajo agrícola, de obras y servicios públicos, pero en zonas rurales o semirurales, el trabajo demanda la movilización de los prisioneros por diferentes sitios generalmente al aire libre, en los que permanecen la mayor parte de su tiempo realizando trabajos que no requieren una capacitación especial, como el trabajo industrial y que es hasta cierto punto familiar para ellos, representa para el Estado un ahorro en el desarrollo de las obras públicas que los internos realizan durante la compurgación de su pena, indudablemente este sistema tiene ventajas pero presenta las siguientes desventajas: El maltrato, la explotación de su trabajo, viven en galerones improvisados, carecen de atención médica y de educación formal, además de no capacitárseles para una vida mejor.

**El Sistema Abierto o Prisión Abierta.** Consiste en promover la readaptación de manera casi autónoma, proporcionando apoyos mínimos a los reos elegidos o sujetos a este sistema, de manera que viven prácticamente como viven las personas que están en libertad, trabajando y resolviendo sus problemas de la misma forma como en cualquier comunidad libre. Contiene dos elementos: Objetivo. La falta de dispositivos materiales o físicos para impedir las fugas (muros, cerraduras, rejas, guardias armados u otros guardias especiales de seguridad); Subjetivo. La confianza, la responsabilidad y autodisciplina del sujeto de permanecer en ella. El trabajo debe ser correctamente remunerado como en la vida libre, ya

que no es el instrumento básico para la readaptación, sino un medio de terapia ocupacional, dando apoyo el personal técnico a esta terapia, para que los beneficiarios del sistema, poniendo atención en la instrucción física y moral logren mantener un cierto equilibrio y tranquilidad para poder así mantener las ventajas que este sistema les proporciona. Se ha dicho que es incongruente el termino prisión abierta por encerrar una antítesis, pero sí entendemos el término, prisión, en un sentido moderno, no existe dicha antinomia. Por error de apreciación se suele usar el término prisión abierta refiriéndose a las colonias penales, que poseen características propias distintivas, igualmente se confunde con el régimen al aire libre, que funciona con dos modalidades de ejecución: el trabajo agrícola obras públicas y servicios públicos, realizados bajo un sistema al aire libre que es totalmente diferente al de la prisión abierta. Los principales antecedentes de la prisión abierta se encuentran en Inglaterra, Alemania y Dinamarca, inspirados en el sistema progresivo de Crofton y algunas ideas de Montesinos. La ONU ha recomendado en diferentes foros la adopción de este sistema señalando: Representa una de las aplicaciones más profundas del principio de individualización de la pena con miras a la readaptación social; puede contribuir a reducir las desventajas de las penas de prisión de corta duración; aplicarlo al mayor número posible de reclusos; aplicar estadísticas completas con estudios realizados de manera continua, dentro de lo posible, con la colaboración de autoridades científicas independientes, que permitan evaluar sus resultados y su correlación con la reincidencia y la readaptación social. En México la prisión abierta, forma parte del régimen progresivo técnico dentro del tratamiento preliberacional, la cual ha sido adoptada en la mayoría de las leyes de ejecución penal de las entidades federativas, incluyendo a la del Distrito Federal.

#### 1. 4 Prisión Preventiva y Definitiva o Compurgatoria.

**Prisión Preventiva.** Como tal debe entenderse la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal cuando se le imputa la comisión de un delito y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo, imponiéndosele al procesado hasta que haya una sentencia ejecutoriada o hasta que se resuelva en firme la extradición. La prisión preventiva se encuentra prevista por nuestra Constitución en los artículos siguientes: **18**, párrafo primero: *“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”* El sentido de pena corporal que utiliza la Constitución es el de privación de la libertad corporal, ya que en sentido amplio comprende todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o molestia, por lo general física, el aspecto de el “sitio” será analizado en tema posterior en esta tesis; **19**, sus cuatro fracciones señalan: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión, señalándose: los requisitos que éste debe de reunir; su prorrogación; el procedimiento a seguir en el caso de que la autoridad responsable no reciba copia autorizada del auto o de su prorrogación y la prohibición de los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones así como las molestias que se infieran en estas sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, lo que será corregido por las leyes y reprimidos por las autoridades; **20**, sus fracciones I y X, regulan los requisitos de la libertad bajo caución en los casos que la ley lo permita y no exista oposición del Ministerio Público, y prohíbe la prolongación de la detención o de la prisión preventiva, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación en dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo, o se prolongue por mayor tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. Al hacer un análisis de los artículos Constitucionales anteriores podemos definir que la prisión preventiva puede dividirse en dos etapas: Primero la detención y posteriormente la prisión preventiva propiamente dicha. La primera se inicia al ejecutarse la orden de aprehensión y sólo puede durar setenta y dos horas, y la segunda se determina con el auto de formal prisión, pudiendo prolongarse durante todo el proceso, a no

ser que se decreta la medida cautelar opuesta, en beneficio del inculpado, es decir, la libertad provisional o caucional.

**Prisión Definitiva o Compurgatoria.** Es aquella que se impone como pena por medio de sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria al sentenciado que adquiere el carácter de delincuente y tiene por objeto lograr su readaptación social, la cual se compurga en las instituciones penitenciarias. Al igual que la anterior esta regulada por el artículo 18 Constitucional. La prisión preventiva y la prisión definitiva o compurgatoria se fundan en supuestos diferentes y persiguen finalidades diversas, la retención de los procesados tan sólo se funda en la presunción de culpabilidad en la comisión de un delito, en tanto que la reclusión de los sentenciados se sustenta en la certeza de que han cometido un delito, por lo que los procesados no podrán ser sometidos a un régimen de tratamiento en la internación igual que el diseñado para los sentenciados, pues si la estancia de estos últimos se funda en la determinación de que han perpetrado un delito y han adquirido, por añadidura, el carácter de delincuentes, el régimen de tratamiento interno será de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr su readaptación social, lo cual, desde luego no debe imponerse a los procesados por el hecho mismo de aún no compartir el estatus de delincuentes. Es importante en este capítulo hacer el análisis del porqué la prisión preventiva es una excepción a las garantías de libertad y de audiencia previa, establecidas Constitucionalmente, si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma ley suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad, por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1º de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad, así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 Constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar

la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.

### **1. 5 El Sistema Penitenciario en la Actualidad en el Distrito Federal.**

Teniendo en cuenta la definición del maestro Jorge Ojeda (ver Sistemas y Modelos Penitenciarios), podemos concluir que el Sistema Penitenciario que actualmente se ejecuta en el Distrito Federal no cumple con el fin que la Constitución se ha propuesto alcanzar, que es la readaptación social del delincuente, las reglas vigentes aplicables en la ejecución de las penas, como lo analizaremos en capítulos posteriores, nos llevan a determinar que la autoridad ejecutora continua con la inercia, que los anteriores responsables imprimieron como sello característico en su paso por dicho puesto, a pesar de haber tenido la oportunidad histórica de realizar otra reforma penitenciaria en beneficio de los internos, pero sus intereses y objetivos están marcados por otros rumbos. El Sistema Penitenciario que la autoridad ejecutora ha establecido de facto, tiene por objeto la “custodia” de los internos, situación contradictoria con el fin Constitucional y con la evolución de nuestra rama de estudio, estableciéndose con claridad que tal Sistema además de buscar la protección temporal de sociedad, tiene como fin la imposición del castigo por el castigo, generándose la problemática siguiente: Nula clasificación; contaminación de conductas; hacinamiento; promiscuidad; vejaciones; abusos; inmundicia; alimentación inadecuada en su cantidad como en su calidad; falta de elementos vitales como el agua, energía eléctrica y un espacio para dormir; insalubridad; carencia de uniformes, colchonetas, ropa de cama, artículos para la higiene personal, etc., etc.; espacios inadecuados para el trabajo; espacios inadecuados para la educación; nulo trabajo; atención inoportuna de los servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos y trabajo social, en el caso de que se realicen; trato infrahumano tanto del personal penitenciario como de los propios internos; inseguridad; compra de protección; trafico de drogas; drogadicción; alcoholismo; autogobierno; privilegios ilegales; exacción de parte del personal penitenciario y de los propios internos; continuación de actividades delictivas, etc. y que al parecer continuará por mucho tiempo como forma de vida de los internos del Sistema Penitenciario del Distrito Federal. El recorrido histórico que hemos realizado del Derecho Penitenciario en los temas anteriores, nos llevan al antecedente inmediato que se aplicó en el Distrito Federal, hasta el año de 1999 la Ley que



establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se aplicaba en el Distrito Federal en delitos del fuero común, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 19 de mayo de 1971 (ver Periodo presidencial de Luis Echeverría Álvarez 1970-1976), por lo cual consideramos que es importante hacer un resumen de dicha Ley. Esta integrada por seis capítulos con un total de 18 artículos y 5 artículos transitorios, los aspectos importantes en ella abordados son los siguientes: **Capítulo I.** Sus normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario de la República sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; induce que se requiere de la colaboración de los internos para poder cumplir con tal finalidad; el encargado de aplicar sus normas, en la actualidad es el Órgano Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, denominado de Prevención y Readaptación Social; El Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios, entre otros, para la prevención social de la delincuencia, el manejo y creación de las instituciones penales. Con esta Ley se alcanzó el ideal de que existiera una ley de ejecución penal, congruente con las aspiraciones Constitucionales y con los compromisos internacionales del país, siendo una ley modelo para la promoción de su contenido en todos los estados de la república. **Capítulo II.** Para el adecuado funcionamiento del sistema todo el personal penitenciario tiene la obligación de tomar antes de la asunción del cargo y durante su desempeño, cursos de formación y actualización, además de aprobar los exámenes de selección que se implanten; para su designación se tomará en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales. **Capítulo III.** El tratamiento será individualizado y multidisciplinario para la reincorporación social del sujeto; la clasificación de los reos se realizara en instituciones especializadas; el régimen será progresivo técnico, dividido en dos fases la primera de estudio y diagnóstico y la segunda de tratamiento; el estudio de personalidad del interno, se “*procurará*” iniciarlos desde que éste quede sujeto a proceso, enviando copia de dichos estudios al juez de la causa, la expresión de que se “*procurará*” denota una cierta incertidumbre en cuanto a la obligación o no de practicarlos; el tratamiento preliberacional y sus excepciones; la creación en cada reclusorio de un Consejo Técnico interdisciplinario con funciones consultivas; el trabajo es la opción de calificar para obtener ingresos lícitos al lograr su libertad y la opción de tenerla anticipadamente de acuerdo con la remisión parcial

de la pena, para su asignación se deberán de tomar en cuenta deseos, vocación y aptitudes; da prioridad al trabajo que requieran las oficinas gubernamentales; se tiene que buscar la posibilidad de lograr la autosuficiencia económica de los establecimientos; los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que obtengan de su trabajo, señalando su distribución; prohíbe a los internos desempeñar funciones de autoridad o ejercer empleo o cargo alguno, con la excepción de los considerados para fines de tratamiento; la educación deberá de ser no sólo académica sino cívica, higiénica, artística, física y ética y estar orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva; referencias a las relaciones del interno con personas convenientes en el exterior; la visita íntima no se concederá discrecionalmente, sino mediante estudio social y médico; los instructivos basados en el reglamento interior del reclusorio deben de entregarse a los internos a su ingreso para que conozcan sus derechos y obligaciones. **Capítulo IV.** Asistencia de los liberados; creación de patronatos y sociedad de patronatos para prestar asistencia moral y material, señala su integración y distribución. **Capítulo V,** Remisión parcial de la pena; se concederá si el recluso observa buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas y revele por otros datos su efectiva readaptación social, siendo esta última la que constituirá el factor determinante para su concesión o negativa, estableciendo que no se podrá otorgar fundado sólo en los días de trabajo, la participación de actividades educativas y el buen comportamiento del sentenciado, la imprecisión y ambigüedad de la expresión *“otros datos”* deja una gran puerta abierta para conceder o negar la remisión parcial de la pena, lo que permite demasiada discrecionalidad para las autoridades y una gran inseguridad para el interno y sus familiares apareciendo desde luego el fantasma de la corrupción; la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria; se condiciona para su otorgamiento que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación; no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del Código Penal Federal; casos en que la autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena. **Capítulo final.** En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal con los gobiernos de los estados fijarán las bases reglamentarias de esta Ley y serán las que deberán regir en la entidad federativa, expidiendo en su caso, los reglamentos correspondientes, se puede observar la tendencia centralizadora de esta Ley, ya que decide que sean reglamentos de la Ley los que funcionen

en los Estados, como sistema normativo de ejecución penal, situación que no ha sucedido, ya que las entidades federativas han generado sus propias leyes de ejecución, como la vigente en el Distrito Federal. Como ha quedado establecido la anterior Ley ya no se aplica en el Distrito Federal para delitos del fuero común, es decir, en la actualidad se aplica la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que en tema posterior analizaremos, siendo importante hacer notar que surge debido a los cambios políticos que se produjeron en todo el país y sobre todo en el Distrito Federal en el segundo semestre de 1996, con motivo de la Reforma Política impulsada por los partidos políticos de oposición, que originaron en otras cosas: Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal fuese electo por votación universal, libre, secreta y directa, ya que anteriormente era nombrado y removido libremente por el Presidente de la República y entre las nuevas atribuciones que tendrá a su cargo el Jefe de Gobierno del D. F. figuran la de presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa; la facultad de iniciativa exclusiva respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y la de ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública; de la misma forma, se otorgó a la Asamblea de Representantes la facultad de legislar, convirtiéndose en Asamblea Legislativa y sus miembros se denominan desde esa época Diputados, la Asamblea Legislativa asume nuevas atribuciones, entre las que destacan las siguientes: examinar, discutir y aprobar la ley de ingresos del D., F.; nombrar a quien deba sustituir al Jefe de Gobierno, en caso de falta absoluta, y expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el D. F. Las nuevas condiciones políticas en el Distrito Federal que se establecieron, motivaron que se presentara en el año de 1998 por parte de la fracción del partido Acción Nacional una iniciativa que proponía la creación de una ley de ejecución de sanciones penales, la cual se envió a comisiones y fue hasta el 30 de abril de 1999 que la fracción del partido de la Revolución Democrática presentó una nueva iniciativa de ley, la cual fue aprobada debido a la mayoría de sus miembros en la I Asamblea Legislativa, siendo publicada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal el Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano el 17 de septiembre de 1999, la cual entró en vigor el 1° de octubre de 1999.

## CAPÍTULO II.

### ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA EN EL DISTRITO FEDERAL

#### 2. Artículo 18 Constitucional.

Para realizar un análisis del artículo 18 Constitucional vigente, que es el origen y fundamento del Derecho Penitenciario en México, como ya ha quedado establecido, es importante hacer un recorrido por la evolución de los diversos textos que ha tenido dicho artículo en la historia del país, y de la misma forma establecer los antecedentes histórico-jurídicos de dichos textos, por lo cual principiamos con el texto del artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857 que era el siguiente: *“Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.”* Los antecedentes los tenemos en: **a.** En cuanto al principio de legalidad, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, aprobado en Apatzingán y que establecía: *“Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano”*. **b.** En cuanto a la procedencia de la prisión, que se da en los casos en que se tenga prevista pena corporal por el delito de que se trate, su antecedente lo tenemos en el artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, dado el 18 de diciembre de 1822 en la ciudad de México que establecía: *“Ningún Mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer el arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.”*, conteniendo dicho texto además, una cuestión de reparación del daño, que en caso de no ser probada la acusación merecerá el acusado. El texto original del artículo 18 de la Constitución de 1917 era el siguiente: *“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.” Los gobiernos de la Federación y de los estados, organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias, penitenciarias o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”* Los antecedentes los

tenemos en: a. En cuanto a la idea de separar a los detenidos de los presos, encontramos su antecedente más remoto en el artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 que establecía: *“Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcaide tendrá a éstos a buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos”*, texto que sigue claramente las previsiones de las Partidas y de la tradición romana, con la idea de que la finalidad de la cárcel es la retención y no para ocasionar sufrimientos al reo. b. En cuanto a la diferenciación entre prisión y sitio de detención, para ubicar en lugares distintos a los detenidos y a los presos, encontramos el artículo 5º, fracción IX del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, dado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año, que señalaba lo siguiente: *“La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: .....Seguridad. IX. El edificio destinado a la detención debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente a la disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bienes, o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente a sus ordenes.”* Asimismo en este texto se establece la determinación de la jurisdicción para el juez de la causa. c. En cuanto a la separación entre detenidos y sentenciados Lo constituyen las fracciones XIII y XVII del artículo 13 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana dado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842 que señalaban: *“La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías: .... Seguridad. XIII. La detención y prisión deberán verificarse en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí a su absoluta disposición. .... XVII. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones”*. Este proyecto además hace mención a la referencia de los términos Constitucionales como límite a las institucionalizaciones, además de una instrucción, en cuanto a su permanencia en el lugar de residencia del juez de la

causa, quien los conservará a su disposición en el edificio por él mismo señalado, también se establece la idea de que no se deberán de imponer mayores penalidades que las derivadas de su encierro, remitiendo a la ley para la determinación de aquellos trabajos útiles en los que se ocuparán los presos, así como de las medidas indispensables para mantener la seguridad de los establecimientos carcelarios. **d.** En cuanto a la separación de los detenidos de los presos, el artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856 que señalaba: *“Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones”*. El anterior contenido reitera las previsiones contenidas en el inciso anterior. **e.** En cuanto a la separación de los detenidos de los presos, encontramos los artículos 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865, que establecían: *“Artículo 66. Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión. Artículo 67. En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.”* **f.** En cuanto a la necesidad de crear instituciones para regenerar a los delincuentes, encontramos en la propuesta del Partido Liberal Mexicano, dentro de su programa del primero de julio de 1906 en el punto 44, para una reforma constitucional, lo siguiente: *“Establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de las cárceles y penitenciarías en que hoy sufren el castigo los delincuentes.”* De los dos textos originales (1857-1917) podemos apreciar lo siguiente: **1.** La primera parte de ambos textos es prácticamente la misma, únicamente los constituyentes de 1917 agregaron la palabra “preventiva” a la prisión, con lo cual se establece ésta como una medida precautoria, establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal cuando se le imputa la comisión de un delito grave. **2.** La segunda parte del texto original de la Constitución de 1857, fue suprimido en el texto de la Constitución de 1917, debido a la inserción en el primer párrafo de la palabra “preventiva” por lo cual, la prisión preventiva se podrá suspender cuando proceda y se decrete la libertad provisional, es decir, cuando el delito fuese sancionado con pena alternativa, otorgándose la libertad bajo fianza supuesto de la segunda parte del texto original de la Constitución de 1857. De la misma forma el

texto original del artículo 18 Constitucional hace una alusión a los dos tipos de prisión: preventiva y compurgatoria de la pena, ya analizados en esta tesis. 3. La parte final del texto original de la Constitución de 1857 fue incluida por los constituyentes de 1917 en otro precepto Constitucional, actualmente se encuentra en el artículo 20 fracción X, comprendida dentro de las garantías de los inculpados en los juicios del orden penal. 4. La segunda parte del primer párrafo del texto original de la Constitución de 1917, como ya fue analizado en párrafos anteriores, tiene muchos antecedentes, pero fundamentalmente el propósito de los constituyentes fue la de asegurar la real separación de procesados y sentenciados, por los problemas históricos que conlleva dicha convivencia, (ver César Bonesana Beccaria – John Howard), evitando así el contagio social entre ambos, en beneficio de los procesados y de la propia sociedad, situación que posteriormente analizaremos, pero baste decir que hasta la actualidad no se ha llevado a cabo. 5. La primera parte del segundo párrafo del texto original de la Constitución de 1917 al igual que todo el artículo Constitucional en análisis, provocaron agitadas discusiones en las comisiones como en el pleno, pero en este párrafo concretamente, a lo que se refiere a la jurisdicción de la ejecución penal, respecto a si se debía centralizarse o no tomando en consideración la problemática que establecía la federalización, la soberanía, la falta de presupuesto y otras consideraciones más, optándose una decisión política al establecer ambas jurisdicciones. 6. En cuanto a la creación de “colonias, penitenciarias o presidio”, las discusiones se centraron en la posibilidad de crear colonias penales, como una opción frente a las consecuencias funestas que ya para ese entonces padecía la penitenciaría de Lecumberri, encontrando en oposición los recuerdos de los campos de deportación que había utilizado profusamente el gobierno de Porfirio Díaz, así como la imposibilidad material de que los estados pudieran crear sus propias colonias penales, así como el alejamiento de los reos de su familia. 7. La parte final del texto original de la Constitución de 1917, resalta la visión humanista que indujo a los constituyentes para su aprobación, así como su abierta intención de apoyar la preparación del interno para el momento en que obtuviera su libertad, capacitándolo laboralmente para ofrecerle una nueva opción de vida, considerando al trabajo como el mejor medio de ayudar a los internos a superar las desventajas de su falta de preparación. 8. Es importante destacar que el texto original del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue letra muerta

durante 25 años después de su publicación en la mayoría de los Estados, ya que como lo comentamos en capítulo anterior, el Lic. Miguel Alemán al ser Secretario de Gobernación durante el periodo presidencial del General Manuel Ávila Camacho (ver México y las reformas penitenciarias), logró que en todas las entidades federativas se cumpliera con el mismo. **Reforma de 1965.** El texto original del artículo 18 Constitucional de 1917, se mantuvo intacto por más de cuarenta años, y el 23 de febrero de 1965 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó dicho artículo Constitucional, el primer párrafo se mantiene sin modificación, el segundo párrafo fue dividido en cuatro partes: En el segundo párrafo ya no se utiliza el termino “territorios” se emplea el termino “jurisdicciones”, se agregó la capacitación para el trabajo y la educación como medios para lograr la “readaptación social” del delincuente, sin hablar ya de “regeneración”, agregándose el término “delincuente” y la mención expresa de la separación entre hombres y mujeres; en el tercer párrafo se plasmó la realidad en esa época de falta de construcción de instituciones penales en los estados, autorizándose la celebración de convenios para que los presos por delitos del orden común compurguen sus sentencias en establecimientos federales, situación que en realidad a sido a la inversa; en el cuarto párrafo obliga al gobierno federal y a los gobiernos de los estados a establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. **Reforma de 1977.** El 4 de febrero de 1977 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo en análisis, es importante tomar en cuenta que esta reforma es el producto de la “Reforma Penitenciaria” generada en el periodo presidencial anterior, (ver Periodo Presidencial de Luis Echeverría Álvarez 1970-1976), el párrafo que se adicionó hace referencia a la posibilidad del llamado intercambio de sentenciados entre México y otros países, para que en los casos en que se encuentren sentenciados a pena de prisión de uno o de otro país, puedan estos presos, en razón de una mejor readaptación compurgar sus penas en sus lugares de origen, cercanos a sus familias y costumbres, con mejores oportunidades de readaptarse socialmente, requiriéndose de la formulación y firma de tratados bilaterales celebrados con tal objeto y del consentimiento expreso del reo. **Reforma de 2001.** El 14 de agosto del 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en el que se modificaron entre otros artículos Constitucionales el artículo en análisis, adicionándosele un sexto párrafo en el cual se permite a los



sentenciados cumplir sus condenas en la institución penitenciaria mas cercana a su domicilio, con lo cual obtienen mejores oportunidades de reintegrarse a su comunidad, ya que se encontrará más cerca de su familia y de su grupo social, lo anterior como forma de readaptación social. Como se puede apreciar las diversas reformas y adiciones que ha sufrido el texto original del artículo 18 Constitucional han permitido definir y precisar cada vez más la readaptación social y la forma cómo ha de desarrollarse la ejecución penal en México, creemos que no han sido suficientes, por muchos problemas de tipo económicos, políticos y sociales, que iremos analizando en esta tesis, pero consideramos que nuestra sociedad se merece que la ejecución penal logre una verdadera y real readaptación social de los sentenciados.

## **2. 1 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.**

Para iniciar su análisis, es importante hacer mención que con motivo de la publicación el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue el resultado de un proceso de reforma política, que implicó importantes cambios estructurales para el Distrito Federal, dentro de estos cambios se estableció en el artículo 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), la facultad expresa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar entre otras materias, la penal, facultad que entró en vigor en el año de 1999. El Código Penal vigente hasta el año de 2002 en el Distrito Federal, fue el expedido en 1931 (ver periodo Presidencial de Pascual Ortiz Rubio 1930-1932) cuyo nombre era: "Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para la República en materia del Fuero Federal", unos meses antes de que entrará en vigor la facultad legislativa de la Asamblea, es decir, en diciembre de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones en materia penal, dentro de las cuales se modificó de manera expresa, la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para llamarle "Código Penal Federal", además, se dispuso, en el artículo 1º que dicho Código "se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal", por lo que el Distrito Federal a partir de esa

fecha se quedó con el anterior, al entrar en vigor la facultad legislativa, la Asamblea realizó una serie de “derogaciones”, “reformas” y “adiciones” de diversas disposiciones con el objeto de desfederalizar el contenido de el “Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para la República en materia del Fuero Federal”, siendo publicadas el 17 de septiembre de 1999, con las cuales se cambió su denominación para quedar como “Código Penal para el Distrito Federal”, siendo el primer Código Penal que nació con artículos “derogados”, es decir, con artículos que nunca fueron creados por la Asamblea Legislativa y por lo mismo, nunca estuvieron en vigor y que sin embargo, la Asamblea declaró derogados. El mismo 17 de septiembre de 1999, se publicó La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que en capítulo posterior analizaremos, y es hasta el 16 de julio de 2002 que se publicó en la gaceta oficial del Distrito Federal el Decreto de el **“Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”**, entrando en vigor después de ciento veinte días, abrogándose el Código Penal de 1931. Como resultado de las críticas que sufrió el Código Penal para el Distrito Federal, para la elaboración de el “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal” y a iniciativa de los diputados de la Asamblea Legislativa se realizaron diversos foros en los que participaron: Sociedad civil, investigadores, abogados, Tribunal Superior de Justicia, Procuraduría General del Distrito Federal, etc., etc., es decir, se abrió al consenso de toda la sociedad su elaboración, lográndose avances importantes, pero que en algunos aspectos teóricos-jurídicos existen divergencias, entre los cuales encontramos: Le falta soporte empírico-criminológico para la imposición de las penas; sigue previéndose la prisión con mayor incidencia; se insiste en penas de larga duración; se mantiene el criterio de “beneficio” en la aplicación de los sustitutivos penales; no existe la infraestructura normativa, material ni personal para la aplicación real del trabajo a favor de la comunidad, así como del trabajo en beneficio de la víctima; no existen los medios para la aplicación efectiva de la supervisión de la autoridad; la entrada en vigor de una legislación Sustantiva en forma individual y no en forma integral con la Adjetiva y la Ejecutiva, no presenta las consecuencias lógicas que requiere una prevención eficaz; no se aplicó una política criminológica científica; no se consideraron como penas sustitutivas de la prisión; la amonestación con reserva de pena, la suspensión del fallo, la detención domiciliaria, sólo por nombrar algunas. Por lo que respecta a nuestro tema de tesis en el **“Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”** se

hace mención a algunos conceptos relacionados con la ejecución penal como: **Prisión.** El artículo 33 establece su concepto y la duración, la cual la define como “la privación de la libertad personal.” cuya duración “no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años.” estableciendo que la ejecución penal “se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal”, reiterando el penúltimo párrafo del artículo 20 Constitucional en cuanto a que se computará el tiempo de la detención en toda pena de prisión, agregado “o del arraigo”. **Semilibertad.** El artículo 35 establece su concepto forma y duración definiéndola como la alternación de periodos de libertad y privación de la misma, siendo en realidad una prisión discontinua, estableciendo la forma como se impondrá y cumplirá, señalando que se podrá imponer “como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión”, en el caso de la segunda hipótesis su duración “no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.”, obligando a la autoridad ejecutora el cuidado de la misma. **Supervisión.** El artículo 60 establece que el juez que imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga, deberá de “disponer” la supervisión, consistente “en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.” determina que su “duración no deberá de exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.” **Legalidad.** El artículo 70 establece que “los jueces y los tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito,” ratificándose la garantía Constitucional consagrada en el párrafo tercero del artículo 14, y en su segundo párrafo se establece una excepción al principio jurídico de “estar a lo más favorable para el sentenciado” ya que establece que “cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.” **Estudios de personalidad.** El párrafo último del artículo 72, dentro de las reglas generales de la aplicación de penas y medidas de seguridad, se establece el arbitrio del juez para la apreciación de la personalidad del delincuente al establecer “en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la

personalidad del sujeto”, la expresión “en su caso” denota una indiscutible incertidumbre en cuanto a la obligación o no de solicitar dichos dictámenes. **Pena innecesaria.** El artículo 75 establece que el juez podrá desechar la imposición de la pena privativa de la libertad por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando su imposición resulte claramente “innecesaria e irracional” en razón de que el sujeto: Con motivo de la conducta delictiva sufrió consecuencias graves; presente senilidad avanzada o sufra enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. Para lo cual “el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.” **Sustitución de la prisión.** El artículo 84 establece que el juez considerando los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad, “podrá sustituir la pena de prisión”, cuando no exceda de tres años; “por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad”, y cuando no exceda de cinco años; “por tratamiento en libertad o semilibertad”. En el artículo 86 se establecen las condiciones para que proceda, determinando que; “cuando se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago”, pudiendo el juez fijar plazos para ello, tomando en consideración “la situación económica del sentenciado”, prohibiendo la sustitución, cuando se trate de un sentenciado al que “anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública” En el artículo 87 se establece la facultad del juez de poder revocar la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta. **Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.** El artículo 89 establece que el juez o el tribunal “al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes: I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión; II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.” En el artículo 90 se determinan los requisitos que el sentenciado debe de cubrir para gozar del beneficio: “I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijan para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta; II. Obligarse a residir en

determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia; III. Desempeñar una ocupación lícita; IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.” En el artículo 91 se establecen los efectos y duración de la suspensión que “comprenderá la pena de prisión y la multa.”, ya que de las demás sanciones impuestas, el juez o el tribunal resolverán de acuerdo a las circunstancias del asunto, también se establece que la “suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida”, se insta para el caso de que durante la extinción de la pena impuesta, el sentenciado da lugar a “un nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria”, el juzgador resolverá “si debe aplicarse o no la pena suspendida”, tomando en consideración las circunstancias y gravedad del delito, asimismo determina que “los hechos que originan el nuevo proceso interrumpen el plazo de la suspensión”, ya sea delito doloso o culposo, “hasta que se dicte sentencia ejecutoria.” Para el caso de que el sentenciado faltase “al cumplimiento de las obligaciones contraídas”, el juez o el tribunal podrá “hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.”

**Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.** El artículo 94 establece once causas de extinción, entre las cuales tenemos: Cumplimiento de la pena; muerte del inculpado o sentenciado; reconocimiento de la inocencia del sentenciado; perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente; rehabilitación; conclusión del tratamiento de inimputables; indulto; amnistía; prescripción; supresión del tipo penal y existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

## **2. 2 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos O.N.U.**

Como ya lo analizamos, la reforma penitenciaria que se llevó a cabo durante la década de los años setentas en México, (ver periodo presidencial de Luis Echeverría Álvarez 1970-1976), una de sus consecuencias fue la expedición en febrero de 1971 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (ver el sistema penitenciario en la actualidad en el Distrito Federal), la cual se basa fundamentalmente en las “Reglas

Mínimas para el Tratamiento de Reclusos” formuladas por la Organización de Naciones Unidas, las cuales son el resultado del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, las cuales, no obstante que no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria, que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México, estas reglas siguen vigentes y contemplan la orientación que deben tener los tratamientos y la protección que se debe dar a los reclusos en defensa de sus derechos humanos, siendo un gran paso para la maduración y el reconocimiento de nuestra disciplina, conformando un verdadero modelo para el avance científico del manejo de los delincuentes institucionalizados. En las “Observaciones Preliminares” se establece: Que su objeto es el establecer conceptos, elementos esenciales, principios y reglas generalmente admitidos de una buena organización penitenciaria; se elaboraron tomando en cuenta la dinámica de los problemas de ejecución de la pena de prisión, por lo que se podrá autorizar cualquier excepción a estas reglas; es un modelo para que los países puedan adoptarlas y aplicarlas a la administración de las instituciones penitenciarias. Se dividen en dos partes: La primera de aplicación general, aplicable a todas las categorías de reclusos. La segunda denominada a Categorías Especiales, aplicables a un tipo determinado de reclusos; se aclara que no están dirigidas a la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles, aunque la primera parte es aplicable a esas instituciones. Primera parte: **Principio fundamental** (Regla 6). Las Reglas deben de ser aplicadas “imparcialmente”. **Registro** (Regla 7). Se debe de llevar al día, precisando: la identidad, la causa de su detención, la autoridad competente que lo dispuso, el día y la hora de su ingreso y de su salida. **Separación de categorías** (Regla 8). Debiendo estar separados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de éstos, según sexo, edad, antecedentes, motivos de la detención y el trato que corresponda aplicarles. **Locales destinados a los reclusos** (Reglas 9, 10, 11, 12, 13 y 14). Los cuartos destinados para al descanso nocturno deberán ser ocupados por un solo recluso, su excepción sólo en caso de exceso temporal de población; en caso de dormitorios se deben seleccionar a los aptos, estar sujetos a

vigilancia, debiendo satisfacerse: La higiene, volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y la ventilación; las instalaciones sanitarias serán adecuadas para satisfacer las necesidades naturales; todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios. **Higiene personal** (Reglas 15 y 16). Para exigirse deberán de contar con agua y los artículos indispensables para su salud y limpieza. **Ropas y cama** (Regla 17, 18 y 19). Es exigible su limpieza y conservación, en caso de no permitir vestir sus propias prendas, recibirá las apropiadas y suficientes las cuales no deben de ser degradantes ni humillantes. **Alimentación** (Regla 20). Será proporcionada por la administración, a las horas acostumbradas, la cual poseerá la calidad necesaria para el mantenimiento de su salud, debiendo disponer de agua potable siempre que la requieran los reclusos. **Ejercicios físicos** (Regla 21). Cuando no trabaje al aire libre dispondrá cuando menos de una hora diaria para ejercicio físico al aire libre, tratándose de reclusos cuya condición lo permita, se les proporcionará educación física y recreativa, poniendo a su disposición las instalaciones y el equipo necesario. **Servicios médicos** (Reglas 22, 23, 24, 25 y 26). Deberán de ser suficientes para la atención sanitaria, psiquiátrica y de salud en general; efectuar traslados a establecimientos penitenciarios especializados o civiles cuando sea necesario; los establecimientos femeniles contarán con instalaciones especiales para las reclusas embarazadas, parturientas y convalecientes; los partos se verificarán en un hospital civil; si nace un bebé en la institución, no deberá hacerse constar ese hecho en su partida de nacimiento; si les permite conservar a sus niños deberá preverse la organización de una guardería infantil con personal calificado; se deberá de revisar a cada recluso desde su ingreso y visitarlo cuando sea necesario, informando a la dirección de cualquier problema de salud que detecte; deberán asesorar a la dirección sobre la calidad, preparación, distribución y cantidad de los alimentos, la higiene y aseo de los establecimientos y de los reclusos; la dirección tomará las medidas necesarias para atender los informes y consejos del médico y transmitirá inmediatamente a las autoridades superiores cuando no esté conforme o no sean de su competencia. **Disciplina y sanciones** (Reglas 27, 28, 29, 30, 31 y 32). El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común; los reclusos no desempeñarán servicios que les permitan ejercitar facultades disciplinarias; la ley o el reglamento, determinará la conducta que

constituye una infracción, el carácter y la duración de las sanciones que se aplicarán y quién es la autoridad competente para dictarlas; se evitará sancionar por cuestiones no previstas o hasta dos veces por la misma infracción; el recluso será informado de la infracción que se le atribuye y se le deberá de permitir su defensa; las penas corporales, el encierro en celda oscura y toda sanción cruel, inhumana o degradante, quedan prohibidas como sanciones disciplinarias; las penas de aislamiento, reducción de alimento o cualquier sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso, sólo se aplicarán previa certificación médica por escrito, en que se establezca que puede soportarlas. **Medios de coerción** (Reglas 33 y 34). Las esposas, camisas de fuerza, cadenas y grillos nunca deberán aplicarse como sanciones; las esposas y las camisas de fuerza podrán ser utilizados como medio de coerción en casos de traslados como medida de precaución contra una evasión, por razones o indicaciones médicas o por orden del director; no deberán prolongarse más que el tiempo estrictamente necesario. **Información y derecho de queja de los reclusos** (Reglas 35 y 36). Los reclusos desde su ingreso recibirán información sobre sus derechos, obligaciones así como de las reglas disciplinarias y al régimen al cual, de acuerdo con sus características, están sujetos, utilizando todos los medios de comunicación para que las comprendan perfectamente. **Contacto con el mundo exterior** (Reglas 37, 38 y 39). Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, con su familia y amigos, por medio de visitas o correspondencia; deberá de incluir la posibilidad de estar periódicamente informado de los acontecimientos más importantes en el mundo, por medio de cualquier medio. **Biblioteca** (Regla 40). Cada establecimiento deberá tener una con los materiales necesarios para el uso de los reclusos. **Religión** (Regla 41 y 42). Se debe apoyar, de manera continua o periódica, nunca se podrá negar a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de su religión, pero sí a la inversa. **Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos** (Regla 43). El establecimiento deberá contar con un lugar seguro para su depósito, los cuales deberán ser devueltos al momento de obtener el recluso su libertad, mediando los recibos correspondientes. **Notificación de defunción, enfermedades y traslados** (Regla 44). El director deberá de informar inmediatamente al cónyuge, al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente; se informará de inmediato al recluso del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano, debiéndosele autorizar para que vaya a la cabecera del



enfermo; tendrá derecho a comunicar a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento. **Traslado de reclusos** (Regla 45). Se deberá evitar de exponerlos al público; utilizando transportes en condiciones adecuadas, que no les impongan un sufrimiento físico, se hará a expensas de la administración. **Personal penitenciario** (Reglas 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54). Su selección deberá llevarse a cabo cuidadosamente para todos los niveles; la función es un servicio social de gran importancia; deberán de trabajar exclusivamente como funcionarios penitenciarios; deben de tener la condición de empleados públicos; la seguridad de su empleo deberá de depender únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física; su remuneración deberá ser adecuada; deben ser capacitados mediante cursos iniciales y posteriormente actualización y perfeccionamiento periódicamente; su ejemplo deberá inspirar respeto y ejercer una influencia beneficiosa; se deberá de contar con un número suficiente de especialistas como psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos permanentes, además de los auxiliares de tiempo limitado y los voluntarios; el director deberá de residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata; se debe contar con uno o varios médicos, según el volumen de la población, uno de ellos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata; los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará a cargo de un funcionario femenino, prohibiéndose la entrada de personal masculino sin estar acompañado por personal femenino; la vigilancia de la población femenina deberá ser ejercida sólo por personal femenino, aunque las actividades de tratamiento podrán ser ejercidas por varones. **Inspección** (Regla 55). Se deberán designar inspectores calificados y experimentados para ejercer una inspección regular de los establecimientos penitenciarios.

**Segunda parte: Reglas aplicables a categorías especiales A. Condenados.** Principios rectores (Reglas 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64). La prisión y otras medidas no se deben agravar con más sufrimientos que los previstos en la sentencia, con excepción de las medidas de mantenimiento de la disciplina; su fin es proteger a la sociedad contra el crimen, y sólo se alcanzará si se aprovecha el periodo de encierro para lograr que el delincuente cuando alcance su libertad, sea capaz de respetar la ley y proveer sus necesidades. **Tratamiento** (Reglas 65 y 66). Su fin será inculcar la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear la aptitud de hacerlo, fomentándose el respeto por sí mismos y su sentido de responsabilidad. **Clasificación e**

**individualización** (Reglas 67, 68 y 69). Los fines de la clasificación deberán ser: **a.** Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; **b.** Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social en base a la individualización de su tratamiento. **Privilegios** (Regla 70). Se instituirán adaptados a los diferentes grupos y a los diferentes métodos de tratamiento para alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover su cooperación en el tratamiento. **Trabajo** (Reglas 71, 72, 73, 74, 75, y 76). Todos los condenados deberán tener la obligación de trabajar, en razón de su aptitud física y mental, de acuerdo a la opinión del médico; será productivo; se desempeñará durante una jornada diaria; se proporcionará formación profesional en algún oficio útil; se podrá escoger el que deseen realizar; otorgar el trato y las medidas higiénicas que se prestan a cualquier trabajador libre; deberá de ser dirigido por la administración y no por contratistas privados; las personas para las cuales se efectúe pagaran a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo; deberá estar protegido con las mismas previsiones de protección que legalmente existen para el trabajo en libertad; el recluso deberá de disponer de su salario para sus gastos personales, para enviar una parte a su familia y para crear un fondo de ahorro para cuando sea puesto en libertad. **Instrucción y recreo** (Reglas 77 y 78). Se mejorará la de todos los reclusos; será obligatoria la de los jóvenes y los analfabetos; coordinadamente con el sistema de instrucción pública de manera que al ser puesto en libertad, pueda continuarla sin dificultad; realizar actividades recreativas y culturales para el bienestar físico y mental de los internos. **Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria** (Reglas 79, 80 y 81). Se mantendrán y mejorarán con su familia; los organismos de apoyo postinstitucional les procurarán, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestido y los medios necesarios para que lleguen a su destino y que puedan subsistir en el periodo inmediato a su liberación. **B. Reclusos alienados y enfermos mentales** (Reglas 82 y 83). Deberán ser observados y tratados en instituciones médicas especializadas, tomando las medidas necesarias para que después de la liberación y en caso de ser indispensable, continúe el tratamiento y la asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico. **C. Personas detenidas o en prisión preventiva** (Reglas 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93). Debe obrar en su favor una presunción de inocencia y por ello debe sujetarse a un régimen especial determinado

por criterios menos rigurosos que el de los condenados; se les puede permitir recibir alimentos del exterior, en caso contrario, la administración deberá suministrarlos; podrán usar sus propias prendas de vestir en tanto estén presentables y si tienen que utilizar uniformes, éstos serán distintos a los de los condenados; el trabajo lo desempeñarán voluntariamente y será remunerado; podrán obtener por sí o por terceros, periódicos, libros, papelería y otros medios de ocupación; podrán recibir visitas y ser atendidos por sus propios médicos y odontólogos; siendo las únicas restricciones, el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden. **D. Sentenciados por deudas o a prisión civil** (Regla 94). Los sentenciados no deberán ser sujetos de mayores restricciones que las que impone la seguridad y el mantenimiento del orden, el trato que se les dé no será más severo que el que corresponda a los acusados. **E. Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra** (Regla 95). Estas personas se encontrarán protegidas por la primera parte de las normas y la sección C de la segunda parte, en general por todas las reglas que puedan beneficiarlas; no se les sujetará a medidas de reeducación o rehabilitación. Se reconoce tanto en el ámbito nacional como en el internacional, que las anteriores Reglas, por diferentes causas, no han alcanzado su plena aplicación y se debe buscar la forma de facilitarla, la reacción a lo anterior en el ámbito internacional produjo que la Organización de las Naciones Unidas motivadas por la preocupación de la humanización de la justicia penal y la protección de los derechos humanos, en su Octavo Congreso sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente emitiera la **“Declaración de principios Básicos para el tratamiento de los Reclusos”**, que es una verdadera declaración de los derechos humanos del preso y que consta de once principios o artículos, que reiteran y complementan muchas de las previsiones incluidas tanto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos como en las Reglas Mínimas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), que marcan el respeto irrestricto a los derechos humanos de los delincuentes y son las siguientes: **1.** El trato de respeto a la dignidad y valor humanos. **2.** La no discriminación. **3.** La imparcialidad. **4.** El respeto a las creencias religiosas y culturales. **5.** La responsabilidad fundamental del personal penitenciario será la de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad. **6.** Los reclusos continuarán gozando de los derechos y las libertades consagrados en los instrumentos de las Naciones Unidas. **7.** El derecho a participar en actividades que

desarrollen plenamente la personalidad humana. 8. Abolición o restricción del uso del aislamiento en celda de castigo. 9. Creación de condiciones para que los reclusos realicen actividades laborales, remuneradas y útiles. 10. Acceso a los servicios de salud. 11. La reincorporación en condiciones favorables del ex recluso con el apoyo de la comunidad y de instituciones sociales.

### 2.3 Derecho Internacional.

Como ya quedo analizado en el tema dedicado al análisis del artículo 18 Constitucional, el quinto párrafo vigente, permite convenir con otros países la repatriación de los sentenciados a pena de prisión, para que los prisioneros puedan cumplir sus sentencias en sus lugares de origen o de residencia, donde se encuentran sus familiares y sus intereses, esta posibilidad tiene su origen en los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que en su Séptimo Congreso que se realizó en Milán, surgió un **“Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros”** y unas recomendaciones sobre el tratamiento de los mismos, temas que ya habían sido abordados con anterioridad en otros congresos. El modelo se generó para facilitar y convencer de su utilidad a los países miembros, de manera que se promueva su firma a nivel bilateral o revisar los vigentes, tomando en cuenta el acuerdo modelo, cuya finalidad es la de otorgar mejores apoyos para la readaptación de reos extranjeros que hayan sido sentenciados y apresados en un país distinto al propio o al de su residencia, buscando la posibilidad de que cumplan su sentencia en el país de su nacionalidad o residencia. El acuerdo del modelo contiene un preámbulo en el que se señala el deseo de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal para promover los fines de ésta y los de la reinserción social de las personas condenadas y considera que para el logro de esos objetivos, se requiere dar a los reclusos extranjeros la posibilidad de cumplir su condena dentro de su propia sociedad, mediante el traslado a sus países, respetando los derechos humanos consagrados en principios universalmente reconocidos. El acuerdo contiene cinco subtemas: **I. Principios generales:** 1. Promoverse la reinserción social de los delincuentes en su país de nacionalidad o residencia para el cumplimiento de su condena; 2. Efectuarse sobre el respeto mutuo a la soberana y la jurisdicción nacionales; 3. Sólo podrá efectuarse si es

considerado delito por los dos Estados contratantes, con arreglo a sus leyes nacionales, y que motive la condena de privación de la libertad; **4.** Podrá ser solicitado por cualquiera de los dos Estados contratantes, el recluso o sus parientes más cercanos podrán manifestar a cualquiera de los Estados su interés; **5.** Dependerá del acuerdo entre los Estados y se basará en el consentimiento del recluso; **6.** El recluso deberá de ser informado de la posibilidad del traslado y de todas sus consecuencias jurídicas; **7.** El Estado administrador deberá de verificar el consentimiento del recluso; **8.** Sólo se aplicará a reclusos que tengan sentencias de prisión o sentencias que impongan medidas de privación de la libertad; **9.** Los reclusos incapacitados para expresar su voluntad, su representante legal será competente para consentir el traslado. **II. Otros requisitos:** **10.** Sólo procederá sobre la base de una sentencia definitiva; **11.** Que al recluso le queden por cumplir, por regla general, al menos seis meses de condena, otorgándose en los casos de condenas de duración indeterminada; **12.** La decisión deberá de tomarse sin demora alguna; **13.** El recluso trasladado no podrá ser juzgado de nuevo en el Estado administrador por el mismo acto en el que se base la sentencia que ha de cumplirse. **III. Normas de procedimiento:** **14.** Las autoridades competentes del Estado administrador: a. Continuarán la ejecución de la sentencia en forma inmediata o previa orden judicial o administrativa, o b. Modificarán la condena, para sustituir la sanción impuesta por la sanción prescrita para un delito análogo por sus propias leyes; **15.** En el caso de ejecución continuada, el Estado administrador estará obligado a respetar el carácter jurídico y la duración de la sentencia en la forma establecida por su contraparte. No obstante, si por su carácter o duración esa sentencia es incompatible con su legislación podrá adaptar la sanción a la pena o medidas prescritas por su propia legislación para un delito análogo; **16.** En el caso de modificación de la condena, el Estado administrador estará facultado para adaptar el carácter o la duración de la sanción con arreglo a su legislación, teniendo debidamente en cuenta la sentencia dictada por su contraparte, las sanciones que entrañen privación de la libertad no podrán ser transformadas en sanciones pecuniarias; **17.** El Estado administrador estará obligado a respetar las conclusiones relativas a los hechos en la medida en que estén consignadas en la sentencia dictada por su contraparte, de este modo, el Estado sentenciador es el único competente para revisar la sentencia; **18.** El periodo de privación de libertad que el condenado ya haya cumplido en cualquiera de los Estados contratantes, se deducirá íntegramente de la condena

definitiva; 19. El traslado no podrá redundar en ningún caso en la agravación de la situación del recluso; 20. Los gastos del traslado serán sufragados por el Estado administrador, a no ser que éste y su contraparte hayan tomado otra decisión. **IV. Ejecución e Indulto:** 21. La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado administrador; 22. Tanto el Estado sentenciador y el Estado administrador serán competentes para conceder indultos y amnistías. **V. Cláusulas finales:** 23. El acuerdo será aplicable a la ejecución de sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor; 24. El acuerdo estará sujeto a ratificación; 25. El acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación; 26. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente acuerdo mediante notificación escrita, la que surtirá efecto en un plazo de seis meses contados desde la fecha en la que la notificación haya sido recibida. En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infraceritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente tratado. Como anexo II, aparecen las **“Recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros”**, que reiteran el respeto a los derechos humanos como: El de no encarcelarlos por el simple hecho de su nacionalidad; respetar sus creencias y costumbres religiosas; se les proporcionará el mismo acceso que a los nacionales a la educación, el trabajo, la capacitación profesional y salud, al igual que todas las demás medidas de sustitución penal y de tratamiento en general que se encuentren vigentes en beneficio de los reclusos nacionales; se les prestará la asistencia y orientación necesaria en un idioma que entiendan; se les facilitará el contacto con las autoridades consulares de su país; se les proveerán los contactos con sus familias y organismos comunitarios y humanitarios internacionales, así como las visitas y correspondencia, con el consentimiento del recluso. Se recomienda la concertación de acuerdos bilaterales para regular la vigilancia de los delincuentes que cumplan condena condicional o se encuentren en libertad vigilada y que les presten la atención necesaria para contribuir a la solución de los problemas que enfrentan los reclusos extranjeros. En la actualidad México tiene celebrados 11 tratados y 2 convenios, indicando la fecha en que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo los siguientes: 1. Estados Unidos de América, 10 de noviembre de 1977; 2. Canadá, 26 de marzo de 1979; 3. República de Panamá, 24 de julio de 1980; 4. República de Bolivia, 15 de mayo de 1986; 5. Belice, 26 de enero de 1988; 6. España, 8 de junio de 1990; 7.

República de Argentina (convenio), 27 de mayo de 1992; 8. República de El Salvador, 16 de marzo de 1995; 9. República de Cuba, 9 de mayo de 1997; 10. República de Guatemala, 21 de mayo de 1998; 11. República de Venezuela, 27 de mayo de 1998; 12. República de Nicaragua, 20 de junio de 2001; 13. República del Perú (convenio), 2 de enero de 2004. Además de lo anterior, México tiene en relación con la presente tesis, aprobados los instrumentos internacionales siguientes: a. **“Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”**, México la firmó el 4 de junio de 1995, adoptadas en la ciudad de Managua Nicaragua el 9 de junio de 1993, y promovida por la Organización de Estados Americanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1998, que en forma general reproduce, al igual que todos los tratados y convenios señalados anteriormente y que tiene México celebrados, los principios generales; los Requisitos; las normas de procedimiento; ejecución y clausulado del Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros, formulado por la Organización de Naciones Unidas. b. **“Convención Americana sobre los Derechos Humanos”**, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, promovida por la Organización de Estados Americanos y aprobada por México hasta el 7 de marzo de 1981, entrando en vigor el 24 de marzo del mismo año, esta integrada por III Partes, de once Capítulos con un total de 82 artículos, y en relación con nuestro tema de tesis los numerales 2, 4 y 6 del artículo 5° disponen respectivamente: *“Toda persona privada de su libertad será tratada con respeto, debido a la dignidad inherente al ser humano; deben estar separados los procesados de los condenados y la finalidad de las penas privativas de la libertad es la Reforma y la Readaptación Social”*. c. **“Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”**, adoptada en la ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966, promovido por la Organización de las Naciones Unidas, aprobada por México hasta el 18 de diciembre de 1980, entrando en vigor el 23 de junio de 1981, esta integrado por VI Partes con un total de 53 artículos, al igual que la anterior en su artículo 10 señala: *“Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; los procesados estarán separados de los condenados y la finalidad de las penas privativas de la libertad es la Reforma y la Readaptación Social.”* d. **“Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, en cuyo artículo 2° se establece: *“Los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana”*.

## 2. 4 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Como ya lo vimos fue publicada el 17 y 30 de septiembre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación (ver El Sistema Penitenciario en la actualidad en el Distrito Federal), entrando en vigor el 1 de octubre del mismo año, cuenta con diez títulos y siete artículos transitorios, contempla, entre otros aspectos, los siguientes: **Título Preliminar. Capítulo I**, objeto: La ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, en concordancia con el artículo 1 de la LNMRSS<sup>25</sup>. **Capítulo II**, define conceptos que se manejan a lo largo de su redacción. **Capítulo III**, la competencia corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y su aplicación a través de las dependencias señaladas, en concordancia con el párrafo primero del artículo 3 de la LNMRSS; el Jefe de Gobierno esta facultado para celebrar convenios con diversas autoridades Federales o de los Estados, en concordancia con el artículo 3 de la LNMRSS; no limita a realizar convenios sólo con autoridades, sino que se pueden celebrar con instituciones educativas y con particulares. **Título Primero. Capítulo I**, la readaptación se basa en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional y el artículo 2 de la LNMRSS; a los internos se les respetará su dignidad y derechos humanos, en concordancia con la Regla<sup>26</sup>: 6 y los Principios Básicos<sup>27</sup>: 1º, 2º, 3º, 5º y 11º; su contenido se aplicará a los sentenciados ejecutoriados y en lo conducente a los demás internos, en concordancia con las Reglas: 84 y 89, los Principios Básicos: 6º y 8º y el artículo 18 primer párrafo de la LNMRSS; promover la participación del sentenciado en su tratamiento, en concordancia con las Reglas: 65, 66 y 70 y el Principio Básico 4º. **Capítulo II** la readaptación será por medio de un régimen progresivo y técnico, constará por lo menos de dos periodos el primero de estudio y diagnóstico y el segundo de tratamiento dividido en fases en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario, (ver El Sistema Individualizado o Progresivo Técnico), en concordancia con la Regla: 60 y el artículo 7 de la LNMRSS con la diferencia que establece dos fases de tratamiento; el tratamiento se fundará en las sanciones impuestas y en los resultados de los “estudios técnicos”, que deberán de actualizarse semestralmente, no

<sup>25</sup> Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

<sup>26</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. de las Naciones Unidas.

<sup>27</sup> Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. de las Naciones Unidas.



utiliza el término “estudios de personalidad” empleada en la LNMRS, utilizando un término ambiguo, determinando con mayor precisión que la LNMRS el tiempo en que deberán de actualizarse dichos estudios, sin embargo ambas Leyes están en contradicción con lo establecido en la Regla 66 párrafo tercero, que señala que los informes y demás documentos deberán de tenerse al día; el objeto de la readaptación social es la de colocar al sentenciado en condiciones de no delinquir nuevamente, objeto, que consideramos muy poco afortunado por las implicaciones que conlleva, limitando los planteamientos de la ONU, ya que las Reglas 58 y 59 establecen que el sentenciado una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino también sea capaz de hacerlo, por lo que la readaptación deberá de proporcionarle los medios necesarios para lograr tales objetivos, utilizando todos los medios posibles, siendo también arbitrario, ya que con tenerlos por siempre privados de su libertad se lograría dicho objeto, haciendo notar que la LNMRS no señala el objeto de la readaptación social, solamente en su artículo 6 podemos inducir que el tratamiento servirá para la reincorporación social del delincuente; agrega el requisito “con base en la disciplina”, cuya acreditación será indispensable para el otorgamiento del tratamiento en externación y los beneficios de libertad anticipada, al no señalar los límites de la disciplina no se cumple con la Regla: 27.

**Capítulo III**, se buscará que los sentenciados o procesados “adquieran el hábito del trabajo”, en contradicción en cuanto a los sentenciados a lo que se establece en la Regla 71 segundo párrafo, que establece su “obligación de trabajar”, con lo cual se induce que no es obligatorio el trabajo en las instituciones; el trabajo será una fuente de autosuficiencia personal y familiar, en concordancia con la Regla: 76 párrafo segundo y el Principio Básico 8°; no considera como lo hace la LNMRS la autosuficiencia económica del establecimiento; se deberán de tomar en cuenta las características personales de los internos y la oferta de trabajo, en concordancia con la primera parte del artículo 10 de la LNMRS; en las actividades laborales se observarán las disposiciones de jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y la protección de la maternidad, contenidas en el artículo 123 Constitucional, en concordancia con las Reglas: 71 párrafo tercero, 75, 74 y 23 párrafo primero, la LNMRS no hace ningún señalamiento al respecto; la organización del trabajo se sustentará en la oferta laboral contenida en los convenios celebrados, en concordancia con el Principio Básico 8° y con la Regla 73 párrafo primero que señala que se tienen que

privilegiar las industrias y granjas dirigidas por la administración sobre las dirigidas por contratistas privados, no se limita su organización como lo establece el artículo 10 de la LNMRRS; no es obligatorio el trabajo para: Los imposibilitados para realizarlo, las mujeres durante 45 días antes y después del parto, indiciados, reclamados y procesados, en concordancia con la Regla: 89; los discapacitados o incapacitados tendrán una ocupación adecuada a su condición, en concordancia, sin el requisito de su obligatoriedad, con la Regla 71 fracción segunda; el producto del trabajo se destinará en la proporción siguiente: Para el interno que lo desempeña 10%, para sus dependientes económicos 30%, para la formación de un fondo de ahorro 30%, y para cubrir la reparación del daño en su caso 30%, si no hubiese el segundo o tercer concepto los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa, en concordancia con el artículo 10 segundo párrafo de la LNMRRS y con la Regla: 76; no considera como lo hace la LNMRRS que los reos paguen su sostenimiento; el Jefe de Gobierno tomará las medidas necesarias para asegurar la administración eficaz del producto del trabajo; el Gobierno establecerá un programa de incentivos fiscales dirigido a particulares que celebren convenios, en concordancia con el Principio Básico 8°; se privilegia el trabajo dirigido por contratistas privados sobre el trabajo dirigido por la propia administración. **Capítulo IV** la capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno, su redacción es ambigua ya que no se determina qué tipo de facultades se desarrollarán ni con qué propósito; la capacitación será actualizada para que pueda incorporar al interno a una actividad productiva, la redacción es ambigua ya que no define con relación a que se actualizará y no señala en donde se realizará la actividad. **Capítulo V** la educación que se imparta se ajustará a los programas oficiales, en concordancia en cuanto a la coordinación con el sistema de instrucción pública, con la Regla 77 párrafo segundo; la documentación que expidan los centros escolares no deberá de contener referencia o alusión a la institución; el personal técnico implementará programas para sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades que se desarrollan, en concordancia, en cuanto al derecho de los reclusos a participar en actividades culturales y educativas, con el Principio Básico 6 y con la Regla 78; no se considera lo que establece en la Regla 77 párrafo primero, referente a la instrucción obligatoria que deben de recibir los reclusos analfabetos y jóvenes; el artículo 11 de la LNMRRS señala con mayor precisión la educación. **Título**

**Segundo** en su **Capítulo Único**, clasificación de las instituciones, en concordancia con la Regla 8 que determina la separación de categorías y con los párrafos segundo y tercero del artículo 6 de la LNMRSS, en cuanto a la especialización de las instituciones; el Jefe de Gobierno puede decidir el establecimiento de las instituciones, señalando los sitios; ubicación de los sentenciados tomando en consideración: la gravedad del acto delictivo, fase del tratamiento, su relación de pertenencia con otros sujetos delictivos y cuando se presenten conductas graves o reiteradas en contra de la disciplina y orden de la institución; en las instituciones de alta seguridad no se ubicará a: Inimputables, enfermos psiquiátricos, discapacitados graves, enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos, en concordancia con los párrafos primero y segundo de la Regla 63, y 67; el artículo cuarto transitorio señala que se “procurará” establecer áreas afines a dicha clasificación, mientras no se asigne el presupuesto para realizarla, el termino empleado “procurará” es muy ambiguo y se convierte en indefinido al sujetarlo a la condición “presupuesto”, significando que mientras no se tenga el presupuesto no se practicará la clasificación, únicamente la autoridad tiene la obligación de tener áreas afines a dicha clasificación, y si pensamos en la sobrepoblación que existe en la actualidad, podemos prever las consecuencias nefastas que esta disposición ocasiona a los internos, con su reflejo lógico y sintomático en la sociedad, contraviniendo las Reglas y Principios de la ONU; las instituciones preventivas sólo se recluirán a indiciados, procesados y reclamados, en concordancia con el primer párrafo del artículo 18 Constitucional, con la primer parte del tercer párrafo del artículo 6 de la LNMRSS y con el párrafo primero de la Regla 85; la reclusión de los sentenciados ejecutoriados se realizará en las instituciones para ejecución de sanciones penales; inimputables y enfermos psiquiátricos se recluirán en las instituciones de rehabilitación psicosocial, en concordancia con los párrafos primero y segundo de la Regla 82. **Título Tercero. Capítulo I**, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales ejecutará los sustitutivos que conceda la autoridad judicial, (ver Código Penal para el Distrito Federal); asimismo determinará el lugar y trabajo que se deba desempeñar a favor de la comunidad, no determinado nada en relación con el trabajo a favor de la víctima que también se deberá de cuidar y vigilar. **Capítulo II**, el tratamiento en externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendente al fortalecimiento de valores que

le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad; la Dirección supervisará el diseño y su aplicación, en concordancia con la Regla 65; se otorgará sólo a los sentenciados por delitos culposos, que hayan cumplido al menos una cuarta parte de la pena impuesta, que no deberá de exceder de 7 años y cuando se reúnan los requisitos establecidos, de los cuales la autoridad tiene el conocimiento de 5 de ellos, por lo que el sentenciado solamente tiene la obligación de acreditar: Que cuenta con una persona conocida que se comprometa y garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas y cubrir la reparación del daño, en concordancia con el párrafo segundo de la Regla 60; las modalidades del tratamiento en externación constituyen una prisión discontinua; durará hasta que se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada; se señalan las obligaciones del externado. **Capítulo III**, los beneficios de la Libertad Anticipada son otorgados por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos en cada modalidad, en concordancia con el párrafo segundo de la Regla 60; los beneficios son: Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria y Remisión Parcial de la Pena; se determina los casos en que no se concederán los beneficios, convirtiéndose en una sentencia de cadena perpetua. **Capítulo IV**, el tratamiento preliberacional se otorgará cuando se haya cumplido el 50% de la pena impuesta; se determinan los requisitos, de los cuales la autoridad tiene conocimiento de seis, y el sentenciado tiene la obligación de acreditar: Cubrir la reparación del daño y contar con persona que se comprometa y garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas; la LNMRSS establece este beneficio en su artículo 8, con las diferencias que en la Ley que estamos analizando no se considera mayor libertad dentro del establecimiento penitenciario ni se toman en cuenta los usos y costumbres de los indígenas que tengan derecho a este beneficio. **Capítulo V**, la libertad preparatoria se otorgará cuando se cumpla con las tres quintas partes de la condena cuando se trate de delitos dolosos o el 50% de la pena tratándose de delitos culposos; se determinan los requisitos, de los cuales la autoridad tiene el conocimiento de tres y el sentenciado tiene la obligación de acreditar los mismos señalados en el beneficio anterior; señala una excepción en cuanto a la reparación del daño tratándose de servidores públicos; casos en que no se puede conceder: Cuando el sentenciado esté sujeto a otro u otros procesos penales o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva. **Capítulo VI**, la remisión parcial de la pena, la redacción del

artículo 50 de la Ley en comento es una reproducción del artículo 16 de la LNMRS, por lo cual reproducimos los comentarios vertidos en el capítulo respectivo, las únicas diferencias que encontramos se refieren a las referencias a los artículos: 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a los requisitos que se deben cumplir, a los artículos 42 y 65 de la Ley en análisis, el primero en cuanto a las excepciones de otorgar el beneficio y el segundo en cuanto a su revocación; no establece la obligación de tener un patronato para Liberados como lo señala el artículo 15 de la LNMRS. **El Título Cuarto. Capítulo Único**, procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de la libertad anticipada; la Dirección dará seguimiento, control y vigilancia del procedimiento; se iniciará de oficio o a petición de parte, en el segundo caso la solicitud se deberá de presentar a la Dirección de la Institución quien enterará de inmediato a la Dirección; se creará un expediente de 2 apartados, uno con los documentos jurídicos y el otro con los de carácter técnico; la Dirección después de recibir el expediente con el dictamen respectivo del “Consejo” deberá emitir la resolución, la cual se someterá a consideración de la “Autoridad Ejecutora”; la resolución definitiva que emita la “Autoridad Ejecutora” puede ser impugnante ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo del Distrito Federal, situación que no establece la LNMRS; se señala los términos del procedimiento, autorizando a la Autoridad Ejecutora a ampliarlos. **Título Quinto. Capítulo I**, la autoridad ejecutora será la responsable para hacer cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o externación; remite a la legislación adjetiva para su adecuación; este capítulo no determina quién establecerá la calidad de imputabilidad del sujeto, cómo, cuándo y en dónde se determinará, por lo que muchos internos con esta calidad se encuentran en instituciones no aptas para su tratamiento, contraviniendo la parte final del último párrafo del artículo 3 de la LNMRS, incumpléndose también lo establecido en la Regla 82, al ordenar que los alienados no deberán de ser recluidos en prisiones, tomándose las disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. **Capítulo II**, el sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación Psicosocial del Sistema, al establecerse la calidad de “sentenciado” obliga a la Autoridad Ejecutora a ubicar al enfermo psiquiátrico “inmediatamente” hasta que sea sentenciado, es decir, hasta que termine su proceso, por lo cual se transcriben las críticas vertidas en el

capítulo anterior; los enfermos psiquiátricos “podrán” ser externados provisionalmente bajo la vigilancia de la Autoridad Ejecutora, cuando “reúna” los requisitos determinados, al utilizar los términos “podrán” y “reúna” está excluyendo tajantemente la posibilidad de externación provisional a los enfermos psiquiátricos, ya que ante los requisitos exigidos prácticamente ningún interno tendrá los medios para satisfacerlos, por lo que se reiteran las críticas hechas. **Título Sexto. Capítulo Único**, cuando se acredite que no se puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con el estado físico o estado de salud del “sentenciado”, la Autoridad Ejecutora podrá modificar la forma, condiciones y el lugar de su ejecución, supuestos que ocurrirán hasta que el interno termine su proceso, sí es que su estado físico y salud lo permiten, ya que durante todo tiempo que dure el mismo, no existirán las condiciones apropiadas en la Institución para su estado. **Título Séptimo. Capítulo I**, se suspenderá al sentenciado el Tratamiento en Externación o el beneficio de la Libertad Anticipada por estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito. **Capítulo II**, causas por las cuales se podrá revocar al sentenciado el Tratamiento en Externación o el beneficio de la Libertad anticipada; la autoridad ejecutora, previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción en la Institución que señale; se señala el procedimiento que se seguirá para que se haga efectiva la revocación. **Título Octavo. Capítulo Único**, formas en que se extinguen las penas privativas de la libertad o medidas de seguridad; **Título Noveno. Capítulo Único**, existirá una Institución que preste asistencia y atención a los liberados y externados, la que “procurará” hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública y/o no Gubernamentales, el término “procurará” utilizado por los legisladores denota incertidumbre, y que desde nuestro punto de vista confirma el por qué la readaptación de los sentenciados del Sistema es ineficaz, ya que si no existiese la misma, se podría afirmar con precisión que los liberados y externados de las Instituciones se deben reinsertar en la sociedad, cumpliendo así la Autoridad Ejecutora con su obligación Constitucional de readaptar a los sentenciados; en el último párrafo del artículo cuarto transitorio, el legislador sustituye, a la institución, mientras ésta no sea creada, con la obligación de la Autoridad Ejecutora para diseñar y aplicar programas de asistencia y atención a los liberados y externados tendentes a la efectiva reinserción social, no existiendo la incertidumbre manifestada; el Gobierno del Distrito Federal establecerá las

bases, normas y procedimientos de operación de la Institución, al no señalar un término para su cumplimiento se está en contradicción a lo establecido en la Regla 64 al señalar que el deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso, siendo necesarios los servicios de organismos gubernamentales o privados, asimismo se contradice el Principio Básico 10° que establece la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales para crear las condiciones favorables para la reincorporación, de los ex reclusos, a la sociedad en las mejores condiciones posibles. Los artículos Transitorios son siete faltando por analizar: El primero, deroga todas las disposiciones que se opongan a la Ley. Segundo, dispone que mientras no entre en vigor, se seguirán aplicando a los sentenciados del fuero común la LNMRS. Quinto, señala que en su aplicación se estará a lo más favorable para el sentenciado. Sexto. Determina que para el cumplimiento de arrestos se regularán conforme lo previsto en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, estando ya derogado. Séptimo, señala su vigencia, la cual es a partir del 1° de octubre de 1999.

## **2. 5 Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.**

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de septiembre de 2004, y entró en vigencia al otro día, cuenta con Cuatro Títulos de 155 artículos y cinco transitorios, contempla, entre otros aspectos, los siguientes: **Título I. Disposiciones Generales**, autoridades que les corresponde su aplicación; Dirección General expedirá diversos manuales; crea el Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes; Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría y Subsecretaría resolverá los aspectos no previstos en el Reglamento; prohíbe al personal todo tipo de violencia, exacciones, préstamos o dádivas, por sí o por interpósita persona, en contra de los internos, destinar áreas de distinción o privilegios; sólo se podrá recibir por resolución de Autoridad competente: Indiciados, depositados con fines de extradición, procesados, sentenciados del fuero común y del federal, así como las sujetas a arresto administrativo; procedimientos para: Ingreso y egreso de nacionales y extranjeros; clasificación y ubicación de los internos; entrega, depósito y resguardo de bienes; comprensión de los internos del régimen general de vida en la institución; obtención de estímulos e incentivos; presentación de reclamos y

sugerencias; Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento realizará los estudios técnicos de personalidad; internos deben de vivir dignamente; uso de uniforme es obligatorio y sólo los indiciados y depositados podrán usar sus prendas de vestir de colores reglamentarios; Dirección del Centro administrará las tiendas que expendan artículos de uso o consumo, señalándose sus restricciones; Dirección General establecerá un sistema de información integral confidencial. **Título Segundo. Capítulo I**, régimen interno de la Dirección General, se integra por diversas Direcciones, señalando sus atribuciones y facultades. **Capítulo II**, Centros de Reclusión Preventiva, casos en que procederá; procedimientos que seguirán: El interno hasta la determinación de su Tratamiento, el Director en caso de que se niegue a internar a una persona cuando no se cumplan los requisitos legales y para poner al indiciado en libertad cuando no se reciba el Auto de Formal Prisión; creación a cada interno de un expediente personal; internos no pueden estar por más de 45 días en el Centro de Diagnóstico, los que cubran el perfil para acceder al Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincentes serán destinados de inmediato al espacio asignado para su instrumentación; el Director por conducto del área jurídica avisará con anticipación a la autoridad judicial y al Ministerio Público la fecha del plazo para dictar sentencia, previa solicitud enviar los estudios clínico criminológicos y de tratamiento del interno antes de que se cierre la instrucción. **Capítulo III**, Centros de Ejecución de Sanciones Penales están destinados exclusivamente al cumplimiento de sanciones privativas de la libertad; integrar expediente personal de cada interno a partir de su ingreso, tomando en consideración los estudios anteriores; otorgar estímulos e incentivos sin perjuicio de las facultades que tienen las autoridades competentes. **Capítulo IV**, Centros de Rehabilitación Psicosocial para la atención y tratamiento de internos inimputables y enfermos psiquiátricos; procedimiento y requisitos para el ingreso así como cuando no se requiere de su hospitalización; elaboración de un diagnóstico interdisciplinario, para su ubicación y determinación del tratamiento; sistema administrativo para el registro de los internos. **Capítulo V**, instalación y funcionamiento en todos los Centros de un Consejo Técnico, es un órgano colegiado señala sus atribuciones, facultades e integración; enviar invariablemente a la Dirección General copia de sus actas, anexando los documentos necesarios para su ratificación o rectificación. **Capítulo VI**, Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social es la encargada de ejecutar las



sanciones o medidas privativas de la libertad hasta por 36 horas; se computará desde el momento de la detención; no implicará incomunicación del interno; para la clasificación se tomarán las causas de los arrestos. **Capítulo VII**, contar con el personal que se requiera para su adecuado funcionamiento; requisitos y procedimientos para ser: aspirante y seleccionado; otorgamiento de: premios, estímulos y recompensas; cuerpo de seguridad se organizará jerárquica y disciplinariamente; practicarles un examen toxicológico obligatorio por lo menos una vez al año; procedimiento en el caso de resultar positivo; rotación periódica; prohibición de estar armado en el interior salvo casos de emergencia y fuerza mayor; centros para mujeres el personal de seguridad que requiera tener contacto físico con ellas será exclusivamente de sexo femenino, situación que se observará en la revisión a internas y a visitantes mujeres, excepción la implementación de acciones preventivas y correctivas de revisiones físicas a estancias y espacios comunes; obligaciones del personal penitenciario; personal de seguridad le corresponde el régimen de los empleados de confianza; todo el personal que labore en un Centro queda subordinado administrativa y operativamente al Director del mismo; Técnicos Penitenciarios su función es la de aplicar el tratamiento para evitar la desadaptación social y en su caso la readaptación. **Capítulo VIII**, clasificación y ubicación de los internos en áreas separadas de las áreas de gobierno; prohibición del acceso a dichas áreas salvo que sea requerido por las autoridades; alojamiento en dormitorios generales divididos en estancias, tendrán comedores y servicios generales, su limpieza la realizarán los propios internos en horas hábiles. **Capítulo IX**, todos los servicios que se brindan son gratuitos, salvo los casos que determine la normatividad; los pagos al interior no se cubrirán con dinero en efectivo; prohibición de poseer dinero o título de crédito superior al monto de diez veces el salario mínimo vigente, señalando el procedimiento en contrario; se prohíbe toda actitud que menoscabe el recíproco respeto entre el personal y los internos; podrá emplearse la violencia en la medida necesaria para repeler agresiones; orden y disciplina se mantendrán con firmeza; señala las medidas de seguridad que se pueden establecer; vigilancia exterior será realizada por la Secretaría de Seguridad Pública, podrá solicitar el auxilio e intervención en el interior de otras corporaciones de seguridad; prohíbe la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas, explosivos o cualquier otro instrumento cuyo uso ponga en peligro la seguridad personal o

del propio Centro; visita y empleados contarán para ingresar con una credencial expedida por la Dirección General o por el Centro; personas y objetos serán sometidos a revisión; defensores autorizados por los internos podrán hablar con ellos todos los días del año; prohíbe que el personal escuche dichas conversaciones; infracciones y correctivos disciplinarios serán impuestos mediante resolución del Consejo, previo procedimiento, su resolución se puede recurrir por inconformidad, señalándose el procedimiento y los supuestos en que no procederá; procedimiento y consecuencias cuando una visita incurra en alguna de las infracciones. **Capítulo X**, Centros de alta y mediana seguridad habrá módulos destinados a albergar internos de alto riesgo; Consejo hará la clasificación para el ingreso a dichos módulos y valorará la posibilidad de traslado a otro Centro de mayor seguridad; los módulos contarán permanentemente con toda la atención técnica y profesional necesaria para que los internos disfruten de sus derechos y se incida en su readaptación. **Título Tercero. Capítulo I**, aplicación de un sistema de tratamiento progresivo técnico, mediante estudios cada seis meses o cuando se requieran; estudios criminológicos se iniciarán desde que el interno quede sujeto a proceso. **Capítulos II** del Trabajo y **III** de la Educación serán analizados en el Capítulo siguiente de esta tesis. **Capítulo IV**, internos tienen derecho a conservar, fortalecer y restablecer sus relaciones; tendrán derecho a registrar hasta 15 familiares; no se podrá tener más de 5 visitas simultáneamente; la visita íntima se concederá cuando se hayan cumplido todos los requisitos y disposiciones que dicte la Dirección General; creación del Registro de llamadas telefónicas al exterior; procedimiento para dar a conocer el traslado, enfermedad o accidente grave que amerite hospitalización o dar a conocer la causa de fallecimiento de los internos; Director podrá autorizar la salida de internos previo acuerdo con el Director General; procedimiento en el caso de que se niegue la salida del interno; instalación de buzones necesarios; interno que reciba correspondencia deberá de abrirla en presencia de la autoridad sólo para comprobar que junto con ella no se envían objetos prohibidos. **Capítulo V**, servicio médico su finalidad es la de velar por la salud física y mental de la población así como por la higiene de todas las instalaciones del Centro, informando a las autoridades el estado de salud de los internos y de todas las anomalías que detecten; procedimientos para: El traslado de los internos a otra unidad médica, a otra institución de salud diferente, para permitir que médicos ajenos al Centro examinen y traten a un interno, para la obtención del consentimiento por escrito cuando el

tratamiento médico quirúrgico implique riesgo para la vida o secuelas posteriores, cuando se traslade a inimputables o enfermos psiquiátricos al Centro de Rehabilitación Psicosocial, el nacimiento, ingreso y estancia de menores en los Centros; coadyuvarán en la elaboración y ejecución de programas nutricionales, de prevención de enfermedades y establecerán campañas de educación sexual y hábitos de higiene, el responsable procurará que exista material quirúrgico y los medicamentos necesarios; cuando se requiera de una dieta especial, se coordinará con la autoridad del Centro para su otorgamiento; los Centros para mujeres se proporcionará atención médica especializada en ginecología y obstetricia; Dirección General dictará las medidas necesarias para que los hijos de las internas nazcan en instituciones distintas a las ubicadas en los Centros. **Título Cuarto. Capítulo I**, creación de un Órgano de Visita General, que verificará el cumplimiento estricto de la Ley y del Reglamento; integrado por representantes de diversas áreas de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad, de la Asamblea Legislativa, Comisión de Derechos Humanos y Tribunal Superior de Justicia; acordará el procedimiento de visitas y su finalidad es la de coadyuvar en el logro de los objetivos de prevenir, readaptar y reinserir socialmente a los internos, si de las visitas se desprenden irregularidades se harán del conocimiento de la Dirección General y en su caso de las autoridades correspondientes; los Directores de los Centros otorgarán las facilidades y la información que les requieran los miembros de dicho Órgano. **Capítulo II**, traslados pueden ser permanentes, eventuales o transitorios a otro Centro; su práctica debe de fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente o en el dictamen médico respectivo; Director General está facultado para ordenar por razones de seguridad el traslado de internos a otro Centro, señalándose el procedimiento; se realizarán con personal de seguridad, debiendo ser acompañados, por lo menos de una persona de su propio sexo; no será oneroso para los internos; procedimiento que se debe de seguir cuando se trata de traslados definitivos. **Capítulo III**, Director General, previa consulta con el Consejo Técnico del Centro podrá permitir el acceso a medios de comunicación, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad del Centro o se vulneren los derechos del interno o sus familiares; se podrá negar el acceso de los medios en caso de que éstos se rehúsen a cumplir con la normatividad; prohíbe realizar entrevistas a los internos durante el periodo que se les practiquen los estudios técnicos de personalidad, o en un dormitorio que se le haya asignado en virtud de algún tratamiento especial; podrá autorizar

la realización de entrevistas a internos cuando éstos hayan manifestado previamente por escrito su consentimiento, las cuales deberán efectuarse en las áreas administrativas o de gobierno de los Centros. **Capítulo IV**, Dirección General se coordinará con las autoridades Federales y Locales para desarrollar programas conjuntos que tengan como finalidad abatir la sobrepoblación; autorizará y facilitará las labores de las asociaciones y fundaciones altruistas; creación de un Patronato para impulsar y apoyar las actividades dentro del Centro, podrán participar entidades públicas y privadas.

## **2. 6 Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías.**

Como ya lo analizamos en el Capítulo I de esta tesis, la evolución de este Penal al igual que nuestra rama del Derecho, ha sufrido una transformación que está concatenada a los criterios políticos, económicos y sociales del régimen presidencial en turno (ver México independiente-revolución y México y las reformas penitenciarias). En 1905 por un decreto del General Porfirio Díaz, se destinó a las Islas Marías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaria dependiente del Gobierno Federal, el 10 de marzo de 1920 se publicó el reglamento interior de la Colonia, su Estatuto, aun vigente, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939, y su Reglamento vigente fue publicado el 17 de septiembre de 1991, es importante señalar que a esta Colonia no se aplica el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, ya que en el artículo 3 se establece que se rige por sus propias disposiciones reglamentarias, consta de ocho Capítulos con un total de 55 artículos y tres transitorios, los aspectos más sobresalientes que encontramos son: **Capítulo I**, disposiciones aplicables para: Internos, personal, cónyuge y familiares de internos o de empleados que se encuentren en la Colonia y a cualquier persona que ingrese a la Colonia con autorización; los internos serán sentenciados por delitos del orden federal o común; requisitos: Sentencia haya causado ejecutoria, no tenga procesos pendientes, no tenga un alto grado de peligrosidad, no pertenecer a un grupo delictivo, cuando menos deba permanecer en prisión por dos años más, entre 20 y 50 años, sano mental y físicamente y tener cierta capacidad económica; se excluyen para ser trasladados a autores de delitos como: Imprudenciales, sexuales, contra la salud y contra la seguridad de la nación; se establecen aspectos de: Reforzamiento de los sistemas de

seguridad, áreas restringidas, prohibición de áreas o estancias de distinción y privilegio, instalaciones para el tratamiento individual de conductas especiales, aplicación de correcciones disciplinarias, ingreso de grupos de ayuda social, prohibición de fabricar, introducir, uso o comercio de objetos que pongan en peligro la seguridad y el orden de la Colonia. **Capítulo II**, sistema de tratamiento será progresivo y técnico, se basará en el cumplimiento de la jornada laboral obligatoria, la capacitación para el trabajo, la educación y la disciplina. Este reglamento sí establece que el trabajo es obligatorio para todos los internos, al igual que la educación. **Capítulo III**, el gobierno, administración y seguridad así como el tratamiento de los internos estará a cargo de un Director, que dispondrá del personal que establezca el presupuesto y manuales, sus funciones son las contenidas en la LNMRSS, el presente y las demás que sean aplicables. **Capítulo IV**, órganos de la Colonia: El Consejo Técnico Interdisciplinario y el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional, señalando su integración y funciones de cada uno; ambos son presididos por el Director; el Consejo Técnico sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocado; el Consejo de Planeación celebrará cuatro sesiones ordinarias al año y las extraordinarias cuando sean convocadas; el Consejo de Planeación tiene las funciones de: Formular, elaborar y dar seguimiento a los programas de uso del suelo, asentamientos humanos, ecológicos, producción y desarrollo de la comunidad; es el órgano de coordinación institucional; recomienda al Director la distribución de los internos en los programas productivos y de desarrollo de la comunidad; tiene como fin lograr la autosuficiencia económica de la Colonia. **Capítulo V**, el personal de la Colonia será debidamente seleccionado, capacitado y actualizado en sus respectivas áreas; deben acatar y cumplir las órdenes de trabajo y su horario; están obligados a prestar sus servicios que por necesidades urgentes se le requieran; prohibiéndosele en el desempeño de su trabajo: recibir gratificaciones por parte de los internos o de sus familiares, revelar información y dar a conocer las decisiones tomadas por el Consejo Técnico. **Capítulo VI**, para lograr una mejor readaptación e integración a la sociedad, los familiares de los internos pueden ingresar a la Colonia a visitarlos o a vivir con ellos, previa autorización del Consejo Técnico Interdisciplinario, su sostenimiento económico será por su cuenta, pudiendo tomar parte en diversas actividades comunes. **Capítulo VII**, dictamina las previsiones respecto a la conservación, mejoramiento, desarrollo y explotación de los

recursos naturales de la isla, las que estarán sujetas a las disposiciones de las dependencias competentes, señalando que le corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social la prestación de los servicios de salud y el desarrollo de la comunidad. **Capítulo VIII**, hace referencia a los estímulos y correctivos aplicables, que serán decididos por el Director, escuchando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario y en el caso de los correctivos se señala el procedimiento para su imposición y el recurso de inconformidad en contra de su resolución.

### **CAPÍTULO III**

## **LA OPERATIVIDAD EN LA ACTUALIDAD DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

### **3. 1 Procedimiento para la Clasificación del Interno.**

El término de "Clasificación" lo debemos de entender como el procedimiento por medio del cual la autoridad ejecutora instala a los internos de los Centros de Reclusión. El procedimiento para su clasificación varía de acuerdo al Centro de Reclusión de que se trate o a condiciones jurídicas del interno. En los Centros Preventivos, a su llegada al Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, en el que está a disposición del órgano jurisdiccional y cuya estancia no deberá de ser mayor de 45 días, es donde se le practicarán por parte del personal técnico interdisciplinario (psicólogo, psiquiatra, trabajador social, pedagogo y criminólogo), los estudios técnicos de personalidad que tienen dos objetivos, el primero con el órgano jurisdiccional consistente en enviarle copia de los mismos, para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad (artículo 72 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal) y la segunda para la formulación del diagnóstico de los problemas y de las necesidades individuales del procesado, a fin de dictaminar su ubicación en la institución y el tratamiento más apropiado, los cuales serán presentados por el propio Centro de Diagnóstico al Consejo Técnico Interdisciplinario en donde se analizarán, evaluarán y en su caso se aprobarán en sesión del mismo, es importante señalar que los criterios técnicos para la ubicación de la población interna estarán fundamentados sobre bases clínico criminológicas y del comportamiento humano,

recursos naturales de la isla, las que estarán sujetas a las disposiciones de las dependencias competentes, señalando que le corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social la prestación de los servicios de salud y el desarrollo de la comunidad. **Capítulo VIII**, hace referencia a los estímulos y correctivos aplicables, que serán decididos por el Director, escuchando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario y en el caso de los correctivos se señala el procedimiento para su imposición y el recurso de inconformidad en contra de su resolución.

### **CAPÍTULO III**

## **LA OPERATIVIDAD EN LA ACTUALIDAD DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

### **3. 1 Procedimiento para la Clasificación del Interno.**

El término de "Clasificación" lo debemos de entender como el procedimiento por medio del cual la autoridad ejecutora instala a los internos de los Centros de Reclusión. El procedimiento para su clasificación varía de acuerdo al Centro de Reclusión de que se trate o a condiciones jurídicas del interno. En los Centros Preventivos, a su llegada al Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, en el que está a disposición del órgano jurisdiccional y cuya estancia no deberá de ser mayor de 45 días, es donde se le practicarán por parte del personal técnico interdisciplinario (psicólogo, psiquiatra, trabajador social, pedagogo y criminólogo), los estudios técnicos de personalidad que tienen dos objetivos, el primero con el órgano jurisdiccional consistente en enviarle copia de los mismos, para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad (artículo 72 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal) y la segunda para la formulación del diagnóstico de los problemas y de las necesidades individuales del procesado, a fin de dictaminar su ubicación en la institución y el tratamiento más apropiado, los cuales serán presentados por el propio Centro de Diagnóstico al Consejo Técnico Interdisciplinario en donde se analizarán, evaluarán y en su caso se aprobarán en sesión del mismo, es importante señalar que los criterios técnicos para la ubicación de la población interna estarán fundamentados sobre bases clínico criminológicas y del comportamiento humano,

su identificación con grupos de pares, hábitos, costumbres, intereses y tomando en cuenta las características del Centro de Reclusión (artículo 19 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal). Con la creación del Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes, que reúnan los requisitos de: ser menores de 30 años y sentenciados por delitos no graves, serán destinados de “inmediato” al espacio asignado para la instrumentación de dicho programa, por lo cual su clasificación y ubicación es automática a dicha área dentro del Centro de Reclusión. El traslado definitivo de los internos a cualquier otro Centro de Reclusión implica una nueva clasificación (que algunos autores consideran como reclasificación), de los internos con relación al nuevo Centro en el que continuarán cumpliendo su sentencias, ya sea por el cambio de su situación jurídica en los Centros de Ejecución de Sanciones Penales, o en el caso de ser internado en un Centro de Rehabilitación Psicosocial. La clasificación de las Instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, que señala la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su artículo 24 (de alta, media, baja y mínima seguridad), no pasa de ser sólo una buena intención en la práctica, en virtud de que no contamos en la actualidad con las mismas, y por lo visto pasarán muchos años para que se tengan en la realidad, ya que el problema de la falta de presupuesto, es él que toda administración antepone como condición para poder cumplir con sus obligaciones, y si consideramos que prácticamente en todas las administraciones no ha sido prioritaria la atención de los asuntos de las prisiones y por ende de los internos, podemos concluir, que la clasificación de los internos en los Centros de Reclusión continuará estando en el actual estado en que se encuentra, ya que el propio Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, remite en su artículo cuarto transitorio a su análogo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que señala que hasta que no se asigne el presupuesto para realizar la clasificación, las instituciones que integran el Sistema Penitenciario “procurarán” establecer áreas afines a dicha clasificación, es decir, si en los cinco años que han transcurrido entre la promulgación de la Ley y el Reglamento no se ha asignado dicho presupuesto, hasta cuándo se asignará el mismo, por parte de la Administración Pública del Distrito Federal, hasta cuándo será prioritario este tema para ella. Es importante recordar que el artículo 18 Constitucional señala criterios de clasificación de los internos en lugares separados; de acuerdo a su situación jurídica, prisión preventiva (procesados) y extinción



de las penas (sentenciados ejecutoriados); de acuerdo a su sexo, en varoniles y femeniles; de acuerdo a su edad, menores infractores en instituciones diversas a las de los adultos.

### 3. 1. 1 Indiciados.

Primeramente hay que señalar que es un indiciado, y de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales es: "*Desde que se le inicia la averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión*"<sup>28</sup>, es decir, el calificativo de indiciado está delimitado por un principio y un fin, el primero es la averiguación previa que comprende desde la presentación de la denuncia o la querrela que pone en marcha la investigación, y que tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del sujeto, hasta el ejercicio de la acción penal, la cual le corresponde en exclusiva al Ministerio Público<sup>29</sup>, que tiene como objeto pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales, por considerar que durante la averiguación previa se han comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, solicitado la iniciación del procedimiento judicial, las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan, el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y al mismo tiempo ofrece las pruebas de la existencia de los delitos y de la presunta responsabilidad. El fin es el auto de formal prisión, que es la resolución que dicta el órgano jurisdiccional en el que fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación del Ministerio Público y que se atribuye al sujeto, siendo la responsabilidad penal con carácter provisional y en grado de probabilidad, ya que tiene a su favor la garantía Constitucional de presunción de inocencia que le otorga el artículo 14, al mismo tiempo, y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar, (ver Prisión Preventiva y Definitiva o Compurgatoria). El auto de formal prisión tiene jerarquía Constitucional ya que el artículo 19 regula los elementos de fondo y de forma de dicha resolución entre los cuales tenemos: El plazo en el que debe dictarse, setenta y dos horas; la cantidad de las pruebas debe ser tal que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado y la

<sup>28</sup> Artículo 2º de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Editorial SISTA S. A. de C. V. México, 2004, p. 347.

<sup>29</sup> Idem.

responsabilidad debe ser al menos probable; su prórroga únicamente a petición del indiciado; el procedimiento por parte de la autoridad responsable del establecimiento para poner en libertad al indiciado; la congruencia entre el delito señalado en el auto y la resolución sobre el fondo que en su oportunidad se dicte; la acumulación, cuando se conozca de otro delito distinto con motivo del desenvolvimiento del proceso, (ver Relaciones del Derecho Penitenciario con otras Disciplinas Jurídicas, con el Derecho Constitucional, artículo 19 Constitucional). Es importante destacar que el auto de formal prisión es una condición de validez de los actos procesales posteriores al mismo. Tomando en consideración la explicación anterior y los diversos conceptos jurídicos que encontramos entre los dos momentos en que al sujeto que se le imputa la comisión de un acto delictuoso, adquiere la denominación de indiciado, y con este título ingresa al Centro de Reclusión a disposición del órgano jurisdiccional que en el plazo máximo señalado determinará su situación jurídica, (en el caso de que no se pida su prórroga), en ese lapso de tiempo el indiciado es remitido a un área denominada de ingreso dentro del propio Centro, cuya finalidad es la de evitar la desadaptación social, siendo trascendente reiterar que el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal señala en su artículo 19 los criterios técnicos para la ubicación de la población interna, señalados en el tema anterior, los cuales no se ponen en práctica, por lo que el indiciado no es motivo de ninguna clasificación únicamente es remitido a dicha área. En este período de setenta y dos horas es cuando el indiciado presenta los choques emocionales más traumáticos derivados de su estado de prisión como son la depresión, ansiedad, angustia, pánico, temor, etc. etc. que son acrecentados en primer lugar por los propios compañeros de celda con los que en forma totalmente inadecuada y sin ningún criterio es asignado, y en segundo lugar por los propios custodios que es la única autoridad que por lo general tiene contacto con los indiciados, por lo cual su estancia en dicha área es totalmente traumática y sin ninguna intervención de otra autoridad que le permita remediar en lo posible dichos traumas. Como ya lo analizamos la calidad de indiciado termina cuando se le dicta el auto de formal prisión y a partir de ese momento su denominación se cambia por la de procesado y para su clasificación se debe de estar a lo desarrollado en el tema anterior a su llegada al Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento.

### 3. 1. 2 Sentenciados.

Al igual que el tema anterior la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su artículo 2 fracción X, nos indica qué debemos de entender por sentenciado, al señalar: *“A la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria”*, y debemos de concebir como resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria, a la sentencia condenatoria que no es susceptible ya de ulteriores impugnaciones, es decir, que el procesado ya no tenga ningún recurso para impugnar dicha sentencia, y a partir de ese momento adquiere el estatus de sentenciado y por añadidura el carácter de delincuente, ya que ha quedado probada su culpabilidad por la conducta antisocial por la que se le siguió el proceso respectivo, (ver Prisión Definitiva o Compurgatoria). En la clasificación de los sentenciados encontramos dos momentos, el primero cuando su sentencia ha causado ejecutoria y es automática, ya que su situación jurídica ha cambiado de procesado a sentenciado, señalándose en el cuarto párrafo del artículo 15 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal que deberá de ser trasladado a la brevedad posible a los centros destinados a la ejecución de penas, y el segundo lo encontramos con la llegada del sentenciado al Centro de Ejecución de Sanciones Penales en donde se le practicará un diagnóstico por parte del personal técnico interdisciplinario, para determinar sus tendencias, inclinaciones, hábitos, necesidades, reacciones, aspectos afectivos, etc., es decir, determinar sus problemas y sus necesidades individuales para los efectos de su clasificación y continuación del tratamiento que en esta fase tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva, tomándose en consideración los estudios realizados en el Centro de Reclusión de donde provenga el sentenciado, sin perjuicio de los que se realicen en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales, al igual que en el caso de la clasificación de los internos de los Centros de Reclusión Preventiva, el Consejo Técnico Interdisciplinario es el que analiza, evalúa y en su caso aprueba la ubicación y el tratamiento de los sentenciados, es importante señalar que por lo general muy pocos sentenciados son trasladados de los Centros de Reclusión Preventiva a los Centros de Ejecución de Sanciones Penales, derivado esto por muchos y diversos factores, con lo cual la autoridad ejecutora incumple con lo establecido en el artículo 18 Constitucional y con toda la normatividad aplicable. Para poder clasificar a los

internos en los Centros de Reclusión y determinar el tratamiento adecuado para evitar la desadaptación social en el caso de los indiciados y procesados, y la readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva en el caso de los sentenciados, encontramos varios aspectos que se deben de tomar en cuenta: 1. La autoridad ejecutora debe de tener un conocimiento real y profundo de su personalidad, de sus tendencias, actitudes, motivaciones y capacidades que la caracterizan, es decir, un estudio científico de la personalidad del interno, por medio de la investigación directa e indirecta. 2. El personal Técnico interdisciplinario encargado de realizar los estudios técnicos de personalidad deben de ser profesionales, suficientes en su número, que reúnan conocimientos teóricos y experiencia. 3. Para su clasificación se deben de tomar en cuenta los aspectos positivos de la personalidad del interno. 4. El clasificar y asignar a los internos a un lugar determinado del Centro de Reclusión, es una decisión muy importante que implica consecuencias tanto para el interno como para la propia institución, ya que a partir de ese momento se inicia el tratamiento propiamente dicho. 5. Si se realiza una clasificación adecuada se pueden esperar resultados favorables. 6. El tratamiento no debe separarse de la Observación y de su Seguimiento pues son instrumentos del mismo. 7. Debe proporcionarse asistencia oportuna e individual a todos los internos durante toda su vida en reclusión. 8. El estudio de la personalidad del interno y la determinación del tratamiento constituyen la mitad de la responsabilidad de la autoridad ejecutora y la otra mitad lo forman la ejecución del tratamiento preestablecido y su aplicación en la institución especializada. 9. Construcción conforme a la arquitectura penitenciaria moderna de suficientes Centros de Reclusión, en proporción a las necesidades que plantea la sobrepoblación de los actuales. Es importante mencionar algunas críticas respecto a este tema, aparte del sentido negativo de los anteriores puntos, en primer lugar tenemos las relativas a las instalaciones de los Centro de Reclusión, su estado de deterioro pone en peligro la integridad física de los internos que los ocupan, la sobrepoblación origina que los internos vivan en hacinamiento, con insalubridad y en general en condiciones infrahumanas, en segundo lugar tenemos la inaplicación de la normatividad por parte de las autoridades, ya que en la realidad no se efectúa la separación Constitucional entre procesados y sentenciados, produciéndose una inadecuada clasificación de los internos y en tercer lugar tenemos el imperio de la corrupción que

incurre en los dos anteriores, al ser un factor condicionante que propicia y afecta a los internos y a las autoridades, teniendo consecuencias dentro y fuera de la institución.

### 3. 2 Aplicación de las Normas de Readaptación Social.

Para enumerar las normas que se aplican en la readaptación social en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, las que ya han sido mencionadas en el desarrollo de la presente tesis, debemos de aclarar qué significa el término “readaptación”, que proviene del latín: re, preposición inseparable que significa repetición; adaptación que significa acción y efecto de adaptar o adaptarse; y adaptar significa acomodar, ajustar una cosa a otra<sup>30</sup>, por lo que la “readaptación” significa que la autoridad ejecutora volverá a hacer apto al interno para que pueda vivir en sociedad, ya que al realizar la conducta antijurídica por la cual se le siguió el proceso respectivo y que por sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria, con la cual adquiere la denominación de delincuente, quedó jurídicamente demostrado que está desadaptado para vivir en ella y que por esa razón requiere de readaptarse para vivir en sociedad. El término “readaptación social” presupone circunstancias que inciden en el delincuente como: Que estaba adaptado, que se desadaptó y que se volverá a adaptar, las cuales son cuestionadas por las siguientes reflexiones: Existen delincuentes que nunca estuvieron adaptados por lo que no pueden ser readaptados; hay delincuentes que nunca se desadaptaron, como en el caso de muchos de los delitos culposos, por lo que es imposible pensar en su readaptación; la comisión de un delito no significa invariablemente desadaptación social y existen conductas que denotan franca desadaptación social que no están tipificadas, por lo que debemos de entender como “readaptación social” al conjunto de acciones que la autoridad ejecutora aplica por medio del tratamiento institucional para remover, anular o neutralizar los factores que producen la inadaptación social del delincuente, con el objeto de lograr en él la capacidad de volver a vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella. Las Normas que se aplican en la readaptación social en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, como ya lo hemos señalado, tienen su fundamento en el artículo 18 Constitucional, el cual señala en su párrafo segundo que para

---

<sup>30</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Visual, Programa Educativo Visual, A. A. V. - ARUBA, Colombia, 1994. pp. 1035 y 26.

lograr la readaptación social del delincuente, se utilizarán como medios el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, lo que significa, que esos tres medios son los que se deben de utilizar y privilegiar en el Centro de Reclusión para lograr la finalidad Constitucional. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en diversos artículos reitera el anterior texto Constitucional, como en el caso de su artículo 12 en donde se señala que se establecerá un régimen progresivo y técnico con el cual se alcanzará la readaptación social del sentenciado y que tiene por objeto colocarlo en condiciones de no delinquir nuevamente, objeto poco afortunado y arbitrario (ver análisis que se realizó en el Capítulo II de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal); en el artículo 13 se establece como requisito indispensable para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada a “la disciplina”, requisito que creemos que es una condición sin la cual no se podría concebir el Sistema Penitenciario del Distrito Federal o cualquier otro (ver definición de Sistema Penitenciario de Jorge Ojeda, Sistemas y Modelos Penitenciarios); en el artículo 35 que se refiere al tratamiento en externación, se incrementa como medio para lograr la readaptación social, en forma totalmente ambigua “la responsabilidad social”, manifestamos que es ambigua, porque no se señala: Qué debemos de entender por dicho término, de quién es, cómo y en dónde se proporcionará, a partir de cuándo, en que consistirá, etc. etc.; en el artículo 50 se establece que para otorgar la remisión parcial de la pena no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado, sino por “otros datos” que revelen efectiva readaptación social, siendo importante señalar que el texto del presente artículo fue copiado prácticamente en su totalidad de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por lo cual remitimos al análisis que en el capítulo respectivo se desarrolló (ver El Sistema Penitenciario en la Actualidad en el Distrito Federal), en los artículos 33, 69 y cuarto transitorio se utiliza el término de “reinserción” sólo en el caso de los liberados y externados, que significa: acción y efecto de reinsertar, que es volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado<sup>31</sup>, término que consideramos más apropiado que el de readaptación, pero que por su origen Constitucional deberá de prevalecer por el de “reinserción”. En el

---

<sup>31</sup> Ibidem, p. 1046.

Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal también se reitera en varios artículos el texto del artículo 18 Constitucional, como en el artículo 3 en el cual se agrega como medio para lograr la readaptación social, los medios “terapéuticos” término que se refiere propiamente al tratamiento penitenciario y que es congruente con la Criminología (ver Relaciones del Derecho Penitenciario con otras disciplinas no jurídicas) ya que terapéutico es un adjetivo que significa: perteneciente o relativo a la terapéutica, siendo la parte de la medicina, que enseña los preceptos y remedios para curar las enfermedades<sup>32</sup>, confundiendo los medios para lograr la readaptación social con los elementos complementarios y de apoyo que el tratamiento penitenciario utilizará para la solución de la problemática integral del sentenciado, ya que debe de estar sano tanto biológica como psicológicamente para poder trabajar, capacitarse y educarse lográndose así su readaptación social; en los artículos: 3, 8, 23, 36, 41, 55, 76, 107, 109 y 112 se utiliza el término readaptación al referirse a sentenciados, ejecutoriados e internos en general y en los artículos: 3, 8, 15, 41, 55, 155, se utiliza el término reinserción al referirse a indiciados, procesados, jóvenes e internos en general, por lo que el Reglamento al igual que la Ley no consideran como sinónimos los términos readaptación social y reinserción social.

### 3. 2. 1 Educación.

Desde el siglo XVIII César Bonesana estableció que la educación es un medio para lograr reducir el crimen, (ver Antecedentes del derecho penitenciario-César Bonesana, Marqués de Beccaria 1738-1794). En México es hasta el siglo XIX que con el Código Penal de 1871 se le da a la educación moral y religiosa ese sentido, (ver México independiente-revolución). Un siglo después en 1965, en la primera reforma del artículo 18 Constitucional, se agrega al mismo, la educación como medio para lograr la readaptación social del delincuente, (ver artículo 18 Constitucional-Reforma de 1965). El 19 de mayo de 1971 se publicó la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que reglamenta al artículo 18 Constitucional y en la cual no se limita al carácter académico de la educación es decir, a la instrucción propiamente dicha, sino que se señalan los aspectos: Cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, que desde una

---

<sup>32</sup> Ibidem, p. 1168.

perspectiva social son necesarios y fundamentales, otorgándole a la educación un carácter integral, con el propósito de desarrollar en los sentenciados condiciones y actitudes de una convivencia armónica que potencialmente les induzcan favorablemente hacia su readaptación social, (ver el sistema penitenciario en la actualidad en el Distrito Federal). El 1 de octubre de 1999 entró en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que se aplica en materia del fuero común en esta ciudad, en sustitución de la Ley anteriormente mencionada, (ver Ley de ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal), en su texto en diversos artículos se reitera el texto Constitucional, de utilizar como medio para lograr la readaptación social de delincuente a la educación, y en el Capítulo V del Título Primero, trata en sólo “tres” artículos a la educación, señalando: La que se imparta en el Sistema Penitenciario se ajustará a los programas oficiales, remitiendo a los valores que se consagran en el artículo 3° Constitucional, con lo anterior se reitera el carácter integral de la educación; prohibiendo que la documentación que expidan los centros escolares de los reclusorios contengan referencia de los mismos, aspecto que facilitará a los internos la continuación de su educación integral; ordenando al personal técnico a implementar programas para sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades, entre ellas las educativas, situación que confirma que la educación como medio de readaptación social no es obligatoria para los internos de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal. Cinco años después de la entrada en vigor de la anterior Ley se publicó el 24 de septiembre de 2004 el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que reitera, como en la Ley comentada anteriormente, el texto Constitucional de utilizar a la educación como medio para lograr la readaptación social del delincuente, el Capítulo III del Título Tercero al igual que en la Ley, en sólo “tres” artículos se refiere a la educación, señalando que: *“se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad”*, la anterior redacción contraviene lo señalado por la Ley, ya que en ésta se señala que el ajuste es en relación a los programas oficiales, ratificándose la contradicción con la siguiente expresión, *“la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado”*, es decir, en el artículo 119 del Reglamento en comento, se establece que la pedagogía aplicable a los adultos privados de libertad, que es la educación que se imparte en los Centro de Reclusión no es oficial, contraviniéndose también el artículo 3° Constitucional; en el mismo artículo se establece que se *“impartirá obligatoriamente*



*educación básica a los internos que no la hayan concluido*”, expresión que sólo obliga a la autoridad ejecutora para impartirla, más no de recibirla por parte de los internos, reiterándose que la educación no es obligatoria para los internos de los Centros de Reclusión; asimismo se señala que en la medida de lo posible, se establecerán las condiciones para que los internos que lo requieran completen sus estudios, hasta educación superior, situación que es totalmente ambigua por el mismo término utilizado *“en la medida de lo posible”*, en el párrafo segundo del mismo artículo se establece que cuando menos se contará con una biblioteca en cada Centro de Reclusión; el artículo 120 trata de clarificar en forma totalmente infructuosa la concepción que de la educación se pretende establecer en este Reglamento, al señalar: *“La educación obligatoria en los Centros de Reclusión se impartirá conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública”*, con tal redacción se niega la referencia que de pedagogía señala el artículo 119, asimismo no se aclara cuál es la educación obligatoria y para quien es obligatoria, y sí es solamente obligatoria en cuanto a su impartición, aspecto que se señala en el mismo artículo; el artículo 121 reitera la prohibición de la Ley para que la documentación que expidan los centros escolares de los reclusorios no contenga referencia alguna de los mismos. La redacción del Capítulo III del Título Tercero del presente Reglamento, demuestra la poca importancia que el Jefe de Gobierno como titular del poder ejecutivo del Distrito Federal y como autoridad ejecutora, le otorga a la educación como medio para lograr la readaptación social de los delincuentes, al no complementar y detallar los supuestos que de la educación señala la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, pero sí en contravenirla, en el supuesto anteriormente analizado del artículo 119, excediéndose en sus facultades, y al dejar dicho tema así como prácticamente todos los demás a simples *“manuales”*, que elaborará la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y si sumamos la facultad discrecional que se otorgó para resolver los aspectos no previstos que se deriven de las disposiciones de este Reglamento en el artículo 9º, podemos concluir que la educación como medio para lograr la readaptación social de los delincuentes no logra en dicho Reglamento el apoyo que requiere. La educación al ser agregada en la Constitución como medio para lograr la readaptación social del delincuente, la debemos de entender como el medio que permite cambios de conducta y que tenderá *“a*

*desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano*<sup>33</sup>, y que en la ejecución de la pena de prisión deben de ser motivadas para producir y fortalecer valores y actitudes positivas en todos los internos, como miembros de una sociedad a la que regresarán, adquiriendo su cultura, valores y conocimientos que la sustentan como tal, constituyéndose así, realmente en un medio para lograr la readaptación social, sin perder de vista que la situación en que se encuentran los internos al estar privados de su libertad personal, no origina su pérdida del Derecho a la Educación.

### **3. 2. 2 Trabajo y la Capacitación para el Mismo.**

Al igual que el tema anterior, desde el siglo XVIII Juan Vilain sostenía que el trabajo productivo, entre otros, debe de ser medio para reformar a los seres descarriados, en el mismo siglo John Howard señalaba que se debe de utilizar el habito del trabajo dentro de las prisiones para aminorar el impacto de la inmoralidad y el mal vivir de todos los prisioneros, asimismo Jeremías Bentham al retomar las ideas de Howard estableció que el trabajo en prisión es muy importante para lograr la reforma del delincuente. (ver Antecedentes del derecho penitenciario-Periodo Humanitario). En México el trabajo de los presos siempre se utilizó en las cárceles, no como medio de regeneración de los mismos, sino como parte de la sentencia judicial como trabajo forzado o bien por el propio manejo penitenciario, fue hasta la promulgación del Código Penal de 1871 que se le otorga al trabajo dicha característica, al incluirse un capítulo a la ejecución penal, en el que se establecía un régimen progresivo integrado por tres etapas, en las que se les proporcionaba trabajo honesto y lucrativo a todos los reos, (ver México independiente-revolución). Con la promulgación de la Constitución de 1917, se señala como único medio para lograr la regeneración de los presos al trabajo, determinándose como garantía individual a favor de los mismos. Al entrar en vigor el Código penal de 1931 se retoman las consideraciones que el anterior Código establecía en relación al trabajo penitenciario, en cuanto a que debería de ser remunerado, y de los ingresos obtenidos constituir un capital el cual se repartiría entre la manutención, la reparación del daño y el fondo de liberación, (ver México y las reformas

---

<sup>33</sup> Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Jurídica Esfinge. México, 2004, p. 10.

penitenciarias-Periodo presidencial de Pascual Ortiz Rubio). En 1965 al realizarse la primera reforma al artículo 18 Constitucional, se suman la capacitación para el mismo y a la educación como medios para la readaptación social del delincuente, (ver Artículo 18 Constitucional). Al entrar en vigor la **Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados** (1971), se establece que el trabajo es la opción para obtener ingresos lícitos al lograr la libertad, y para obtener anticipadamente la libertad de acuerdo con la remisión de la pena, (ver El sistema penitenciario en la actualidad en el Distrito Federal), El 1 de octubre de 1999 entró en vigor la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal**, en el Capítulo III se trata al trabajo como medio para la readaptación social, estableciendo, entre otros aspectos, los siguientes: Se buscará que los procesados y sentenciados "*adquieran el habito del trabajo*", con tal expresión se induce que el trabajo no es obligatorio; es fuente de suficiencia personal y familiar, situación que es cierta, pero que en la realidad ha sido y sigue siendo una utopía; deben de tomarse en cuenta las características personales de los internos y la oferta del trabajo; se observarán las disposiciones de jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y protección a la maternidad, contenidas en el artículo 123 Constitucional, aspectos que consideramos jurídicamente correctos pero limitados ya que no se señalan aspectos como: el monto y forma de pago del salario, horas extras, aguinaldo, utilidades, vacaciones, etc. etc., recordando que los internos únicamente están privados de su libertad personal, situación que no origina la perdida del Derecho al Trabajo y a la capacitación para el mismo, por lo cual los derechos que como trabajadores adquieren en el Centro de Reclusión no se encuentran coartados ni se deben de limitar, sino por lo contrario, se debe de buscar su pleno ejercicio a favor de los internos, máxime que esta Ley privilegia el trabajo a favor de contratistas privados; el producto del trabajo se distribuirá en los porcentajes y conceptos que señala. El Capítulo IV en sólo dos artículos trata a la capacitación para el trabajo señalando: Que deberá de orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno y será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva, el texto de estos dos artículos inducen que la capacitación para el trabajo como medio para lograr la readaptación social de los delincuentes es totalmente independiente de los otros dos, situación que consideramos totalmente equivocada, ya que la capacitación para el trabajo tiene una incidencia directa sobre el que se realiza en los

Centros de Reclusión, asimismo la educación tiene una incidencia directa sobre la capacitación para el trabajo, por lo que la capacitación del trabajo se convierte en el eslabón entre el trabajo y la educación, por lo cual los tres medios están totalmente concatenados, (ver Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal). **El Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal** publicado el 24 de septiembre de 2004 en su Título Tercero, Capítulo II trata sobre el trabajo y la capacitación para el mismo, reiterándose las consideraciones señaladas por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, y aclarando lo siguiente: Debe de ser remunerativo, social y personalmente útil; sólo es obligatorio para la obtención del tratamiento en externación, el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, así como para el otorgamiento de incentivos y estímulos, condición que deja fuera a los internos sujetos a una sentencia de cadena perpetua encubierta y que debe de ser cumplida por sentencia de los legisladores, desde el principio a fin, sin ninguna opción a ser disminuida por ninguna de las vías señaladas, lo que motiva a que el interno no tenga otra opción que dedicarse al ocio por no estar obligado a trabajar, (Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal); su sistematización correrá a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, habría que analizar jurídicamente cual será su papel en el caso del trabajo proporcionado a los internos por contratista privados; no podrá ser denigrante, vejatorio o aflictivo, hipótesis que al ser actualizadas son contrarias a todo el Derecho en General y en particular a nuestra rama de estudio; deberá de ser lo más semejante al trabajo en libertad, situación que si es cumplida la consideramos como acertada, ya que el interno al recobrar su libertad podrá conseguir un trabajo similar sin tener problemas para su adaptación, pero en la realidad el trabajo que se proporciona en los Centros no tiene ningún futuro en la vida en libertad; no será obstáculo para realizar otras actividades indispensables para su tratamiento, condición aceptable, tomando en cuenta que el tratamiento no es sólo el trabajo sino los demás medios y otras actividades que tienen incidencia directa sobre el mismo; se prohíbe la labor de trabajadores libres excepto en los casos que señala, prohibición adecuada que reitera la preferencia del trabajo a favor de contratistas privados; la Dirección General podrá contratar a internos para realizar labores, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, texto que nos despeja la duda sobre el monto del salario que

recibirán los internos en los Centros de Reclusión del Distrito Federal; se considerará como trabajo las actividades que los internos desarrollen que a juicio del Consejo sean desempeñadas en forma programada y sistemática, circunstancia que favorece a los internos ya que prácticamente no existe trabajo formal en los Centros de Reclusión; se excluye a dicha concepción de trabajo a la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas, con este texto se reitera la poca importancia que se le da a la educación como medio de readaptación social; las actividades laborales se realizarán en un horario diurno entre las 09:00 y las 19:30 horas, pudiéndose trabajar fuera de dicho horario con la aprobación del Consejo, condición que consideramos como consecuencia lógica derivada de la propia disciplina que debe existir en todos los Centros de Reclusión; la duración de la jornada de trabajo deberá de ser de 8 horas la diurna, 7 horas la nocturna y 7.5 horas la mixta, aspecto que aclara la jornada señalada en la Ley; los días y horas extraordinarios de trabajo se retribuirán en un cien por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada, situación que nos despeja a medias la duda de las horas extras, decimos que a medias ya que no considera la limitación que señala la fracción XI del artículo 123 Constitucional, la cual señala “...*En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.*”; se computará para efectos de la remisión parcial de la pena a las madres internas que trabajen y que estén en estado de gravidez las 6 semanas antes y 6 semanas después del parto. La redacción del Reglamento refleja la poca importancia que la Autoridad Ejecutora confiere al trabajo y la capacitación para el mismo, como medios para lograr la readaptación social del delincuente.

### **3. 3 La Realidad de la Readaptación Social en el Distrito Federal.**

Entendida, como lo que ocurre verdaderamente, nos lleva a decir que no existe en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, ya que la autoridad ejecutora ha demostrado con hechos que no es prioritaria en su programa de gobierno, para poder probar nuestra conclusión nos basamos en lo siguiente: **1. Aspecto legal: a.** Como ya quedó analizado en los dos temas anteriores, la Ley de ejecución de Sanciones Penales y el Reglamento de los Centros de Reclusión ambos del Distrito Federal, al no considerar la obligación para que

todos los internos participen del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como los únicos medios con los cuales se logra la readaptación social, de acuerdo al artículo 18 Constitucional, excepción discutible en el caso de la prisión preventiva, dicha normatividad al dejar a la simple voluntad de los internos su participación en los mismos, induce que únicamente aquellos internos que por su libre albedrío decidan participar en dichos medios, son los únicos que cumplen con la finalidad de la pena privativa de la libertad que es la readaptación social, con lo cual la propia autoridad ejecutora niega la función que le corresponde, confirmandose con lo anterior que la finalidad actual de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal únicamente es la custodia de los internos, significando un total retroceso para nuestra rama de Derecho, demostrando que para la autoridad ejecutora el presente asunto no es prioritario. b. La insuficiente e imprecisa normatividad que existe en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en relación a los medios para la readaptación social, se derivan del proceder único y exclusivo de la autoridad ejecutora, ya que deja la mayoría de temas a simples manuales, (artículo 7°), los cuales pueden ser cambiados sin la formalidad que reviste un Reglamento, asimismo al reiterar en forma totalmente discrecional la facultad Constitucional que tiene, al señalar que resolverá los aspectos no previstos que se deriven de las disposiciones de este Reglamento (artículo 9°), con tales argumentos la autoridad ejecutora, a nuestro parecer, rehuye a su responsabilidad Constitucional para readaptar a los internos del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, con lo anterior se demuestra que para la autoridad ejecutora el presente asunto no es prioritario. c. Las tendencias que establece el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, las cuales podemos resumir en: 1. Privilegia a la prisión con mayor incidencia sobre otras formas de pena. 2. La duración de las penas que impone son de larga duración. 3. Las sentencias de cadena perpetua encubierta, que los legisladores han impuesto a los sentenciados por los delitos señalados en el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, entre otras, sin perder de vista los hechos tratados en los incisos a. y b. antes analizados, son aspectos que la autoridad ejecutora podría modificar, al utilizar las facultades que le confiere el artículo 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, incisos b y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, por un lado puede presentar las iniciativas de Ley con la intención de modificar las tendencias del Nuevo Código Penal y por otro lado puede expedir un

Reglamento congruente y preciso a la función que le corresponde, que es la de readaptar socialmente a los internos, pero al no hacerlo demuestra que el presente asunto no es prioritario. **2. Aspecto Material:** Entendido como el conjunto de medios necesarios para desempeñar una actividad, es preciso señalar que en la actualidad no existen suficientes Centros de Reclusión y los que existen en su mayoría son totalmente inadecuados y todos carecen de los elementos mínimos necesarios para cumplir con su función social, lo que provoca los ya históricos y no por ello irreales, sino totalmente actuales problemas de: Sobrepoblación, salud, justicia, seguridad, disciplina y sobre todo de corrupción, teniendo cada uno diversos efectos y que en muchos casos se mezclan produciendo entre los internos consecuencias totalmente contrarias a un régimen penitenciario, entre las que podemos destacar: nula clasificación; contaminación de conductas; hacinamiento; promiscuidad; vejaciones; abusos: inmundicia; alimentación inadecuada en su cantidad como en su calidad; falta de elementos vitales como el agua, energía eléctrica y un espacio para dormir; insalubridad; carencia de uniformes, colchonetas, ropa de cama, artículos para la higiene personal, etc., etc.; espacios inadecuados para el trabajo; espacios inadecuados para la educación; nulo trabajo; atención inoportuna de los servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos y trabajo social, en el caso de que se realicen; trato inhumano tanto del personal penitenciario como de los propios internos; inseguridad; compra de protección; tráfico de drogas; drogadicción; alcoholismo; autogobierno; privilegios ilegales; exacción de parte del personal penitenciario y de los propios internos; continuación de actividades delictivas, etc., etc. Todo lo anterior continuará padeciéndose en los Centros de Reclusión ya que la autoridad ejecutora no hace nada al respecto, no toma las medidas necesarias para solucionarlos, pretendiendo justificar su apatía con la tradicional excusa de “**falta de presupuesto**”, condición que es totalmente inaceptable, ya que el presupuesto es programado cada año por dicha autoridad de acuerdo a sus prioridades, y como estos asuntos no se encuentran dentro de ellas, no se programan los recursos suficientes para solucionarlos, por lo cual seguirán afectando la vida del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, y con lo anterior se demuestra que para la autoridad ejecutora el presente asunto no es prioritario. **3. Aspecto Humano:** El personal que presta sus servicios en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal en todas sus categorías: Directivo, administrativo, técnico y de custodia, no es el adecuado para dicha actividad, existiendo excepciones, por lo

general no tienen vocación, experiencia, ni la preparación necesarias para alcanzar en forma congruente los fines de la ejecución penal que es la readaptación social. En el caso del personal directivo, en algunas ocasiones se selecciona a sujetos que tienen alguna experiencia, pero se enfrentan a las inercias propias de la vida en Reclusión, a las cuales se agregan, por si fueran pocas, las inercias que impone el propio personal, sin perder de vista la insuficiente e imprecisa normatividad que existe, provocando que su actividad se desarrolle en forma ajustada a la normatividad, cuando es así, pero también a las inercias, lo que ocasiona que por muy buenas intenciones que tenga, no puede hacer frente sólo a toda la problemática que existe, en otras ocasiones, las cuales desgraciadamente son mayoría, se selecciona a sujetos sin ninguna experiencia, que únicamente ocupan el lugar para esperar mejores tiempos y puestos, los cuales no hacen nada, sumergiéndose en las inercias con sus consecuencias adversas para los internos. En el caso del personal administrativo opera la máxima, que entre el personal burócrata es Ley Suprema, **“si trabajo o no trabajo me pagan lo mismo”**, circunstancia que de por sí sola es totalmente inconveniente, se ve agravada por las inercias propias que devienen de su calidad de sindicalizados, aspectos que empeoran la vida en reclusión. En el caso del personal técnico, operan los aspectos anteriormente señalados, a los cuales hay que agregar que por lo general nunca existe el personal suficiente para prestar sus servicios adecuadamente, mucho menos con la oportunidad que requieren todos los internos, sumando el aspecto de que el servicio médico es competencia de la Secretaría de Salud, situaciones que agravan los problemas del Sistema. El caso del personal de custodia es más complejo, son los que mayor contacto tienen con los internos y en muchos casos el único, al personificar a la autoridad ejecutora les genera un estatus de superioridad con relación a los internos, situación que siempre es aprovechada para generar prácticamente todos los problemas del Sistema, convirtiéndose en el eslabón entre los internos y el demás personal, (directivo, administrativo y técnico), y si tomamos en cuenta que están sujetos al régimen de empleados de confianza, podemos confirmar que muchas o todas sus decisiones se encuentran previamente autorizadas por los funcionarios, generando las inercias de la vida en reclusión, sin perder de vista que la cantidad de custodios siempre es insuficiente para garantizar la integridad de los internos y en general para la seguridad de la institución. Todo lo anterior podría ser cambiado por la autoridad ejecutora si aplicará una verdadera y cuidadosa selección, una real y permanente



capacitación y sobre todo un seguimiento efectivo a todos y cada uno de los niveles del personal penitenciario, aspectos que por el momento la autoridad ejecutora demuestra con hechos que no es su intención solucionarlos, por lo cual se demuestra que para dicha autoridad el presente asunto no es prioritario.

### 3. 3. 1 Económica.

Como ya lo señalamos reiteradamente, la normatividad que se aplica a la readaptación social es totalmente insuficiente e imprecisa, pero al ser analizado el renglón económico, encontramos la reiteración de su inexistencia, lo anterior se deriva de la interpretación jurídica de los artículos 6 y 20 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, el primero señala: ***“La Administración Pública del Distrito Federal proporcionará, de conformidad a su capacidad presupuestal, las instalaciones y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de los Centros de Reclusión.”***, al no señalar con precisión cuales son los objetivos nos encontramos con un texto totalmente ambiguo, pero como ya quedó demostrado en el tema anterior, que el objetivo que la autoridad ejecutora ha establecido de facto, para los Centros de Reclusión es simplemente la custodia de los internos, afirmando que dicho artículo se refiere única y exclusivamente a dicho objetivo, sin considerar instalaciones ni recursos para la readaptación social, el texto del segundo artículo establece: ***“La Dirección General (de Ejecución de Sanciones Penales) proporcionará, de conformidad al presupuesto asignado a los Centros de Reclusión del Distrito Federal, los recursos humanos y materiales necesarios para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación con la calidad e higiene adecuadas,...”***, este artículo tampoco considera el objetivo fundamental de la pena de privación de la libertad, sin menospreciar los elementos vitales que aborda, reiterando que no hay presupuesto dedicado a la readaptación social, por lo cual estamos ante una inexistencia real de presupuesto, que la propia autoridad ejecutora ha determinado en contra de su propia función. Es importante abordar en este tema lo que establece el presupuesto de egresos del Distrito Federal, la Administración Pública del Distrito Federal encabezada por el Jefe de Gobierno quien es la autoridad ejecutora, realiza cada año su presupuesto de egresos, sujeto a la aprobación de la Asamblea Legislativa, el cual es el documento que le permite prever los gastos que realizará en el siguiente ejercicio fiscal de

acuerdo a sus prioridades, y en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del presente año, en su artículo 4 establece, entre otras, la erogación prevista para la Secretaría de Gobierno la cual asciende a \$1,491,198,172.00 y en el artículo 19 señala, entre otras asignaciones, la referente al programa 09 "Readaptación Social" por un monto de \$1,075,553,116.00<sup>34</sup> este Decreto cuya función es eminentemente económica, señala acertadamente la función que les corresponde a los Centros de Reclusión, pero al ser remitidas dichas asignaciones para su ejercicio, por medio de los procedimientos correspondientes, a la dependencia que ejecuta la pena privativa de la libertad, el monto de los recursos económicos es destinado exclusivamente para la custodia de los internos, para confirmar lo anterior, el pasado 9 de enero de 2005, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en rueda de prensa señaló, entre otras cosas, *"La Secretaría de Gobierno ejercerá un presupuesto para este año de \$1,491,000,000.00 (cantidad redondeada) para la administración de reclusorios, repartidos en la forma siguiente: 70% para la manutención de los internos; 2% para protección civil; 12% para el bienestar social y 16% en partes iguales a acciones de gobernabilidad y regularización en la tenencia de la tierra."*<sup>35</sup> Las cantidades señaladas por la agencia Notimex es equivocada, pero lo importante para nosotros son los rubros que señaló el Secretario de Gobierno los cuales no contemplan nada respecto a la readaptación social, pudiéndose entender en forma totalmente inducida, que dentro de ellos se pudiese encontrar algún aspecto referente a la readaptación social, situación que confirma, que para la autoridad ejecutora no es prioritaria la readaptación social.

### 3. 3. 2 Social.

Al no existir la readaptación social en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, la autoridad ejecutora sujeta al interno única y exclusivamente a un sistema penitenciario de custodia, sin llevar a cabo realmente ningún tratamiento penitenciario, (ver conceptos de Jorge Ojeda y García Basalo-Sistemas y modelos penitenciarios), lo que origina prácticamente todos los problemas reiteradamente señalados en esta tesis, violándose en contra de los internos, entre otros, los Derechos fundamentales siguientes: **1. A la Readaptación Social, Trabajo, Capacitación para el mismo y Educación**, párrafo II del

<sup>34</sup> Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2005. p.p. 119 y 124.

<sup>35</sup> Agencia Notimex, cárceles, México, <http://www.aregional.com/articulo.php?&a=21229>.

artículo 18 Constitucional, además de todo lo anteriormente analizado en esta tesis, podemos agregar lo siguiente: El derecho al trabajo, a la capacitación para el mismo y a la educación son Garantías Constitucionales que no se pierden con la privación de la libertad, como ya lo hemos señalado, y que en los Centros de Reclusión su cumplimiento debería de favorecer positivamente el tratamiento de los internos, y al no ser proporcionados dichos medios por la autoridad, se violan en su perjuicio todos los derechos señalados; **2. A la Seguridad Pública**, párrafos V y VI del artículo 21 Constitucional, en concordancia con el artículo 3 de la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las fracciones del artículo Constitucional instituyen la función de la seguridad pública, y en el artículo 3 de la Ley se determina que dicha función a cargo del Estado, no sólo abarca la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, sino también la REINSERCIÓN SOCIAL del delincuente a la sociedad, y al no darse se contraviene en su perjuicio el presente derecho; **3. A recibir un Trato Digno**, párrafo último del artículo 19 Constitucional, el cual prohíbe todo maltrato, molestia sin motivo legal, gabela o contribución en las prisiones y cárceles, hipótesis que son la vida diaria y común en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, transgrediéndose en su perjuicio este precepto Constitucional; **4. A la legalidad y a la Seguridad Jurídica**, párrafo II del artículo 14 y párrafo I del artículo 16 ambos Constitucionales, el párrafo del primer artículo señala que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, el párrafo del segundo artículo establece que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, ambos artículos protegen a los internos contra actos de privación y de molestia injustificada, sucesos que son comunes en contra de los internos de parte de la autoridad, produciendo que se infrinjan tales derechos en su perjuicio; **5. A la Protección de la Salud** párrafo III del artículo 4 Constitucional en concordancia con el artículo 2 de la Ley General de Salud y de los artículos 51 y 52 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, el párrafo del artículo Constitucional señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, el artículo de la Ley General de Salud establece las finalidades de tal derecho y los artículos de la Ley de Salud para el Distrito Federal establecen la obligación que le corresponde al Gobierno

del Distrito Federal de prestar los servicios médicos quirúrgicos generales y las especialidades de psiquiatría y de odontología en los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a efecto de otorgar en forma permanente, oportuna y eficiente la atención a los internos, asimismo señala, que el personal médico, coadyuvará en la elaboración y ejecución de programas nutricionales, de prevención de enfermedades y accidentes, señalando el procedimiento para el traslado de los internos con motivo de enfermedades de emergencia, graves o cuando así lo requiera el tratamiento al centro hospitalario que determine el Gobierno, así como el procedimiento para evitar la propagación de enfermedades transmisibles, todo lo anterior como en la realidad no se lleva a cabo, origina que se incumpla este derecho en contra de los internos; **6. A un Medio ambiente Adecuado**, párrafo IV del artículo 4 Constitucional, al establecer que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, lo cual no sucede en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, violándose en detrimento de los internos tal precepto. Todos los derechos señalados, entre otros, son vulnerados por la autoridad ejecutora en perjuicio de los habitantes de los 10 Centros de Reclusión que actualmente existen en el Distrito Federal, cuya población al 10 de enero del presente año era de 28,777 y para fines del mismo se considera que habrá 37,000<sup>36</sup>, dicha población al no contar con el pleno ejercicio de todas las Garantías que otorga nuestra Constitución a todo "individuo", rompe el estado de derecho de nuestra sociedad, convirtiendo a los internos en marginados, que en muchos casos terminan con sus relaciones sociales y familiares, otras veces con el interno mismo y en no muy pocas pierden hasta su condición de humanos ya que las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal al no cumplir con su objetivo Constitucional, se han convertido realmente en lugares de exclusión de la sociedad, como producto de un sistema creado para servir a la autoridad y no a la sociedad, que no protegen más que relativa y temporalmente a la misma de los sujetos nocivos y peligrosos que dañan y ponen en peligro la convivencia social, y al no ser sometidos realmente a un sistema penitenciario en el cual se incluyan todos los elementos necesarios para lograr su readaptación social, se estimula su condición de marginados para que al momento de regresar a la vida libre en su mayoría reincida en forma prácticamente automática, consideramos que este círculo vicioso derivado de la indiferencia de la

---

<sup>36</sup> Periódico El Universal, sección Ciudad, Fabiola Cancino, México, 11 de enero de 2005 p. 20.

autoridad ejecutora, debe de ser roto por la misma, la cual tiene todas las facultades para hacerlo faltándole solamente la voluntad. Sin pasar por alto: Que la vida en reclusión genera una subcultura autónoma con reglas, condiciones, lenguaje propio y principios totalmente antisociales, impregnada de resentimiento hacia la sociedad, autoridades e instituciones, que es abonada por las condiciones reales en que se encuentran todos los Centros de Reclusión, con todas las consecuencias que observamos y padecemos a diario como sociedad; existen exinternos que son las excepciones, que han logrado readaptarse solos, es decir, lo hacen de motu propio, a los cuales el Sistema Penitenciario les ha servido para no reincidir, no por su eficacia, sino por no volver a padecer las condiciones infrahumanas que se viven en él, situación que es aceptable en el campo de la prevención especial, pero que es totalmente inaceptable por sus implicaciones sociales que conlleva, lo cual es congruente con la política criminal que sigue la autoridad ejecutora: Hacer más trascendente la pena privativa de la libertad en sus Centros de Reclusión; incrementar las penas; construir más Centros o espacios y continuar privilegiando sus intereses por los de la Sociedad.

### 3. 3. 3 Laboral

La realidad del trabajo en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal es una utopía generada por la propia autoridad ejecutora provocada por lo siguiente: **a.** No es obligatorio para todos los internos. **b.** Su normatividad es totalmente insuficiente e imprecisa, dejando fuera aspectos tan importantes como: La forma, monto y pago del salario; la frecuencia y límite de las horas extras; el pago de aguinaldo y utilidades; las vacaciones; el día de descanso obligatorio; el pago de indemnizaciones; la resolución de conflictos; la capacitación y adiestramiento; seguridad e higiene, sólo por nombrar algunos derechos que como reiteradamente lo hemos señalado no pierden los internos; **c.** Las condiciones de vida en reclusión han convertido a las instituciones penitenciarias en verdaderos centros vacacionales, ya que prácticamente nadie tiene opción de trabajo. **d.** Al trabajo artesanal, que es el que mayormente utilizan los internos, no se le brindan los estímulos necesarios para su organización mucho menos para su comercialización. **e.** No se utilizan adecuadamente las áreas y en muchos casos las instalaciones que tienen los Centros de

Reclusión. **f.** A los internos que laboran en los servicios autorizados, no se les cubre el salario que establece el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal. **g.** Las concesiones de servicios prohibidos por el Reglamento a internos, como en el caso de las tiendas, baños públicos, áreas de comedor, áreas de visita, etc. originan que otros internos presten sus servicios a los primeros sin ningún control exacerbando la corrupción. **h.** Se privilegia el trabajo privado sobre el que puede y debe otorgar la Administración Pública del Distrito Federal. **i.** Se enfoca más al lucro que a la readaptación social de los internos. **j.** No se obtienen las ventajas que puede significar que los internos trabajen para particulares, los cuales tendrían la obligación de pagar por Ley, entre otros: indemnizaciones, capacitación, adiestramiento, seguridad, higiene, infonavit etc. etc., además de los ingresos autogenerados los cuales podrían absorber un porcentaje muy importante del costo que le representa al Gobierno la manutención de los internos. **k.** No se permite que los internos obtengan los beneficios de trabajar para la iniciativa privada, lo que les permitiría mejorar sus ingresos y elevar su nivel de vida, en el caso de que existiera este tipo de trabajo. La autoridad ejecutora puede convertir al trabajo en un verdadero medio para lograr la readaptación social de los internos, otorgándoles una nueva opción de vida, cumpliendo con ello su obligación Constitucional, pero como reiteradamente ha sido señalado, únicamente lo que hace falta es su decisión para hacerlo realidad. El trabajo penitenciario tiene que enfocarse principalmente a la readaptación social y después a la satisfacción de los intereses de los dueños de las empresas o talleres que se instalen en los Centros de Reclusión, vigilando la autoridad ejecutora que no se explote a los internos, sino que se les cubran todos y cada uno de los derechos que les otorga la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, garantizándole a todos los internos los incentivos legales, sociales y económicos, por los cuales el hombre se esfuerza en producir y ganar, aspectos que en la realidad no toma en cuenta la autoridad ejecutora.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA NECESIDAD DE APLICAR UN PROGRAMA QUE LLEVE A LA PRÁCTICA LA EDUCACIÓN BÁSICA OBLIGATORIA COMO MEDIO PARA LOGRAR LA READAPTACIÓN SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **4.1 La Ineficacia Actual de la Readaptación Social en el Distrito Federal.**

Los internos de los Centros de Reclusión al ser un grupo marginado por la sociedad de manera consciente e intencionada, por haber cometido delitos en su contra, impone como reacción a dicha conducta antisocial la reclusión temporal que tiene como finalidad la readaptación social del delincuente y que la autoridad ejecutora como responsable se ha encargado de que sea totalmente ineficaz, revirtiendo sus efectos a la misma sociedad. Los programas de readaptación establecidos por la autoridad ejecutora no sólo no readaptan, sino que tienen un efecto de desadaptación, ya que los Centros de Reclusión se han convertido en "escuelas del delito". El encarcelamiento tiene muy poco efecto disuasivo en el delincuente, en parte por el rechazo que éste experimenta al verse recluso, y porque ese rechazo genera hostilidad y profunda desconfianza, y un contra-rechazo del sistema penitenciario, sus funcionarios y todas sus disposiciones. La protección temporal de la sociedad no es, sin embargo, la única meta de imponer penas acordes con el acto delictivo cometido, encierran en sí mismo venganza, como condición humana, que se enmarca dentro de la legalidad y que ofrece las garantías procesales debidas, por lo cual la venganza no puede más que generar venganza, por lo anterior la autoridad ejecutora al implantar el castigo por el castigo mismo demuestra su falta de capacidad de cumplir con su mandato Constitucional en la ejecución de la pena privativa de la libertad y con ello propicia la vulnerabilidad de la sociedad, en estas condiciones no puede haber una reacción positiva por parte de los internos en los Centros de Readaptación Social. La sociedad no puede ni debe permanecer indiferente ante esta problemática que se genera en los Centros de Reclusión de nuestra ciudad, sólo esporádicamente tiene conocimiento de la tragedia en que viven aquellos desventurados que se encuentran purgando una pena, mediante noticias que le hacen saber la ignominiosa situación en que se encuentran los procesados y sentenciados,

realidad que es contemplada como un aspecto ajeno, alejado y extraño, cuando en la practica tiene una incidencia directa sobre ella misma. En este orden de ideas, las actividades que se deben de desarrollar se explican no solamente a favor de los internos sino también de la sociedad misma, es por ello que la presente tesis se enfoca en el tema de la educación, sin perder de vista que no debe de limitarse a su carácter académico, es decir, a la instrucción propiamente dicha, sino que debe de comprender aspectos: Cívicos, sociales, higiénicos, artísticos, físicos y éticos, es decir, la educación debe de comprenderse en su carácter integral, cuyo objetivo primordial es el “desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano”, como es instituida en el artículo 3º Constitucional, reconociendo que la educación es el instrumento de supervivencia y avance de las sociedades, ya que mediante la transmisión de los conocimientos y descubrimientos científicos, de las tradiciones y los valores existentes y su evolución es que pueden los grupos sociales sobrevivir y avanzar en el mejoramiento de los niveles de vida de la población. La autoridad ejecutora al incumplir con su obligación Constitucional y al custodiar únicamente a los internos en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal produce en el aspecto educativo, entre otros, los resultados siguientes: **a.** Al utilizar en la ejecución de la pena privativa de la libertad al castigo como medio, se presenta una contradicción entre los términos de castigo y educación, ya que el castigo impone la inflicción de sufrimiento y engendra odio y violencia y por el contrario la educación fomenta el crecimiento, la realización y la creatividad, “el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano”; **b.** Los Centros de Reclusión al ser instituciones autoritarias y burocráticas se preocupan ante todo por la seguridad, por ello no se da a la educación la atención, apoyo e importancia que necesita para producir resultados satisfactorios, en consecuencia, aunque la educación debería de ser uno de los objetivos fundamentales, en la práctica no es más que una actividad marginal y mediocre. **c.** Al permitir que exista una subcultura en los Centros de Reclusión, la cual fomenta la marginación de los internos de la sociedad libre, esto representa un obstáculo para el éxito de los programas de readaptación social, incluidos los programas educativos. **d.** Al determinar a la educación como una actividad marginal se esta desconociendo el fin mismo de ella y la condición de ser humano del interno y con ello su necesidad desarrollarse. **e.** Al considerar a la educación, entre otros, como un medio para lograr la reducción de la sentencia se le está considerando sólo como



una ventaja temporal más que por su finalidad. Con los anteriores resultados es prácticamente imposible que la educación en forma particular y los otros medios en forma general puedan prosperar en los Centros de Reclusión del Distrito Federal y lograr una verdadera readaptación social de los internos, es por esta razón que no debe permitirse que la autoridad ejecutora continúe con el mismo estado de cosas, y que de ninguna manera la sociedad puede estar tranquila cuando no se procura la readaptación social, pues de ser así, se mantendría una situación totalmente inconveniente para todos, como miembros de la sociedad. Aunado a lo anterior es importante señalar que la educación básica obligatoria no ha logrado las metas y objetivos que debería de haber logrado en beneficio de nuestra sociedad, el rezago educativo es lamentable y totalmente preocupante ya que de acuerdo con el último censo de población, realizado en el año 2000, el 3.6% no tiene ninguna instrucción; el 8.6% tienen la primaria incompleta y el 5.6% tiene la secundaria trunca, dándonos un total del 17.8% de la población total del Distrito Federal que para ese año era de 6,231,227 habitantes<sup>37</sup>, que no tienen la educación básica obligatoria completa, dicho porcentaje podría ser incrementado en un 100% si se tomarán en cuenta aspectos para determinar el analfabetismo funcional, con lo que tendríamos a más del 40% de la población de nuestra ciudad dentro de este segmento de la población, dicha proporción se traslada a los Centros de Reclusión, sin olvidar que la mayoría de internos son jóvenes, por lo cual un gran porcentaje de internos son aptos para el aprendizaje y pueden ser estimulados a adquirir conocimientos, y no debemos de permitir que esa oportunidad de proporcionárselas durante el tiempo de encierro se pierda, sin desatender la idea de que esa educación junto con el trabajo y la capacitación para el mismo, les pueden proporcionar la oportunidad, en el momento de su liberación, de desarrollar una vida alejada de la delincuencia, reconociendo que la educación, en una concepción puramente formal, no impide el delito, y muestra de ello es la delincuencia no tradicional o de cuello blanco.

---

<sup>37</sup> INEGI. Tabulados básicos. Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Aguascalientes, Ags., México, 2001.

## 4. 2 La Aplicación del “Programa de Educación Básica Obligatoria para la Readaptación Social en el Distrito Federal”.

El planteamiento fundamental en este tema de tesis se basa en que existen los elementos necesarios para que todos los internos de los Centros de Reclusión que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal obtengan y concluyan la educación básica obligatoria como lo ordena la Constitución, entendida ésta no sólo como la adquisición de conocimientos, sino también como la capacidad de interpretar debidamente el mundo circundante y desenvolverse mejor en él, es decir, la educación debe de ser integral como lo señala el artículo 3 Constitucional: *“tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano”*, para lograr este fin y con ello la readaptación social de los internos, la educación que se imparta en los Centros de Reclusión debe tener tres objetivos inmediatos: 1. Mantener a todos los internos ocupados provechosamente, el cual se alcanzará si se logran los dos siguientes; 2. Mejorar la calidad de la vida en los Centros de Reclusión y 3. Conseguir un resultado útil, por medio de la adquisición de conocimientos, que permitan su comprensión y manejo y que se traduzcan en un cambio favorable del comportamiento de los internos, el cual debe de perdurar más allá de la etapa institucional y que permitan el acceso a un empleo y/o a una educación superior, los dos últimos objetivos forman parte de la readaptación social cuyo objeto se reduce a que los ex internos no vuelvan a delinquir. La afirmación señalada al principio de este tema se confirma al establecer que desde el 31 de agosto de 1981 por Decreto Presidencial, se creó el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, INEA, el cual es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, que entre otras actividades, propone y desarrolla modelos educativos, elabora y distribuye materiales didácticos, aplica sistemas para la evaluación del aprendizaje, acredita y certifica la educación básica para los adultos, es decir, dicho Instituto cubre los elementos que faltan para que a los internos se les proporcione realmente una educación y con ello se logre una readaptación social en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, los elementos señalados son: **1. Modelo educativo**, entendido como el esquema teórico en el cual se desarrolla el sistema en general, en la actualidad el INEA aplica, entre otros, dos Modelos el de Transición y el de Educación para la Vida y el Trabajo; el primero esta integrado por modelos antiguos y es vigente sólo en los estados en

los que aún no se ha implantado y generalizado el siguiente; el segundo su propósito fundamental es el de ofrecer a los adultos la educación básica vinculada con temas y opciones de aprendizaje basados en sus necesidades e intereses, por lo cual podrán elegir los módulos que más les interese estudiar según el nivel correspondiente. Plantea el tratamiento de los contenidos y temas desde la recuperación de experiencias, saberes y conocimientos de las personas y da prioridad al aprendizaje más que a la enseñanza, reconoce que las personas a lo largo de su vida han desarrollado la capacidad de aprender, pero que cada persona vive esa experiencia de distinta manera. Se desarrolla en módulos temáticos de aprendizaje, que en la actualidad son más de 40 organizados en: Diversificados, básicos y alternativos, con ellos los adultos tienen la posibilidad de organizar su ruta de aprendizaje o estudio, de acuerdo con sus necesidades e intereses, lo que les permite establecer metas de estudio a corto plazo, desarrollar un solo módulo, o metas a mediano plazo, como puede ser la certificación de la educación básica. La flexibilidad del modelo educativo permite la incorporación de módulos sobre temas emergentes o particulares como el que se desarrolló en el Estado de Aguascalientes, destinado a las personas internas en los Centros de Reeducción Social del Estado, que promueve el conocimiento de la información acerca del funcionamiento, la organización y reglamentación del Centro, las alternativas de crecimiento personal dentro de éste, aspectos relacionados con la visita y el proceso penal que se vive, así como el análisis y la reflexión sobre sus experiencias y sentimientos durante su estancia en el CERESO. **2.- La elaboración y distribución de materiales didácticos**, dichas actividades al igual que todos los servicios del INEA son totalmente gratuitos, ya que cuenta con presupuesto propio para tales fines, lo que significa que el Sistema Penitenciario del Distrito Federal no erogará un sólo centavo en éstos y en los siguientes rubros. **3. Aplicación de sistemas para la evaluación del aprendizaje**, es un proceso formativo, permanente y continuo que permite a las personas adultas reconocer los avances y limitaciones en su aprendizaje, este proceso tiene tres momentos: **a.** La evaluación diagnóstica, que tiene como propósito reconocer y acreditar las competencias y habilidades básicas de las personas, antes de iniciar el proceso educativo. **b.** La evaluación formativa, se concibe como un proceso de autoevaluación y coevaluación, se ubica a lo largo de todos los módulos y se concreta a través de diversas actividades que le permiten al adulto reconocer sus avances y dificultades con el propósito

de retroalimentar su proceso de aprendizaje. c. La evaluación final, permite conocer los resultados alcanzados al concluir el estudio de un módulo y en su caso, acreditarlo. En general la evaluación no se limita a verificar los conocimientos adquiridos, va más allá al incorporar aspectos cualitativos que tienen que ver con la valoración del desarrollo de habilidades. **4. Acreditación.** Todos los módulos del modelo se acreditan con la revisión de evidencias y la presentación de exámenes finales que se llevan a cabo únicamente por aplicadores y coordinadores de aplicación del Instituto. **5. Certificación,** a los analfabetas que dejan de serlo se les entrega una constancia de alfabetización cuando adquieren el dominio de la lectura y escritura; al término de uno o varios módulos, se le entregará al adulto un informe de calificaciones y/o constancia en el cual se acredita que aprobó el o los módulos correspondientes; para obtener el certificado de Primaria el adulto deberá acreditar los módulos siguientes: 10 básicos, 3 de alfabetización (nivel inicial), 7 de primaria (nivel intermedio), 2 diversificados y por lo menos un diversificado nacional; para lograr el de secundaria acreditará: 8 básicos de secundaria (nivel avanzado), 4 diversificados y por lo menos un diversificado nacional, todos los documentos que se entregan tienen validez oficial a nivel nacional. El programa anteriormente descrito y que realiza el INEA cubre el aspecto de instrucción escolar, que requieren los internos en el Sistema Penitenciario, lo anterior no significa que no se haya puesto en marcha en el Distrito Federal, por lo contrario, existen evidencias que demuestran que ya se ha implementado logrando únicamente los resultados ineficaces señalados en el tema anterior, es por eso que nuestro planteamiento es el de considerar a la educación pero en su concepción “integral”, y que la autoridad ejecutora debe de tomar medidas administrativas para que la educación básica en el Sistema Penitenciario sea eficaz y cumpla sus objetivos Constitucionales; de ser proporcionada a todos y lograr la readaptación social de los internos.

#### **4. 2. 1 La Labor del Interno como Instructor.**

El Modelo Educación para la Vida y el Trabajo, establece la posibilidad que internos sean instructores de otros, adquiriendo el compromiso de apoyarlos para completar su educación básica obligatoria, lógico es que éstos cuenten con un mayor grado de educación que los internos alumnos. El propio Instituto se encarga de autorizar a los instructores exigiendo

como requisitos mínimos: Secundaria terminada; ficha signalética; interés por la educación y disponibilidad de tiempo, requisitos que un gran porcentaje de internos cubren y al realizarse una selección de prospectos se garantiza que las personas elegidas serán las que cubran el mejor perfil, los cuales son sujetos a una formación inicial con una duración de 3 días, consistente en analizar aspectos relativos al modelo y a la forma de facilitar el aprendizaje de las personas adultas y actualizaciones permanente cada mes, por regla general se establece que no se trata de formar maestros, sino que únicamente son capacitados como facilitadores del aprendizaje de los adultos. El INEA señala la posibilidad que dicha actividad puede ser motivo de gratificación por logros y metas específicas, que sin duda sería benéfico para el instructor, pero también pudiese desviarse su objetivo de readaptación y convertirse en simulación y fuente de corrupción. Al ser aceptados los internos instructores se les entrega el material de apoyo consistente en: Diccionarios, atlas, mapas, videos, artículos de papelería y otros recursos para el aprendizaje que serán utilizados de manera colectiva, además de materiales propios para el instructor consistentes en un paquete modular que apoya su labor y función, con información, recomendaciones, propósitos y orientaciones generales para el desarrollo de la propuesta educativa, la cual incluye: Una guía general, un cuaderno sobre el modelo educativo, fichas de trabajo, una revista y folletos, paquetes modulares del adulto y las guías específicas de cada módulo, las cuales orientan al instructor sobre la utilización del paquete modular del adulto, aspectos metodológicos, didácticos, así como recomendaciones y propuestas para el trabajo de cada módulo, desarrollo de los temas y evaluación del aprendizaje. El tiempo de duración de los cursos que se imparten dependerá del ritmo de aprendizaje de los internos alumnos. La mecánica de operación del programa permite: **1.** Beneficiar a los internos instructores por la propia experiencia pedagógica, resultando más eficaz su propia readaptación al convertirse en colaboradores de las autoridades del Centro de Reclusión; **2.** La existencia de una mejor comunicación entre los internos, motivada por su condición similar, que la que se pudiese dar con personas extrañas del exterior; **3.** La existencia de una relación igualitaria entre instructores y alumnos, lo que posibilita que los primeros motiven a los segundos favoreciendo la readaptación de ambos; **4.** El trabajo en comunidad que conviene al desarrollo social y emocional de los internos, que promueve la educación en pequeños grupos; **5.** La posibilidad de individualizar el aprendizaje, motivada

por las propias condiciones de reclusión. Es importante señalar que la actividad educativa en los Centros de Reclusión en la actualidad tiene peculiaridades especiales entre las cuales podemos destacar las siguientes: Los internos no sienten ni tienen la necesidad de mejorar su educación salvo que el entorno institucional con la voluntad de la autoridad ejecutora, les haga tomar conciencia de su incapacidad para actuar satisfactoriamente; su contexto implica ciertas restricciones impuestas por la seguridad, los hábitos y conductas de todo el personal principalmente el de custodia; la actividad educativa sin un cambio de actitud de todo el personal penitenciario puede producir delinquentes hábiles, ya que la subcultura imperante en ellos neutralizaría el objetivo final de la “educación integral”. Existen en todos los Centros de Reclusión internos que pueden ser instructores que cubren en amplitud los requisitos señalados por el INEA, los cuales garantizarían una real aplicación de la “educación integral”, la aplicación de dicho programa en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal en los términos planteados, esta sujeta única y exclusivamente a la voluntad de la autoridad ejecutora, que hasta esta época ha demostrado, que su intención es continuar con la idea de que la ejecución de la pena privativa de la libertad en los Centros de Reclusión es lo que siempre ha sido: En primer lugar una forma de castigo y en segundo lugar una forma de proteger temporalmente a la sociedad, es por ello que como miembros de la sociedad debemos exigir que se termine con esa determinación unilateral que ha tomado la autoridad ejecutora y que es totalmente contraria a Derecho, el exigir, como lo establece su definición: “*Pedir en virtud de un Derecho*”<sup>38</sup>, debe de ser atribuida a todos los miembros de la sociedad, no exclusivamente a los internos o a sus familiares, por lo cual nuestra exigencia es en el sentido de que se observe, aplique y cumpla la educación como medio para lograr la readaptación social en los términos analizados y que la educación básica obligatoria en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, este a cargo de los internos que cumplan los requisitos establecidos por el INEA, coordinadamente con el personal de la oficina de pedagogía del propio Centro y del personal de estructura del propio Instituto.

---

<sup>38</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Visual, op. cit., p. 515.

#### 4. 2. 2 La Labor del Interno como Alumno.

La mayoría de los internos que no han concluido su educación básica obligatoria son jóvenes aptos para el aprendizaje, por lo cual pueden y deben de ser estimulados a adquirir conocimientos, tienen, entre otras, las características siguientes: Carencia de confianza; falta de autoestima; incapacidad para establecer relaciones sociales; problemas de comunicación; actitudes y valores antisociales, motivadas, entre otras causas, por su falta de educación, estos aspectos son contemplados en el programa del INEA, el cual está diseñado para adultos de la sociedad libre, pero que es perfectamente aplicable a los internos del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, que se encuentran en el supuesto de no tener concluida la educación básica obligatoria o que son analfabetas, ya que pretende que las personas que participen en él como alumnos: Reconozcan e integren formalmente en su vida las experiencias y conocimientos que ya tienen; enriquezcan sus conocimientos con nuevos elementos que les sean útiles y significativos para potenciar su desarrollo; fortalezcan las habilidades básicas de lectura, escritura, cálculo, expresión oral y comprensión del entorno natural y social; refuercen las capacidades, actitudes y valores que les permitan mejorar y transformar su vida y entorno, en un marco de legalidad, respeto y responsabilidad; solucionen problemas en los distintos lugares en que se desenvuelven a partir de la creatividad, el estudio, la aplicación de métodos y procedimientos de razonamiento lógico y científico y la toma de decisiones en forma razonada y responsable, construyan explicaciones fundamentadas sobre fenómenos sociales y naturales; busquen y manejen información para seguir aprendiendo; se desenvuelvan mejor en su vida personal, familiar y social, para lo cual deberán desarrollar las competencias básicas generales de comunicación, razonamiento, solución de problemas y participación. Asimismo permite que el interno como alumno entre otras: **a.** Adquiera la facultad de determinar y programar sus necesidades al seleccionar sus módulos de estudio y el ritmo de aprendizaje; **b.** Participe activamente en la autoevaluación y coevaluación permanente de los progresos realizados con el fin de mantener su motivación y pertenencia del curso, ya que en forma totalmente independiente él decide el momento en que presentará el o los exámenes que le permitan acreditar los diversos módulos para obtener el certificado o la constancia correspondiente; **c.** Tenga experiencias positivas a fin de promover la autoestima y la

confianza en sí mismo; d. Asuma la responsabilidad de sus propias acciones; e. Comprenda que la educación le ofrece más y mejores posibilidades de opción en su vida; f. Conozca y aprecie las actitudes y valores aceptados por la sociedad; g. Participar en comunidad le permite desarrollar su capacidad de comunicación y de relacionarse con otras personas. El interno alumno recibe del INEA un paquete básico integrado por: El Libro del Adulto que es el material que orienta el proceso educativo, la forma de abordar los contenidos de aprendizaje, su diseño y metodología; materiales de estudio que varían de acuerdo al módulo de que se trate y tienen propósitos diversos, el cual incluye libros, antologías, revistas, folletos, cuadernos de ejercicios, fichas de trabajo, información específica sobre el tema del módulo, cada uno de los materiales que integran un paquete modular cumple una función específica por lo tanto no puede prescindirse de alguno de ellos, los materiales de un módulo pueden apoyar otro. Como se puede advertir el interno alumno adquiere un papel activo y determinante en favor de su “educación integral”, que como en el tema anterior ya se analizó, esta sujeta única y exclusivamente a la voluntad de la autoridad ejecutora para lograr los objetivos inmediatos y su fin que es el de la readaptación social. Es importante señalar que la “educación integral” que se pretende que adquieran los internos en los Centros de Reclusión deberá de influir inmediatamente en sus vidas, y principalmente en el momento en que son puestos en libertad, ya que es el período más importante para reintegrarse en la sociedad y evitar la reincidencia, la eficacia de este supuesto está condicionado, entre otras, por las características siguientes: El medio social al que retorna la mayoría de los internos liberados tiene un contexto totalmente antisocial determinado por; la violencia, la codicia, la falta de empleo, la drogadicción, las relaciones personales inestables o inexistentes, falta de vivienda, etc. las cuales pueden ser menos traumáticas si se cuenta con el apoyo de la familia o de organizaciones educativas y no gubernamentales durante el periodo institucional y principalmente en el postcarcelario, ya que la mayoría de los internos no cuentan con ninguna asistencia a partir de que quedan en libertad y muchos consideran que realmente la pena empieza cuando ponen un pie en la calle, el apoyo debe de ser transformado en la seguridad de obtener ingresos, un lugar donde vivir y en general satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual existe realmente una posibilidad de reintegración social, es decir, los exinternos requieren del apoyo de la



sociedad para no reincidir y si ésta se los niega es muy alta la posibilidad de volver a delinquir.

#### **4. 2. 3 La Participación y los Beneficios de la Autoridad Ejecutora con la Aplicación del “Programa de Educación Básica Obligatoria para la Readaptación Social en el Distrito Federal”**

La autoridad responsable de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el Distrito Federal es el Jefe de Gobierno, quien se ha encargado de ubicarla en el lugar en que se encuentra, violando en forma general los derechos de los internos que como individuos les otorga la Constitución y en forma particular el de no cumplir con su obligación de readaptar socialmente a los delincuentes, aspectos reiteradamente analizados en esta tesis, sin embargo, al aplicar el “Programa de educación básica obligatoria para la Readaptación Social en el Distrito Federal” planteado en esta tesis, se le presenta una oportunidad para que se convierta dicho programa en una verdadera catarsis. Su participación se reduce prácticamente a decisiones administrativas y serían las siguientes: **a.** Las autoridades deben de tener claro el propósito educacional de la reclusión, por lo que todo el personal penitenciario, sin exclusión, deberá de considerar la importancia de la educación en forma similar a la de seguridad; **b.** Promover y exigir el cambio de actitudes y de hábitos utilizados por todo el personal penitenciario, principalmente el de custodia ya que tiene bajo su control la función que se ha privilegiado en los Centros de Reclusión, y es él que mayor contacto tiene con los internos y su función debe de incluir la función educativa, ya que su influencia positiva puede y debe extenderse a todos los internos, con lo que se corregirán conductas antisociales a las que a menudo no se presta atención o se responde con sanciones disciplinarias, no se propone que los custodios se conviertan en maestros, sino que cumplan su función de modo que los internos aprendan de ellos, es decir, la educación, la reclusión y la custodia, como funciones en los Centros de Reclusión en condiciones de seguridad, no son incompatibles por el contrario son totalmente compatibles entre sí, por lo que es necesario que todo el entorno de los Centros de Reclusión propicié la educación en el sentido más amplio del término, es decir, en su carácter “integral”, es importante señalar lo que dice el doctor Sergio García Ramírez con relación al

penitenciario es una “...*tarea de hombres para servir a los hombres...*”<sup>39</sup>, y ese servir debe de incluir forzosamente la función educativa; **c.** La educación debe de estar al alcance de todos los que puedan y deban beneficiarse de ella, no puede mantenerse como un reducto aislado al que sólo ingresen quienes acuden por su propia voluntad, por lo cual se debe de educar a todos los internos del Sistema Penitenciario; **d.** La educación no sólo debe de comprender la instrucción propiamente dicha, sino que se debe de entender en su carácter “integral”, que tienda a desarrollar armónicamente “todas” las facultades del ser humano, por lo que se deben de incluir, entre otras, actividades como los deportes, los debates, la música, la expresión literaria y teatral, la pintura así como la capacitación para el trabajo; **e.** Permitir y motivar la participación de organizaciones de enseñanza, investigación y no gubernamentales, que auxilien, complementen y ejecuten acciones en favor de los internos en la etapa institucional y postcarcelaria; **f.** Asignar: Tiempo; instalaciones existentes en la mayoría de los Centros de Reclusión como zonas escolares, bibliotecas, canchas deportivas, gimnasios, auditorios, comedores, etc.; equipo opcional como sonido, mamparas, balones, pesas, guantes, etc. los cuales en la mayoría de casos los propios internos los obtienen del exterior; y sobre todo voluntad para darle a la “educación integral” la prioridad que requiere y con ello lograr su éxito; **g.** La “educación integral” debe de considerarse como un proceso de disciplina, ya que únicamente con ella se logran los objetivos inmediatos señalados, **h.** Los grupos de estudio en donde se imparta la “educación integral” deben de funcionar como comunidades, entendida como “*la reunión de personas que viven juntas y bajo reglas, vinculadas por características o intereses comunes*”<sup>40</sup>, con el objeto de que los internos adquieran el sentido de comunidad, que es necesario e indispensable, y que muy difícilmente podrán experimentar en algún otro lugar; **i.** Motivar a los internos en dos vías, la primera para aprovechar la “educación integral” que se ofrece y la segunda para continuar con la misma, ya que la flexibilidad del modelo educativo permite su continuación en cualquier Institución del Sistema Penitenciario o en la vida libre, lo que se traducen en un avance formal de un grado a otro y la concesión de un diploma o certificado al término de una unidad de estudio o de un curso, estos incentivos, entre otros, constituyen una fuerte motivación para los internos que dejaron la escuela sin lograr este testimonio de

<sup>39</sup> García Ramírez, Sergio. *La prisión*. Fondo de Cultura Económica y UNAM, México 1975. p. 30.

<sup>40</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Visual, op. cit., p. 301.

éxito, la aprovechen y continúen con ella; j. Reconocer las mismas condiciones y beneficios a los internos que participen en la “educación integral” ya como instructores o como alumnos. Si se observa con cuidado cada uno de los incisos anteriores podemos señalar que todos se pueden alcanzar con simples disposiciones administrativas que efectúe la autoridad ejecutora y que tiene incidencia directa sobre todo el personal, sin ignorar que cada una de ellas conlleva en sí una problemática muy particular, que pueden ser resumidas en los intereses particulares que ha generado todo el personal penitenciario en su beneficio, los cuales deberán de ser destruidos en favor de los superiores de la sociedad. Los beneficios que obtendrá la autoridad ejecutora son los siguientes: **a. Bajo costo.** Al poner en práctica el modelo educativo que se plantea en esta tesis en todo el Sistema Penitenciario, le resultará muy económico, ya que la mayoría de los costos son absorbidos por el Instituto Nacional de Educación para Adultos, no resultándole una carga para su presupuesto, sino por el contrario le puede resultar un ahorro, en la actualidad el costo de manutención de cada uno de los internos del Sistema Penitenciario equivale a \$120.00 diarios, de acuerdo con la declaración del Director General de Readaptación y Prevención Social de la Secretaría General de Gobierno Lic. Hazahel Ruiz<sup>41</sup>; **b. Seguridad más efectiva.** La “educación integral” no es una actividad perturbadora, por lo contrario, permite que se cumpla la seguridad de los Centros de Reclusión con mayor eficacia por la forma de trabajo en comunidad que se establece en su mecánica de operación; **c. Reducción de la reincidencia.** La “educación integral” como medio de readaptación social puede reducir la reincidencia, tomando en consideración la calidad individual del interno y el medio social al que retorna ya que puede ser útil para algunos y para otros no, por ello debe de estar disponible siempre para todos los internos del Sistema Penitenciario; **c. Readaptación Social eficaz.** Permite que los exinternos tengan una opción real de cambio de vida en la sociedad, sin recurrir al delito para vivir en ella; **d. Cumplir con su obligación Constitucional.** El programa le permitiría a la autoridad ejecutora cumplir sin simulaciones, su papel que le corresponde como responsable de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y con ello proporcionar una real readaptación social a todos los internos del Sistema Penitenciario y seguridad a la Sociedad.

---

<sup>41</sup> Periódico El Universal, art. cit. p. 20.

#### **4.3 Las Reformas Necesarias a la Legislación en Materia de Readaptación Social en el Distrito Federal para la Aplicación del “Programa de Educación Básica Obligatoria para la Readaptación Social en el Distrito Federal”.**

Para la aplicación del Programa planteado en esta tesis, no hay que realizar ninguna reforma a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, por el contrario, hay que tomar en cuenta las precisiones que señala y que son las siguientes: **a.** El Programa que se plantea se debe originar de un convenio entre la autoridad ejecutora, es decir el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Director del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, aspecto que esta contemplado en la Ley, ya que en su artículo 7 se establece: *“Para la aplicación de la presente Ley, el Jefe de Gobierno podrá celebrar convenios con las autoridades federales...”*, dentro de las cuales se encuentra el INEA, ya que es organismo descentralizado de la Administración Pública Federal; **b.** El artículo 8 señala que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social preverá *“...que el proceso de readaptación de los internos se base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación”*. Al adoptarse el programa que se propone con sus características, alcances, objetivos y metas la autoridad ejecutora esta cumpliendo con la redacción de dicho artículo, por lo cual deberá de haber convenio suscrito o los *“...lineamientos que expida el Jefe de Gobierno.”*, abriendo la posibilidad de que incluso sin convenio se pueda aplicar el programa planteado; **c.** Al adoptarse el programa, la Dirección General deberá de establecer que la participación de los internos ya como Instructores o como Alumnos, acredita la realización de las actividades laborales, la capacitación para el trabajo y la educación, *“...para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada.”*, en consideración a lo establecido en el artículo 13° de dicha Ley; **d.** La redacción del artículo 21 establece con claridad la viabilidad de nuestra propuesta de tesis, *“La educación que se imparta en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se ajustará a los programas oficiales,....”* dentro de ellos se encuentra el Modelo Educación para la Vida y el Trabajo desarrollado por el INEA, el cual se propone para que se aplique en la forma como ha quedado establecido en los temas anteriores, *“...teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

redacción que instituye con precisión el carácter de “Educación Integral” que proponemos. Las precisiones anteriores no significan reformas, se reducen exclusivamente a medidas administrativas que debe de adoptar la autoridad ejecutora y que ella se sujete a lo establecido por la Ley, lo cual únicamente como lo hemos analizado en el desarrollo de esta tesis, sólo con su buena voluntad se podrá establecer el “Programa de Educación Básica Obligatoria para la Readaptación Social en el Distrito Federal”, en beneficio de los internos del Sistema Penitenciario y de la sociedad en general. A pesar de lo anterior, si se requieren reformas al Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, entre las cuales proponemos las siguientes: 1. El artículo 119 señala: *“La educación que se imparta en los Centros de Reclusión se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria y secundaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, hasta educación superior.”* Dicha redacción a. Denota la prioridad que se ha privilegiado en los Centros de Reclusión que no es otra más que la de seguridad, y es totalmente contradictoria con el concepto de “educación integral” y con el programa que proponemos en esta tesis; b. Induce que se realizará un Modelo educativo con tales características, lo cual es totalmente ilógico e innecesario ya que existe la institución facultada para ello que es el INEA, la cual desarrolló el Modelo que se propone; c. Contraviene lo señalado por la Ley que determina que se ajustará la educación a los programas oficiales; d. Obliga sólo a proporcionar educación más no a recibirla por parte de los internos, con lo cual se reitera que la educación no es obligatoria para todos los internos; e. Es totalmente ambigua al no determinar, entre otros: En qué consistirán los ajustes a las “formas de pedagogía aplicables”; quién realizará dichos ajustes; cuál es la educación oficial; quién autoriza al personal docente; quiénes pueden ser docentes; qué o quiénes determinan “la medida de lo posible”, etc. etc. 2. El artículo 120 establece: *“La educación obligatoria en los Centros de Reclusión se impartirá conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública.”* La primer parte de la redacción es ambigua al no señalar cual es la “educación obligatoria” y para quien es “obligatoria”, la segunda parte de la transcripción posibilita la ejecución del “Programa de Educación Básica Obligatoria para la Readaptación Social en el Distrito Federal”. Por lo anterior proponemos que se reformen los artículos 119 y 120 del Reglamento de los

Centros de Reclusión del Distrito Federal para quedar como sigue: Artículo 119.- La educación que se imparta en los Centros de Reclusión se ajustará a lo establecido por el artículo 3 Constitucional. Los internos que no hayan concluido su educación básica obligatoria, la deberán de concluir en cualquiera de las Instituciones del Sistema Penitenciario, independientemente de su situación jurídica, para lo cual se aplicará el Modelo Educación para la Vida y el Trabajo de acuerdo al funcionamiento establecido por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, preferentemente participaran los internos como docentes previa autorización y capacitación del Instituto. Los internos que tengan concluida su educación básica obligatoria se les inscribirá en el sistema abierto de las Universidades Públicas o Privadas que previamente hayan suscrito convenio con el Jefe de Gobierno, para continuar su educación media y superior, estableciéndose un programa de facilitadores del aprendizaje, en el que participen internos como docentes previa autorización, capacitación y metodología que establezca la Universidad correspondiente. Artículo 120.- En cada uno de los Centros de Reclusión se contará con una biblioteca cuando menos, que cubra las necesidades educativas de toda la población, el Director del Centro será responsable de garantizar tal derecho. 3. Asimismo se propone derogar el segundo párrafo del artículo 116 en él cual se excluye a la actividad de los internos que asisten como alumnos a los cursos, para los fines de tratamiento y del computo de días laborados, a pesar de que dicha actividad es desempeñada en forma programada y sistemática por el interno.

## CONCLUSIONES

1. La privación de la libertad como pena ha evolucionado en la teoría, en la actualidad nos encontramos en el periodo científico, pero en la práctica presenta graves problemas, motivados por la concepción que de ella tiene la autoridad ejecutora; en primer lugar como forma de castigo y en segundo lugar como forma de proteger a la sociedad, las cuales producen el sistema de custodia que utiliza de facto dicha autoridad en los Centros de Reclusión del Sistema Penitenciario, significando que se encuentra desfasado de la evolución que ha logrado esta pena y el Derecho Penitenciario.
2. La pena privativa de la libertad es la más utilizada en el Sistema Penal del Distrito Federal y no cumple su objetivo Constitucional que es la readaptación social de los delincuentes, produciendo toda la problemática de la vida en reclusión en contra en primer lugar de los internos y en segundo lugar de la sociedad misma.
3. La intervención de la sociedad es muy importante para la readaptación social de los internos, la cual debe de convertirse en apoyo en la fase institucional y prioritariamente en la postinstitucional.
4. La educación como medio de readaptación social de los delincuentes debe de ser considerada con su carácter integral que establece el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. La aplicación del "Programa de Educación Básica Obligatoria para la Readaptación Social en el Distrito Federal" le permitiría a la autoridad ejecutora cumplir con su obligación Constitucional de readaptar socialmente a la mayoría de los internos de los Centros de Reclusión.
6. Como miembros de la sociedad no podemos ni debemos permitir que la autoridad ejecutora continúe con su desidia de no cumplir con la legislación aplicable, desde la Constitución, pasando por los tratados internacionales y la legislación secundaria, sin

perder de vista los instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas.

7. Para la aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en el caso de nuestro tema de tesis, con sólo disposiciones administrativas de la autoridad ejecutora se cumpliría el objetivo de proporcionar educación básica obligatoria a la mayoría de los internos y con ello su readaptación social.

8. La insuficiente e imprecisa normatividad que existe en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal con relación a la educación, debe de ser modificada en los términos Constitucionales y establecer su obligatoriedad para todos los internos del Sistema Penitenciario.

9. A los internos del Sistema Penitenciario se les suspende única y exclusivamente sus derechos o prerrogativas como ciudadanos, sin que ello signifique la pérdida de sus garantías que como individuos les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Los internos del Sistema Penitenciario al encontrarse en la realidad de hecho en poder de la autoridad ejecutora en las condiciones y con las consecuencias que hemos analizado en esta tesis, nos obliga a exigir que se cree el juez de ejecución o de vigilancia penitenciaria que resuelva las controversias y conflictos entre los internos y las autoridades responsables de la ejecución penal.

11. El pensar en la desaparición de la pena privativa de la libertad y ser sustituida por instrumentos punitivos más eficaces, como la utilización del sistema abierto, la colonia penal, amonestación con reserva de la pena, suspensión del fallo, el trabajo como pena, multa, confiscación, etc. es una pretensión que puede considerarse muy apartada de la realidad, sin olvidar que ella misma se fue desarrollando como un sustitutivo de la pena de muerte, sin embargo no podemos dejar de reconocer que la prisión hasta el momento sigue siendo la única opción real para alejar de la sociedad a los sujetos nocivos y peligrosos, y por ello estos, deben de ser readaptados socialmente en los términos planteados en esta tesis.



## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRAFÍA

- \* Bernardo de Quirós, Constancio; Lecciones del Derecho Penitenciario. Cajica, México 1953.
- \* Biblia de Jerusalén, Desclee de Brouwer, S., A., España 1976.
- \* Carrancá y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano. Parte General. Porrúa, México 1982.
- \* Castañeda García, Carmen; Prevención y Readaptación Social en México, 1926-1979, del Tercer Congreso Nacional Penitenciario. Cuadernos de Criminología, núm. 5, Gobierno del Estado de México.
- \* Castellanos Tena, Fernando; Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General. Jurídica Mexicana, México 1965.
- \* Cuello Calón, Eugenio; La Moderna Penología, Represión del Delito y Tratamiento de los Delinquentes, Penas y Medidas de Seguridad, su Ejecución Bosch, Barcelona 1958.
- \* Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Organización de las Naciones Unidas.
- \* García Andrade, Irma; Sistema Penitenciario Mexicano Retos y perspectivas. Sista, México 2000.
- \* García Ramírez, Sergio; Introducción y Capítulo XII, en Carmen Castañeda García, Prevención y Readaptación Social en México, 1926-1979. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1984.
- \* García Ramírez, Sergio; La prisión. Fondo de Cultura Económica y UNAM, México 1975.
- \* García, Trinidad; Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, México 1980.
- \* González Quintanilla, José Arturo; Derecho Penal Mexicano. Porrúa, México 1997.
- \* Gran Diccionario Enciclopédico Visual, Programa Educativo Visual, A. A. V. - ARABA, Colombia 1994.
- \* Labastida Díaz, Antonio y os.; El Sistema Penitenciario Mexicano. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, México 2000.
- \* Marco del Pont K., Luis; Derecho Penitenciario. Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1984.
- \* Mendoza Bremauntz, Emma; Derecho Penitenciario. McGRAW-HILL, México 2003.
- \* Neuman, Elías; Evolución de la Pena Privativa de la Libertad y Regimenes Penitenciarios. Pannendille, Buenos Aires 1971.
- \* Ojeda Velásquez, Jorge; Derecho de Ejecución de Penas. Porrúa, México 1984.
- \* Pavón Vasconcelos, Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, México 1985.
- \* Periódico El Universal.
- \* Porrúa Pérez, Francisco; Teoría del Estado. Porrúa, México 1996.
- \* Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ONU.
- \* Sánchez Galindo, Antonio; Penitenciarismo, la Prisión y su Manejo. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1991.

## LEGISLACIÓN.

- \* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- \* Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros, en el cual se basó el Gobierno de México para realizar hasta la fecha: 11 Tratados y 2 Convenios Internacionales.
- \* Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.
- \* Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- \* Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- \* Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.
- \* Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.
- \* Ley Federal del Trabajo.
- \* Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- \* Ley General de Salud.
- \* Ley General de Educación.
- \* Estatuto Orgánico del INEA.
- \* Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías.
- \* Reglamento para la Organización de Servicios de Educación General Básica para Adultos.
- \* Decreto por el que se crea el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.
- \* Acuerdo número 200 por el que se establecen Normas de Evaluación del Aprendizaje en Educación Primaria, Secundaria y Normal.
- \* Acuerdo por el que se crea el Consejo Nacional de Educación para la Vida y el Trabajo.
- \* Acuerdo por el que se expide el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación para la Vida y el Trabajo.
- \* Reglas de Operación e indicadores de evaluación y de gestión del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos para el año 2004.
- \* Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- \* Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.
- \* Ley de Salud para el Distrito Federal.
- \* Ley de Educación del Distrito Federal.
- \* Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2005.
- \* Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.
- \* Iniciativa de Reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el C. Presidente Lic. Vicente Fox Quesada, al H. Congreso de la Unión, el 29 de marzo de 2004.
- \* Iniciativa de Decreto por el que se expiden y reforman entre otras: La Ley de Seguridad Pública, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales, la Ley Federal de Defensoría Pública, etc. presentada por el C. Presidente Lic. Vicente Fox Quesada, al H. Congreso de la Unión, el 29 de marzo de 2004.